

Ley modelo para la facilitación y la reglamentación de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial

Version piloto
Noviembre 2011

 Federación Internacional de Sociedades
de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

 **OCHA** United Nations Office
for the Coordination of
Humanitarian Affairs
Coordination Saves Lives



© Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Ginebra, 2011

2011

**Federación Internacional de
Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja**

Apartado postal 372

CH-1211 Ginebra 19

Suiza

Tel: +41 22 730 4222

Fax: +41 22 733 0395

Correo electrónico: idrl@ifrc.org

<http://www.ifrc.org/idrl>

Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios

Naciones Unidas

Palacio de las Naciones

8-14 Avenue de la Paix

CH- 1211 Ginebra

Suiza

Tel. +41 22 917 12 34

Correo electrónico : ochagva@un.org

<http://www.unocha.org>

Unión Interparlamentaria

5, chemin du Pommier

P.O. Box 330

CH-1218 Le Grand-Saconnex / Ginebra

Suiza

Telephone: +41 22 919 41 50

Correo electrónico: postbox@mail.ipu.org

<http://www.ipu.org>

Fotografía en portada: Félix Genêt Laframboise/IFRC – Bangkruai, afueras de Bangkok

CONTENIDOS

Agradecimientos.....ii

Ley modelo

Introducción.....v

Ley modelo para la facilitación y la reglamentación de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial (Versión Piloto).....1

Comentario a la Ley Modelo

Introducción al comentario.....43

Comentario a la Ley Modelo para la facilitación y la reglamentación de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial (Versión piloto).....44

AGRADECIMIENTOS

Los socios de proyecto quisieran agradecer a DANIDA y la Sociedad de la Cruz Danesa por su apoyo en el desarrollo de esta Ley Modelo.

Socios del proyecto: Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional), Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios de la Naciones Unidas (OCHA), Unión Interparlamentaria (IPU)

Redacción primaria: Mary Picard, consultora legal, con David Fisher, Federación Internacional

Respaldo para la investigación y la redacción:

Allen & Overy LLP; Baker and McKenzie; CMS Cameron McKenna; Microsoft Corporation; Organización Mundial de Aduanas

Apoyo editorial:

Elise Baudot, Federación Internacional; Virginie Bohl, OCHA; Kareen Jabre, IPU; Elyse Mosquini, Federación Internacional; Carolin Beverungen, Federación Internacional; Christina Vasala-Kokkinaki, Federación Internacional

Además de la actual versión “piloto” de la Ley Modelo y su comentario se benefició de la asesoría de muchos individuos e instituciones quienes generosamente dieron su tiempo y conocimientos especializados, incluyendo los participantes de las siguientes reuniones de expertos:

Comité Asesor sobre el Proyecto para Desarrollar una Ley Modelo sobre la Asistencia Internacionales, Ginebra, 28 de mayo de 2010: Aigner Susanne, OMA; Aubrey Ariona, PMA; Baudot Elise, Federación Internacional; Bouvier Antoine, CICR; Eccleshall Simon, Federación Internacional; Fisher David, Federación Internacional; Golubovic Dragan, ICNL; Harper Erica, IDLO; Hazledine Susan, Allen & Overy; Jakovjlevic Bosko, Cruz Roja de Serbia; Osman Ibrahim, Federación Internacional; Pereis Surein, Cruz Roja de Sri Lanka; Saunders Joss, Oxfam; Schachter Madeleine, Baker & Mackenzie; Schenkenberg Ed, ICVA; Scott Niels, OCHA; Spieker Heike, Cruz Roja Alemana; Williams Michelle-Ann, OEA.

Reunión de Expertos sobre sobre la Asistencia Internacionales, Ginebra, 23-24 mayo de 2011: Baker Jock, Care International; Baudot Elise, Federación Internacional; Bohl Virginie, OCHA ; Bouvier Antoine, CICR; Buwule Francis, Cruz Roja de Uganda; Cipullo Lucia, Federación Internacional; Conrady Patrick, KPMG; Corredig Luca, Federación Internacional; Damerell John, Proyecto Esfera; De Windt Claudia, OEA; Durham Helen, Cruz Roja Australiana; Eccleshall Simon, Federación Internacional; Fisher David, Federación Internacional; Garces Cardenas Jorge, Perú INDECI; Golubovic Dragan, ICNPL; Harper Erica, IDLO; Hazledine Susan, Allen and Overy; Horekens Charlotte, IPU; Khoury Nadia, Cameron McKenna; Martin Paul, Independiente; Medina Pablo, Federación Internacional; Mosquini Elyse, Federación Internacional; Picard Mary, Independiente; Piraux Thierry, OMA; Powrie Ewan, Cameron McKenna; Salamida

Féderico, KPMG; Sarsembayev Marat, Comisión de Elecciones de Kazakhstán Central; Schachter Madeleine, Baker and Mackenzie; Wimalaratne Lali, Departamento del Procurador General de las Islas Seychelles.

Reunión de Asesores Legales de las Sociedades Nacionales, Ginebra, 7 de septiembre de 2011: Brown Lucy Brown, Cruz Roja Americana; Navoyan Armen, Cruz Roja de Armenia; McCosker Louise; Cruz Roja Australiana, Casier Frédéric, Cruz Roja Belga; Neyrinck Roeland, Cruz Roja Belga – Flandes; Meyer Michael, Cruz Roja Británica; Dimitrova Margarita, Cruz Roja de Bulgaria; Yarga Larba, Burkinabe Sociedad de la Cruz Roja; Buyoya François-Xavier, Cruz Roja Burundiana; Galiatcha Moukam Hubert R., Cruz Roja de Cameroon; Maiolo Ilario, Cruz Roja Canadiense; Wallace Christopher, Cruz Roja Canadiense; Sauguelmi Boniface, Cruz Roja de Chad; Ma Wembo, Cruz Roja China, Ocko-Bong Firmin Guy, Cruz Roja de Congo; Monfini Guy Mothilo, Cruz Roja de la República Democrática de Congo; Boubacar Diabi, Cruz Roja de la Costa de Marfil; Horvat Dubravka, Cruz Roja Croata; Lauritzen Anne Sofie, Cruz Roja Danesa; Saleh Abdourahman Chamsan, Media Luna Roja de Djibouti; Muñoz Hugo Cahueñas, Cruz Roja Ecuatoriana; Gabr Mamdouh, Media Luna Roja de Egipto; Zeleke Ayele, Cruz Roja de Etiopia; Leino Jani, Cruz Roja Finlandesa; Sannier Nazli, Cruz Roja Francesa; Khoshtaria Irakli, Cruz Roja de Georgia; Barry Mamadou Sanoussy, Cruz Roja de Guinea; Sigá Luis, Sociedad de la Cruz Roja de Guinea-Bissau; Archila Norma Lizette, Cruz Roja Hondureña; Khalegi Leili, Media Luna Roja Iraní; Siahrostami Hajar, Media Luna Roja Iraní; Byrne Colm, Cruz Roja Irlandesa; Cisilino Milena-Maria, Cruz Roja Italiana; Hori Otohiko, Cruz Roja Japonesa; Orowe Lawrence, Cruz Roja de Kenia; Zoghi Tanios, Cruz Roja Libanesa; Nordin Saiful Izan, Media Luna Roja de Malasia; Amoo Samuel Kwesi, Cruz Roja de Namibia; Dahal Bijay Kumar, Cruz Roja de Nepal; Ruedisulj Wyke, Cruz Roja Neerlandesa; Pieters Boukje, Cruz Roja Neerlandesa; Bandiare Ali, Cruz Roja de Níger; Uggah Godwin, Cruz Roja Nigeriana; O'Connor Simon, Cruz Roja de Noruega; Maraaba Rezek, Media Luna Roja de Palestina; Kapunan Lorna, Cruz Roja Filipina; Fawzi Oussedik, Media Luna Roja de Qatari; Al-Azzami Thuraya, Media Luna Roja de Qatar; Zaharia Anca, Cruz Roja de Rumania; Alyami Hadi Ali, Media Luna Roja de Arabia Saudita; Al-Saud Bandar Faisal, Media Luna Roja de Arabia Saudita; Diouf Astou, Cruz Roja de Senegal; Miladinovic Ljubomir, Cruz Roja de Serbia; Tommy Emmanuel, Cruz Roja de Sierra Leone; Payane Urban M., Cruz Roja Sudafricana; Sánchez Joaquín López, Cruz Roja Española; Dissanayake Sunil, Cruz Roja de Sri Lanka; Abushama Mohamed, Media Luna Roja Sudanesa; Clomén Dick, Cruz Roja Sueca; Kohler Daniela, Cruz Roja Suiza; Al Malki Ghazwan, Media Luna Roja Árabe Siria; Laiser Aloyce, Cruz Roja de Tanzania; Chatoor Delia, Cruz Roja de Trinidad y Tobago; Sewagnon Yawovi, Cruz Roja Togolesa; Çolak Halil, Media Luna Roja de Turquía; Buwule Francis, Cruz Roja de Uganda; Gutierrez Brad, Cruz Roja Americana; Hugues Debbie, Cruz Roja Americana; Pinto José R. Gómez, Cruz Roja Venezolana; Al-Sakkaf Ahmed, Yemeni Media Luna Roja; Tennekoon Menakaa, Federación Internacional; Samarasooriya Upamalika, Federación Internacional de Sri Lanka; Mohamed-Parent Malika Aït, Federación Internacional; Baudot Elise, Federación Internacional, Fisher David, Federación Internacional; Pictet Gabriel, Federación Internacional, Pillai Priya, Federación Internacional, Steed Ian, Federación Internacional; Laplante Lucie, Federación Internacional.

Reunión de Expertos sobre sobre la Asistencia Internacionales, Oxford, 19 al 20 de septiembre de 2011: Bohl Virginie, OCHA; Bourne Naomi, Save the Children; Cocking Jane, Oxfam ; Fisher David, Federación Internacional; Kadri Nadine, Plan Reino Unido; Khoury Nadia, Cameron McKenna LLP; Larsen Gilles Thal, Cruz Roja Británica; Lee Jake, Allen and Overy; Lumsdon Sarah, Oxfam;

Mackay Graham, Oxfam; Maier Helena, Oxfam; Marshall Chris, Allen and Overy; Ngov Julie, Save the Children; Nightingale Katherine, Christian Aid UK; Oldknow Chris, Microsoft; Osman Moustafa, Islamic Relief UK; Picard Mary, Federación Internacional; Powrie Ewan, Cameron McKenna LLP; Rogers Colin, Care International UK; Salter Polly, Save the Children; Saunders Joss, Oxfam; Schachter Madeleine, Baker and MacKenzie; Scriven Kim, ALNAP; Varachhia Abdul, Islamic Relief UK.

Reunión de Expertos sobre sobre la Asistencia Internacionales, Kuala Lumpur, 28 al 29 de septiembre de 2011: Abdul Rahman Sarah, Oficina del Procurador General de Malasia; Amin, Aishah Federación Internacional; Annear Michael, Federación Internacional; Bakar Abu, Media Luna Roja de Bangladesh; Barlee Amnat, Cruz Roja Tailandesa; Barnaby Fiona, CICR KL; Bohl Virginie, OCHA; Bourcher Pascal, Federación Internacional (Vietnam); Bragadottir Helga-Bara, Federación Internacional; Cipullo Lucia, Federación Internacional; Dahal Bijay, Cruz Roja de Nepal; Doan Van Thai, Sociedad de la Cruz Roja de Vietnam; Eburn Michael, Australian National University; Emery Gabrielle, Cruz Roja de Nueva Zelanda; Fisher David, Federación Internacional; Farook Razmi, Federación Internacional; Gengaje Rajan, OCHA ; Hamza Rabiatul Adauwiyah, Oficina del Procurador General de Malasia; Hardy Virginia, NZ Crown Office ; Henry Martha, Crown Law Office, Cook Islands; Hori Otohiko, Cruz Roja Japonesa; Idrees Muhammad, NDMA Paquistán; Izumi Takako, Mercy Malaysia; Kanarudin Norhisham bin, Consejo Nacional de Seguridad, Departamento del Primer Ministro; Kelly Tessa, Federación Internacional; Kershaw Lorraine, Foro de las Islas del Pacífico (Secretaría); Khan Muhammad Abaid Ullah, Media Luna Roja de Paquistán; Kumar C. Raj, O.P Jindal Global University; Muhd Hadi Arifin, Palang Merah Indonesia; Nguyen Hoang Mai, Asamblea Nacional de Vietnam; Nordin Saiful Izan, Media Luna Roja de Malasia; Ofstad Olav, Independiente; Panico Al, Federación Internacional; Peiris Surein, Federación Internacional; Perera Amrith Rohan, UN ILC (Sri Lanka); Powell Mel, AusAID; Rajaretnam Kimberly, CICR KL; Springett Simon, Oxfam GB Asia; Taipala Clement, Oceania Customs Organisation; Tioulong Saumura, Parlamento de Camboya; Yang Xusheng, Sociedad de la Cruz Roja de China

Introducción

Esta “Ley modelo para la facilitación y la reglamentación de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial” se ha diseñado como una herramienta de referencia para uso voluntario, en todo o en parte por los Estados que deseen prepararse para la posibilidad de que puedan un día necesitar asistencia internacional para responder a un caso de desastre en su territorio. Si se produjera este evento, la experiencia mundial demuestra que un Estado afectado se beneficiará de un marco jurídico claro para la entrada y la coordinación de la asistencia humanitaria internacional, que equilibra las garantías para la seguridad pública y seguridad contra las necesidades urgentes de los afectados por el desastre. Los Estados también encontrarán que es más fácil facilitar el rápido tránsito de ayuda humanitaria destinado a otros Estados afectados por el desastre, si se encuentra establecido el marco jurídico.

Esta “Versión Piloto” de la Ley Modelo se ha beneficiado de los consejos y las sugerencias de un número de expertos durante un período de varios años, como se describe a continuación. Los socios del proyecto pretenden utilizar la misma para “pruebas de campo” (es decir, enfocada a discusiones con los gobiernos interesados que actualmente elaboran nuevas leyes en esta materia), así como consultas continuas con los actores estratégicos a fin de producir una versión final para finales de 2012.

Orígenes de la Ley Modelo

En noviembre de 2007, la XXX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (que reunió a los Estados Partes en los Convenios de Ginebra y los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja) aprobó las *Directrices para la facilitación y la reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial* (también denominadas “las Directrices IDRL”).¹ Las Directrices IDRL son un conjunto de recomendaciones a los gobiernos relativas a la preparación de su legislación y planificación sobre desastres para regular los problemas que aparecen comúnmente en las operaciones internacionales de socorro. Las Directrices IDRL se basan en estudios de caso, análisis jurídicos y amplias consultas con gobiernos y especialistas en socorro, realizados por el programa de “Normas, leyes y principios aplicables en las acciones internacionales en casos de desastre” (IDRL) de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (FICR, la Federación Internacional)

Desde la aprobación de las Directrices IDRL se han llevado a cabo nuevas consultas y actividades de formación en todas las regiones del mundo, para sensibilizar y proporcionar asistencia técnica a los Estados que desean aplicarlas. Durante este proceso, los Estados participantes han solicitado a menudo disposiciones modelos que les ayuden en la aplicación de las Directrices IDRL en sus leyes y procedimientos nacionales. En 2009 en respuesta a estas solicitudes, la Federación

¹ Disponible en varios idiomas en el siguiente vínculo: <http://www.ifrc.org/idrl>

Internacional se asoció con la Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) de las Naciones Unidas y a la Unión Interparlamentaria (UIP) para iniciar el trabajo en esta Ley Modelo. Se beneficiaron de la asistencia de expertos de un número de individuos e instituciones, incluida la investigación jurídica y el apoyo en la redacción de Allen & Overy LLC, Baker & McKenzie, CMS Cameron McKenna, Microsoft Corporation y la Organización Mundial de Aduanas. También se celebraron una serie de reuniones de expertos en Ginebra, Oxford y Kuala Lumpur para proporcionar información y asesoramiento sobre borradores anteriores.

En el año 2008, la Asamblea General de la ONU adoptó tres resoluciones (RES 63/139, 141/63 y 63/137) alentando a los Estados a hacer uso de las Directrices IDRL, y en junio de 2011 la Organización Mundial de Aduanas también se recomendó su implementación a los Estados en una Resolución del Consejo de Cooperación Aduanera sobre el Papel de Aduanas en Operaciones de Socorro en casos de Desastres Naturales. Sin embargo, muchos países ya han visto los beneficios de mejorar esa facilitación y han iniciado medidas para adaptar su legislación interna con este propósito.

Propósitos de la Ley Modelo

La presente Ley Modelo, como las Directrices IDRL, pretende ayudar a los Estados a abordar algunas de las cuestiones legales y reglamentarias que comúnmente surgen relativas a la asistencia internacional durante los desastres. Estas cuestiones se refieren a la entrada y la operación de asistencia a los Agentes Internacionales y también a la coordinación de su asistencia, especialmente en el período inicial de recuperación y socorro.

Los problemas jurídicos relacionados con la entrada y el funcionamiento a menudo consisten en:

- Demoras en la entrada del personal internacional y de los bienes y el equipo de la asistencia humanitaria, debido a las exigencias de las leyes de aduanas e inmigración, que no están adaptadas a una situación de urgencia
- Imposición de aranceles, peajes y otros impuestos sobre los artículos y actividades de socorro
- Problemas para obtener el reconocimiento legal de las cualificaciones extranjeras para el personal profesional especializado
- Dificultades para el reconocimiento jurídico de organizaciones humanitarias extranjeras, lo que les impide abrir cuentas bancarias, contratar personal local, alquilar locales o realizar otros actos jurídicos necesarios para una asistencia eficaz en el país

Los problemas relacionados con la coordinación de los agentes internacionales pueden consistir en:

- Importación de artículos de socorro innecesarios o inapropiados;
- Falta de suficiente coordinación con las autoridades locales y otros proveedores de socorro;

- Uso de personal no suficientemente formado;
- Ausencia de consulta con los beneficiarios;
- Comportamiento inaceptable desde la perspectiva de la cultura;
- Proselitismo

Los problemas en el envío de suministros de socorro a otro estado afectado por un desastre pueden consistir en:

- Demoras en la entrada y la salida del personal internacional de asistencia humanitaria, los bienes y el equipo destinados a otro Estado;
- Imposición de aranceles, peajes y otros impuestos sobre artículos de socorro en tránsito a otro Estado.

La experiencia ha mostrado que el momento en que se produce un desastre de grandes proporciones no es el más oportuno para tratar de elaborar nuevas normas y sistemas para abordar esta clase de problemas. Las Directrices IDRL están diseñadas para ayudar a los gobiernos a prepararse antes de que azoten los desastres, y la Ley Modelo es una herramienta concreta para alcanzar este objetivo.

Esta Ley Modelo no pretende sustituir las Directrices IDRL, sino proporcionar una herramienta para aquellos Estados que deseen aplicarlas. Tampoco la intención es describir un sistema de gestión de desastres a nivel nacional. Se trata de una ley modelo para ayudar a los Estados a integrar a los agentes internacionales que prestan asistencia en una intervención coordinada, lo más rápidamente que sea posible tras haberse producido un gran desastre que rebasa la capacidad local. Se basa en las siguientes ideas centrales:

- El papel principal a la hora de abordar las necesidades humanitarias causadas por un desastre incumbe a los agentes locales. El Gobierno del Estado afectado tiene la responsabilidad primordial, mientras que las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o la Media Luna Roja y otros agentes locales de la sociedad civil desempeñan un papel clave de apoyo.
- Los proveedores de asistencia internacional tienen la responsabilidad de ofrecer su asistencia en caso de desastres, de acuerdo con los principios de humanidad e imparcialidad, así como de ajustarse a ciertas normas mínimas de coordinación y calidad de sus bienes, personal y programas de socorro.
- Los agentes internacionales necesitan ciertas facilidades jurídicas, procedimientos expeditos o de otro tipo de arreglos, para realizar un trabajo eficaz de respuesta a las necesidades humanitarias. Estos pueden incluir la aprobación acelerada de documentos de entrada para el personal, los bienes y el equipo de socorro; la facilitación del transporte de socorro; exenciones de aranceles e impuestos; y el reconocimiento de la personalidad jurídica los agentes, que les permita operar en el país, al menos temporalmente, como personas jurídicas legítimas.

- Las facilidades jurídicas concedidas a los agentes internacionales deben estar condicionadas a su compromiso de cumplir y mantener unas normas mínimas de calidad y rendición de cuentas.

Los usos de la Ley Modelo

Dada la diversidad de ordenamientos jurídicos en todo el mundo y, especialmente, los diferentes enfoques nacionales para la gestión de desastres, se sabe y comprende que no todas las cláusulas de este modelo serán igualmente pertinentes para cada país. En cada caso, tendrán que adaptarse a las circunstancias locales. En algunos países, puede que no sea posible o conveniente adoptar una única ley independiente que abarca todos los temas incluidos en este modelo

En estos casos, varias porciones de la redacción modelo que se sugiere aquí podría insertarse como enmiendas a otros instrumentos existentes, como la gestión en caso de desastres, inmigración, aduanas, salud, telecomunicaciones o transporte.

Por consiguiente, las notas en los recuadros al margen en este proyecto sugieren las secciones clave de la legislación nacional en que se podrían incorporar ciertos elementos de la Ley Modelo. Sin embargo, si se adopta el enfoque “modular”, se recomienda que los elementos fundamentales de la Ley Modelo se mantengan juntos. Por ejemplo, sería importante que las disposiciones que rigen la determinación y terminación del derecho de los agentes internacionales a gozar de facilidades jurídicas especiales se consolidaran en una sola ley, aunque algunos aspectos de tales facilidades puedan regularse mediante otras leyes (como las de aduanas o inmigración).

También cabe señalar que la Ley Modelo no establece un sistema de coordinación nacional de respuesta a desastres. Se supone que este sistema ya existe en virtud de la legislación de gestión de desastres en el país en que lo adopta. En consecuencia, se realizaron esfuerzos en la redacción para evitar las disposiciones que se superponen con el contenido usual de las leyes de gestión de desastres nacionales.

Notas de Redacción

Los **cuadros de texto** en el margen derecho indican cómo los Estados podrían utilizar secciones de este lenguaje modelo como enmiendas individuales a varias leyes existentes, si hace mejor sentido en sus circunstancias, en lugar de aprobar todo el texto como una sola ley independiente.

El **texto entre corchetes** en el texto de la Ley Modelo se refiere a elementos que podrían estar particularmente sujetos a diferentes enfoques basados en las circunstancias específicas y las estructuras jurídicas e institucionales del país de adopción.

El **texto en cursiva dentro de corchetes** pretende sustituirse con el equivalente nacional apropiado (por ejemplo, el nombre del país o el nombre de la Agencia Nacional de gestión de desastres, si existiese alguna).

El **texto entre corchetes que no está en cursiva** se propone como una elección entre varias opciones (por ejemplo, "Presidente o primer ministro", "distrito o provincia") o es un elemento considerado especialmente sujeto a diferentes opciones entre países (como la duración precisa en el tiempo de ciertos plazos).

Los **términos definidos**, como se describen en el Artículo 3, se capitalizan en todo el texto para facilitar la referencia.

Ley para la facilitación y la reglamentación de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial

Contenidos

Capítulo 1 Disposiciones Generales.....	2
Artículo 1 Título abreviado	2
Artículo 2 Propósito y alcance de la Ley	2
Artículo 3 Definiciones	3
Artículo 4 Derechos adquiridos, privilegios e inmunidades.....	5
Capítulo 2 Iniciación y terminación de la Asistencia Internacional.....	7
Artículo 5 Evaluación de la necesidad de Asistencia Internacional.....	7
Artículo 6 Solicitudes de Asistencia Internacional.....	8
Artículo 7 Ofrecimientos y aceptación de Asistencia Internacional	8
Artículo 8 Períodos de Socorro Internacional en Caso de Desastre y de Recuperación Inicial Internacional.....	9
Artículo 9 Terminación del Período de Socorro Internacional	9
Artículo 10 Terminación del Período de Recuperación Inicial Internacional.....	10
Capítulo III Coordinación y preparación para la Asistencia Internacional	12
Artículo 11 Deberes de Coordinación y poderes de la Agencia de Punto Focal....	12
Artículo 12 Grupo de trabajo sobre Preparación de Asistencia Internacional	12
Artículo 13 Equipos de Ventanilla Única para Facilitar la Asistencia Internacional (EVU)	14
Artículo 14 Coordinación Operacional de los Agentes Internacionales que prestan Asistencia.....	15
Artículo 15 Exoneración Limitada de la Privacidad de los Datos Personales	15
Capítulo IV Responsabilidades Generales los Agentes que Prestan Asistencia	17
Artículo 16 Principios de Asistencia Internacional.....	17
Artículo 17 Respeto por la Dignidad de las Personas Afectadas por el Desastre	17
Artículo 18 Calidad de los Bienes y Servicios	17
Artículo 19 Disposición de Bienes inutilizables, Equipo inoperativo y demás desechos.....	18
Capítulo V Elegibilidad para las Facilidades Jurídicas	20
Artículo 20 Suministro de Facilidades Jurídicas a los Agentes Elegibles	20
Artículo 21 Requisitos que se deben considerar para la Elegibilidad para las Facilidades Jurídicas para Ciertos Agentes que prestan Asistencia.....	20
Artículo 22 Solicitud de Elegibilidad para las Facilidades Jurídicas por parte de los Actores que Prestan Asistencia.....	20
Artículo 23 Determinación y Certificados de elegibilidad	21
Artículo 24 Terminación de la Elegibilidad para las Facilidades Jurídicas	22
Capítulo VI Facilidades Jurídicas para los Agentes Elegibles	24

Parte 1 Personal Internacional	24
Artículo 25 Visa por casos de Desastre	24
Artículo 26 Reconocimiento de las Calificaciones del Profesional Extranjero	25
Artículo 27 Reconocimiento de Licencias de Conducir Extranjeras	25
Artículo 28 Libertad de acceso	25
Parte 2 Entrada de Bienes y Equipo Internacional para el caso de Desastre.....	26
Artículo 29 Facilitación de Aduanas y Tratamiento de Prioridad	26
Artículo 30 Deber de cumplimiento por parte de los Agentes Elegibles.....	26
Artículo 31 Declaración de Aduanas	26
Artículo 32 Exoneración de derechos de importación, impuestos y restricciones	26
Artículo 33 Simplificación de los requerimientos de documentación.....	26
Artículo 34 Extensión de las horas para el servicio de Aduanas	27
Artículo 35 Inspecciones y Seguridad en las Aduanas.....	27
Artículo 36 Acuerdos sobre el posicionamiento previo de Inventario.....	27
Parte 3 Entrada expedita y restricciones de uso para Bienes y Equipo para un caso de Desastre Internacional Específico.....	28
Artículo 37 Equipo de telecomunicaciones	28
Artículo 38 Medicamentos	28
Artículo 39 Alimentos.....	29
Artículo 40 Vehículos importados.....	29
Artículo 41 Perros de búsqueda	29
Parte 4 Disposición permitida de Equipo y Bienes No Utilizados	29
Artículo 42 Disposición de Equipo y Bienes No Utilizados	29
Artículo 43 Reexportación de Bienes y Equipo	30
Artículo 44 Donación de Bienes y Equipo no utilizado.....	30
Parte 5 Transporte.....	30
Artículo 45 Facilitación de los medios de transporte	30
Artículo 46 Entrada de Operadores de Transporte	31
Artículo 47 Aviso de Transporte	31
Parte 6 Capacidad legal y empleo	31
Artículo 48 La capacidad legal de los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia.....	31
Artículo 49 Contratación y terminación de Personal Local Involucrado	32
Artículo 50 Jurisdicción sobre el Personal Internacional.....	32
Parte 7 Tributación por parte de los Agentes Internacionales Elegibles que prestan Asistencia.....	32
Artículo 51 Impuesto de Valor Agregado (IVA) [y otros impuestos similares]	32
Artículo 52 El impuesto sobre la renta [y otros impuestos similares]	33
Artículo 53 Propiedad, Activos [y otros] Impuestos [Similares]	34
Parte 8 Divisa y banca	34
Artículo 54 Derecho a traer los fondos y divisas necesarias en el País	34
Artículo 55 Tasas de cambio preferenciales.....	34
Capítulo VII Supervisión, presentación de informes y sanciones	36

Artículo 56 Supervisión de los Agentes que Prestan Asistencia	36
Artículo 57 Incumplimiento por parte de los Agentes que Prestan Asistencia	36
Artículo 58 Transparencia con relación a los Fondos Provenientes de una Donación Internacional	37
Artículo 59 Informes anuales sobre la implementación	37
Artículo 60 Sanción por el incumplimiento por parte de los funcionarios	37
 Capítulo VIII Tránsito de la Asistencia Internacional.....	 39
Artículo 61 Facilitación para el Tránsito.....	39
Artículo 62 Período de las Facilidades de Tránsito.....	39
Artículo 63 Derecho a las Facilidades de Tránsito	39
Artículo 64 Visa de Tránsito para Casos de Desastre.....	39
Artículo 65 Bienes y Equipo en tránsito y trasbordo.....	40
Artículo 66 Transporte para el tránsito y el trasbordo.....	40
 Capítulo IX Implementación, disposiciones temporales y finales.....	 42
Artículo 67 Regulaciones para la implementación.....	42
Artículo 68 Derogaciones y revocaciones	42
Artículo 69 Divisibilidad.....	42
Artículo 70 Entrada en vigencia.....	42
Artículo 71 Disposiciones temporales.....	42

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Si bien esta Ley Modelo se presenta como un estatuto independiente, podría considerarse más apropiado en algunos Estados utilizar diversos elementos como modificaciones a diversas leyes, reglamentos u otros instrumentos. Se incluyen cuadros de texto en el margen como este para sugerir donde diversas secciones de este texto podrían colocarse si este fuese el caso. No están diseñados para ser publicados en la ley como parte de la misma.

Capítulo 1 Disposiciones Generales

Artículo 1 Título abreviado

- a. La presente ley se denominará *Ley para la facilitación y la reglamentación de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial*.
- b. La presente ley también podrá citarse como la *Ley de Asistencia Internacional de [año]*

Artículo 2 Propósito y alcance de la Ley

- a. Esta ley [implementa los artículos *** de la Constitución de *nombre del país*.] Se basa en el entendimiento de que [*nombre del país*] es principalmente responsable de responder a desastres en su territorio y a veces puede ser necesaria la Asistencia Internacional para complementar los esfuerzos nacionales
- b. Esta ley establece los procedimientos, funciones y responsabilidades relacionadas con la facilitación y la reglamentación de la Asistencia Internacional a [*nombre del país*] en el Caso de un Desastre en su territorio, así como el tránsito a través del territorio de [*nombre del país*] para prestar asistencia a otro Estado afectado
- c. Específicamente, esta Ley:
 - (i) establece las funciones y responsabilidades de los principales ministerios y departamentos relacionados con la facilitación y la reglamentación de la Asistencia Internacional;
 - (ii) establece los procedimientos para iniciar, coordinar y finalizar la Asistencia Internacional;
 - (iii) establece el mecanismo para el reconocimiento de la elegibilidad de las Facilidades Jurídicas para ciertos Agentes que Prestan Asistencia;
 - (iv) identifica las facilidades jurídicas que deben proporcionarse a los Agentes Elegibles;
 - (v) identifica las normas mínimas de calidad que se espera de los Agentes que Prestan Asistencia y que proporcionan Asistencia Internacional;
 - (vi) facilita el tránsito de la Asistencia Internacional a otros países afectados por un Desastre.
- d. Las disposiciones de esta Ley no se aplican a las situaciones de conflictos armados o desastres que se producen en un área de [*nombre del país*] también afectado por un conflicto armado. La asistencia internacional en esas circunstancias se rige por [el Derecho Internacional Humanitario o *Ley de Aplicación de las Convenciones de Ginebra*].

Artículo 3 Definiciones

Para los propósitos de esta Ley:

“Agente que Presta Asistencia” significa cualquier Agente Internacional que Presta Asistencia y cualquier Agente Nacional que Presta Asistencia en respuesta a un Desastre en [nombre del país].

“Agente Nacional que Presta Asistencia” significa cualquier entidad sin fines de lucro establecida bajo las leyes de [nombre del país], que responde a un Desastre en el territorio de [nombre del país].

“Agente Internacional que Presta Asistencia” significa cualquier Estado extranjero, organización, entidad o individuo que responda a un Desastre en el territorio de [nombre del país] o que transite a través del territorio de [nombre del país] para responder a un Desastre en otro país.

“Estado que Presta Asistencia” significa cualquier Gobierno extranjero que proporciona Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial a [nombre del país], a través de sus instituciones civiles o militares.

“Socorro” significa los Bienes, Equipo, Servicios y Fondos Provenientes de una Donación Internacional suministrados para satisfacer las necesidades humanitarias inmediatas de las comunidades afectadas por el Desastre.

“Desastre” [se define como se establece en el Artículo *** de la [ley nacional de gestión de desastres] [o significa una perturbación grave del funcionamiento de la sociedad, que constituye una amenaza importante y general para la vida humana, la salud, los bienes o el medioambiente, sea que se debe a un accidente, a la naturaleza o a la actividad humana o de que se produzca repentinamente o como resultado de procesos a largo plazo, pero con exclusión de los conflictos armados].

“Organismo No Gubernamental Nacional” o “ONG Nacional” significa cualquier entidad no gubernamental, entidad sin fines de lucro, con sede en [nombre del país] y cuyo mandato y actividades se enfocan exclusivamente en socorro humanitario, recuperación o desarrollo.

“Agente Elegible” significa cualquier Agente que Presta Asistencia que haya sido determinado como elegible para recibir las Facilidades Jurídicas, de acuerdo con Capítulos V y VI de esta Ley.

“Equipo” significa los artículos físicos, que no sean los Bienes, que provienen de fuentes internacionales y que están designados para ser utilizados para el Socorro o la Asistencia para la Recuperación Inicial, los cuales incluyen, pero no estarán limitados a vehículos, Equipo médico o de telecomunicaciones.

“Componentes Extranjeros del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja” significa las Sociedades Nacionales Extranjeras de la Cruz Roja o Media Luna Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el Comité Internacional de la Cruz Roja.

“Organismo No Gubernamental Extranjero” u “ONG Extranjera” significa cualquier entidad no gubernamental, entidad sin fines de lucro no

Si partes de esta Ley Modelo se reparten a enmiendas de otras leyes o regulaciones, se debe tener cuidado para asegurarse de que los términos definidos también son claros en estas enmiendas individuales, potencialmente, también incluyendo uno o más de las definiciones pertinentes aquí en la enmienda.

[incorporada/registrada] en [*nombre del país*], cuyo mandato y actividades están enfocados en socorro humanitario, recuperación o desarrollo.

“Bienes” significa los suministros provenientes de Fuentes internacionales dirigidos al suministro de Comunidades afectadas por el Desastre para su socorro o recuperación inicial.

“Asistencia para la Recuperación Inicial” significa Bienes, Equipo, Servicios y los Fondos Provenientes de una Donación Internacional dirigidos a restablecer o mejorar las condiciones de vida existentes antes del Desastre en las Comunidades afectadas, esto incluye iniciativas para aumentar la capacidad de resiliencia a los Desastres y reducir el riesgo de Desastre.

“Fondos Provenientes de una Donación Internacional” significa cualquier fondo donado por extranjeros u otras entidades directamente al Gobierno de [*nombre del país*] o a un Agente Nacional que Presta Asistencia para propósitos de Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial.

“Asistencia Internacional” significa Socorro y Asistencia para la Recuperación Inicial que es proporcionada por Agentes Internacionales que prestan Asistencia, o importada o de otro modo llevada a [*nombre del país*] desde el exterior por o a nombre del Agente Nacional que Presta Asistencia.

“Período de Socorro Internacional” significa el Período después de un Desastre, como se describe en los Artículos 8 y 9 de esta Ley, durante el cual las Facilidades Jurídicas pertinentes descritas en el Capítulo VI se ponen a disposición de los Agentes Elegibles con el propósito de suministrar Socorro.

“Período de Recuperación Inicial Internacional” significa el Período después de un Desastre, como se describe en los Artículos 8 y 10 de esta Ley, durante el cual las Facilidades Jurídicas pertinentes descritas en el Capítulo VI se ponen a disposición de los Agentes Elegibles con el propósito de suministrar Asistencia para la Recuperación Inicial.

“Personal Internacional” significa el personal y los voluntarios de cualquier Agente que Presta Asistencia que proporciona Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial en [*nombre del país*], siendo personas que no son ni ciudadanos de [*nombre del país*] ni están domiciliadas en [*nombre del país*] antes de su reclutamiento por parte del Agente que Presta Asistencia.

“Facilidades Jurídicas” significa los derechos y exoneraciones especiales que se ponen a disposición de Agentes Elegibles que Prestan Asistencia bajo el Capítulo VI de esta Ley.

“Personal Local Involucrado” significa las personas nacionales o domiciliadas en [*nombre del país*] quienes son reclutadas como personal o voluntarios por los Agentes Internacionales que prestan Asistencia para proporcionar Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial.

“Servicios” significa las actividades emprendidas por los Agentes que Prestan Asistencia para asistir las Comunidades afectadas por el Desastre con su socorro o recuperación inicial, tales como las actividades de búsqueda y rescate, atención médica, Servicios de protección y Servicios de información.

“Facilidades de Tránsito” significa los derechos y exoneraciones especiales que se ponen a disposición de los Agentes Internacionales que prestan Asistencia bajo el Capítulo VII de esta Ley.

“Período de las Facilidades de Tránsito” significa el Período después de un Desastre en otro país, como se describe en el Capítulo VIII de esta Ley, durante las cuales las Facilidades Jurídicas pertinentes descritas en el Capítulo VII se ponen a disposición de los Agentes que Prestan Asistencia con el propósito de suministrar Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial.

“Transporte” significa los vehículos de agua, tierra o aire operados por o a nombre de los Agentes que Prestan Asistencia para transportar al Personal Internacional, Bienes y Equipo a través de una frontera internacional con el propósito de suministrar Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial.

Artículo 4 Derechos adquiridos, privilegios e inmunidades

Nada en la presente Ley se interpretará en un sentido que limite o reduzca los derechos adquiridos, privilegios o inmunidades de cualquier Agente Internacional que Presta Asistencia reconocidos por separado por otras leyes o acuerdos de [*nombre del país*], incluida la [*Ley de Organizaciones Internacionales y la Ley de Relaciones Diplomáticas/Consulares*] y cualquier otra condición o acuerdo de sede entre [*nombre del país*] y un Agente Internacional que Presta Asistencia.

Capítulo 2

Iniciación y terminación de la Asistencia Internacional

Capítulo 2 Iniciación y terminación de la Asistencia InternacionalAsistencia Internacional

Artículo 5 Evaluación de la necesidad de Asistencia InternacionalAsistencia Internacional

- a. Inmediatamente después de producirse un Desastre, y en consulta con las autoridades [provinciales/locales] pertinentes, la [autoridad competente en gestión de desastres] deberá decidir, en base a las estimaciones iniciales, si la capacidad nacional parece insuficiente para atender las necesidades de las personas afectadas para el Socorro y la Asistencia para la Recuperación Inicial. Esta determinación también se podrá realizar, a discreción de la [autoridad competente en gestión de desastres], antes del inicio de un Desastre eminente de importancia.
- b. En el caso que se determine como probable que las capacidades nacionales de respuesta no sean suficientes debido a la magnitud del Desastre, la [autoridad competente en gestión de desastres] informará al [Presidente/Primer Ministro] y le recomendará que formule de inmediato una solicitud de Asistencia InternacionalAsistencia Internacional.

[Redacción alterna para el Artículo 5(b): En el caso que se determine probable que las capacidades nacionales no son suficientes debido a la escala del Desastre, la [autoridad competente en gestión de desastres] informará al [comité competente de alto nivel o consejo para la gestión nacional de desastres] y le recomendará que formule una solicitud de Asistencia InternacionalAsistencia Internacional. Sin demora, se convocará al [comité de alto nivel o consejo para la gestión nacional de desastres] para que decida si desea endosar la recomendación. Al endoso, se presentará una recomendación al [Presidente/Primer Ministro].

- c. Si se presenta tal recomendación, la [autoridad competente en gestión de desastres], en consulta con las autoridades [provinciales/distritales/estatales] y locales, desarrollará una lista preliminar de los Bienes, Equipos y Servicios requeridos. La [autoridad competente en gestión de desastres] pondrá esta lista a disposición de los potenciales Agentes Internacionales que prestan Asistencia inmediatamente al inicio de un Período de Socorro Internacional de acuerdo con el Artículo 8. Se actualizará la lista a medida que se requiera con el fin de reflejar la nueva información y el cambio de circunstancias.
- d. La determinación de probabilidad que las capacidades nacionales son insuficientes y que la Asistencia InternacionalAsistencia Internacional por lo tanto es innecesaria, podrá ser revisada o anulada por la [autoridad competente en gestión de desastres] en cualquier momento, con vista en la información actualizada.

Las disposiciones del Capítulo II podrían colocarse alternativamente en la ley de gestión nacional de desastres o sus regulaciones de implementación.

Artículo 6 Solicitudes de Asistencia InternacionalAsistencia Internacional

- a. Con base en la asesoría de la [*autoridad competente en gestión de desastres*], el/la [Presidente y Primer Ministro] podrá realizar una solicitud de Asistencia InternacionalAsistencia Internacional. Esa solicitud puede dirigirse específicamente a determinados Agentes Internacionales o puede ser una solicitud general dirigida a la comunidad internacional en su conjunto. [En este último caso, la solicitud se dirigirá a la *organización regional pertinente* y al Coordinador del Socorro de Emergencia de las Naciones Unidas para que asista en la difusión de tal solicitud entre los potenciales Agentes Internacionales prestan Asistencia.]
- b. La solicitud estará acompañada de:
 - (i) la información sobre el alcance y tipo de asistencia requerida, según la lista preparada por la [*autoridad competente en gestión de desastres*] de acuerdo con el Artículo 5, a menos que esto lleve a una demora indebida; y
 - (ii) la información sobre los procedimientos para los Agentes Internacionales que prestan Asistencia para hacer ofertas o proporcionar asistencia de acuerdo con el Artículo 7.
- c. La [*Sociedad Nacional de la Cruz Roja/Media Luna Roja de nombre del país*] podrá solicitar en cualquier momento la asistencia de los Componentes Extranjeros del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para completar sus operaciones de socorro y recuperación, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos previamente aprobados por [*nombre del país*] en la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Artículo 7 Ofrecimientos y aceptación de Asistencia Internacional

- a. Salvo que se estipule lo contrario en la subsección (d), los Agentes Internacionales que prestan Asistencia pueden proporcionar Asistencia InternacionalAsistencia Internacional en [*nombre del país*] sólo si han hecho una oferta que ha sido aceptada de acuerdo con este Artículo.
- b. el Estado que Presta Asistencia y las organizaciones intergubernamentales (incluida las Naciones Unidas) interesadas en la prestación directa de Asistencia InternacionalAsistencia Internacional ofrecen al [Ministerio de Relaciones Exteriores [mediante la correspondiente Embajada de [*nombre del país*]]. Las ofertas deben indicar, en términos generales, el tipo, cantidad y duración estimada de la asistencia que se presta. El Ministerio de Relaciones Exteriores, consultará con la [*autoridad competente en gestión de desastres*] sobre estas ofertas. Tomando en consideración las indicaciones de la [*autoridad competente en gestión de desastres*], el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá aceptar dichas ofertas, en todo o en parte.
- c. el Estado que Presta Asistencia que planea proporcionar ayuda a través de agentes militares hará dichas ofertas según los [reglamentos para hacerlo con arreglo a esta Ley / *acuerdo entre [nombre del país] y el Estado que Presta Asistencia / acuerdo regional pertinente*]. Las condiciones específicas establecidas en [los Reglamentos / acuerdos mencionados] pueden ser aceptadas, en todo o en parte.

- d. en el caso de una petición general de Asistencia InternacionalAsistencia Internacional realizada de acuerdo con el Artículo 6(a), los Agentes Internacionales que prestan Asistencia distintos al Estado que Presta Asistencia y las organizaciones intergubernamentales están exentas de hacer ofertas formales. Sin embargo, deberán cumplir con los términos de la solicitud general y comunicarán a la [*autoridad competente en gestión de desastres*] el tipo, la cantidad y la duración estimada de la asistencia a proporcionarse [por lo menos ** horas] antes de su llegada.
- e. En ausencia de una petición general de Asistencia InternacionalAsistencia Internacional, los Agentes Internacionales que prestan Asistencia pueden hacer ofertas no solicitadas al Ministerio de Relaciones Exteriores [mediante la correspondiente Embajada de [*nombre del país*]]. El Ministerio de Relaciones Exteriores consultará con la [*autoridad competente en gestión de desastres*] y a su dirección, podrá aceptar dichas ofertas, en todo o en parte.
- f. La [*autoridad competente en gestión de desastres*] determinará si debe aceptar o rechazar las ofertas de Asistencia InternacionalAsistencia Internacional con la urgencia apropiada de acuerdo con las circunstancias.
- g. [Los Componentes Extranjeros del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja pueden dirigir sus ofertas de apoyo en cualquier momento a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja / Media Luna Roja de *nombre del país*, que podrá aceptarlas en todo o en parte. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja / Media Luna Roja de *nombre del país* informará a la [*autoridad competente en gestión de desastres*] sobre las ofertas aceptadas.]

Artículo 8 Períodos de Socorro Internacional en Caso de Desastre y de Recuperación Inicial Internacional

- a. Los Períodos de Socorro Internacional en Caso de Desastre y de Recuperación Inicial Internacional ambos comenzarán simultáneamente a la emisión de una solicitud de Asistencia InternacionalAsistencia Internacional bajo el Artículo 6 o a la aceptación de una oferta bajo el Artículo 7 y continuará hasta que termine, de acuerdo con el Artículo 9 o el Artículo 10, en la medida en que sea apropiado.
- b. Las Facilidades Jurídicas como se describen en Capítulo VI solamente serán efectivas durante los Períodos de Socorro Internacional en Caso de Desastre y de Recuperación Inicial Internacional.

Artículo 9 Terminación del Período de Socorro Internacional

- a. Cuando, sobre la base de la evaluación actualizada de las necesidades y otras informaciones, y en consulta con los Agentes que Prestan Asistencia, la [*autoridad competente en gestión de desastres*] esté satisfecha y considere que la necesidad de Socorro está llegando a su término, aconsejará al [Presidente/Primer Ministro/ *comité de alto nivel o consejo para la gestión nacional de desastres*] que apruebe una fecha de terminación del Período de Socorro Internacional, con la debida consideración del impacto en las actividades de socorro en curso. Esta terminación no afectará la vigencia del Período de Recuperación Inicial Internacional.

- b. La fecha de terminación se dará a conocer a los Agentes que Prestan Asistencia por lo menos con [45] días de antelación. El anuncio también incluirá, cuando proceda, información sobre la evolución de las necesidades previstas de Bienes y Servicios relacionados con la recuperación inicial.
- c. Tras la emisión del anuncio, de acuerdo con este Artículo, la [*autoridad competente en gestión de desastres*] consultará con los Agentes que Prestan Asistencia y que participan activamente en las tareas de Socorro, con el fin de mitigar cualquier efecto negativo derivado de la terminación del Período y garantizar un traspaso adecuado de responsabilidades cuando sea necesario

Artículo 10 Terminación del Período de Recuperación Inicial Internacional

- a. Cuando, basándose en las evaluaciones de las necesidades de actualización y otra información y en consulta con los Agentes que Prestan Asistencia, la [*autoridad competente en gestión de desastres*] esté convencida que la Asistencia para la Recuperación Inicial Internacional está llegando a su fin, le aconsejará al [Presidente y Primer Ministro / *comité de alto nivel o consejo para la gestión nacional de desastres*] aprobar una fecha de terminación para el Período de Recuperación Inicial Internacional, con la debida consideración del impacto sobre las actividades iniciales de recuperación en curso.
- b. La fecha de terminación será anunciada a los Agentes que Prestan Asistencia a más tardar [90] días antes de la fecha propuesta.
- c. Tras la publicación de un anuncio, de acuerdo con este Artículo, la [*autoridad competente en gestión de desastres*] consultará con los Agentes que Prestan Asistencia activamente involucrados en las tareas de Asistencia para la Recuperación Inicial a fin de reducir cualquier impacto negativo de la terminación y cuando sea necesario, para garantizar el traspaso adecuado de las responsabilidades.

Capítulo III

Coordinación y preparación para la Asistencia Internacional

Las disposiciones del Capítulo III podrían colocarse alternativamente en la ley nacional de gestión de desastre o en una regulación de implementación de la ley. Además, las estructuras institucionales específicas sugeridas aquí podrían no ser apropiadas a cada estado. No son esenciales para la operación de la Ley Modelo, pero se recomienda que las funciones atribuidas a las estructuras en la presente sean claramente asignadas a algún órgano estatal.

Capítulo III Coordinación y preparación para la Asistencia Internacional

Artículo 11 Deberes de Coordinación y poderes de la Agencia de Punto Focal

- a. La [autoridad competente en gestión de desastres] establecida por la [Ley nacional de gestión de desastres] deberá servir como una Agencia central de Punto Focal de enlace entre el Gobierno de [nombre del país] y los Agentes Internacionales que prestan Asistencia, para promover la facilitación efectiva, la coordinación y la supervisión de la Asistencia Internacional de acuerdo con este Capítulo. Como tal, la [autoridad competente en gestión de desastres] servirá como la principal contraparte para cualquier mecanismo de coordinación regional o internacional aplicable, incluidos los de las Naciones Unidas.
- b. La [autoridad competente en gestión de desastres] informará a los Agentes que Prestan Asistencia y agencias gubernamentales locales nacionales, [estatales/provinciales y distritales] pertinentes, acerca de sus derechos y responsabilidades en virtud de esta Ley y los orientará con respecto a otras leyes, reglamentos o procedimientos especialmente pertinentes para el Socorro Internacional en Caso de Desastre y la Asistencia para la Recuperación Inicial Internacional.
- c. [Durante los Períodos de Socorro Internacional en Caso de Desastre y de Recuperación Inicial Internacional], la [autoridad competente en gestión de desastres] podrá [solicitar u ordenar] a cualquier órgano gubernamental pertinente de [nombre del país] emprender acciones o poner a disposición los activos o sitios requeridos para facilitar la labor de los Agentes Internacionales que prestan Asistencia para prestar Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial. Dichos organismos [deberán/podrán] cumplir en la medida de lo posible dentro de sus mandatos legales. Cualquier [solicitud u orden] que pudiese imponer una gran carga sobre el organismo de cooperación podrá ser revisado a petición por parte del [oficial de alto nivel apropiado].
- d. [Durante los Períodos de Socorro Internacional en Caso de Desastre y de Recuperación Inicial Internacional], la [autoridad competente en gestión de desastres] podrá de igual forma solicitar a cualquier actor privado emprender acciones voluntarias, a sus propias expensas, según sea necesario, para facilitar la labor de los Agentes Internacionales que prestan Asistencia con el fin de brindar Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial. Esto puede incluir una petición para reducir o eximir tasas o cargos por servicios claves requeridos por los Agentes Internacionales que prestan Asistencia y/o ampliar el horario de operaciones para su disposición.

Artículo 12 Grupo de trabajo sobre Preparación de Asistencia Internacional

- a. Se establecerá un Grupo de Trabajo multidisciplinario para la Preparación de Asistencia Internacional (*de aquí en adelante "el Grupo de Trabajo"*), para operar de acuerdo con este Artículo, presidido por la [autoridad competente en gestión de desastres], con el papel principal de aumentar la preparación para la implementación de esta Ley en el caso de un Desastre que requiera Asistencia Internacional.

- b. El Grupo de Trabajo estará compuesto de representantes provenientes de:
- (i) La *[autoridad competente en gestión de desastres]*;
 - (ii) *[otros ministerios, agencias y/o departamentos gubernamentales apropiados]*;
 - (iii) La Sociedad *[de la Cruz Roja/Media Luna Roja de nombre del país]*;
 - (iv) ONG Nacionales activas en la gestión de Desastres;
 - (v) Otros miembros que el Grupo de Trabajo pudiese invitar a participar, tales como los oficiales pertinentes provenientes de las oficinas gubernamentales *[regionales/provinciales]* y locales y otros actores estratégicos nacionales, así como también las agencias de las Naciones Unidas pertinentes, organizaciones regionales, ONG Extranjeras o Componentes Extranjeros del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- c. El Grupo de Trabajo proporcionará asistencia técnica sobre la preparación para la facilitación de la Asistencia Internacional a la *[autoridad competente en gestión de desastres]* en la medida en que sea solicitada. En el cumplimiento de este papel, el Grupo de Trabajo:
- (i) Elaborará y actualizará los manuales, directrices, planes y otros procedimientos para la entrada y coordinación del Socorro Internacional en Caso de Desastre y la Asistencia para la Recuperación Inicial;
 - (ii) Recopilará y actualizará la información sobre los mecanismos de coordinación bilateral, regional e internacional, aplicables a *[nombre del país]*, y proporcionará asesoramiento técnico a la *[autoridad competente en gestión de desastres]* sobre el desarrollo complementario de dichos mecanismos;
 - (iii) Creará y mantendrá una lista del personal designado por los ministerios pertinentes para participar en los Equipos de Ventanilla Única a fin de Facilitar la Asistencia Internacional (EVUs), descritos en el en Artículo 13, y para asistir a la *[autoridad competente en gestión de desastres]* en la convocatoria a los EVUs inmediatamente después del comienzo de un Período de Socorro Internacional de conformidad con el Artículo 8, si se considera necesaria su intervención debido al volumen de la Asistencia Internacional prevista;
 - (iv) *[Asesorará a la autoridad competente en gestión de desastres sobre el desarrollo de / Desarrollará]* los estándares de calidad técnicos para el Socorro Internacional en Caso de Desastre y la Asistencia para la Recuperación Inicial Internacional, como se describe en Capítulo IV de esta Ley;
 - (v) Desarrollará, de acuerdo con el Capítulo V de esta Ley, los procedimientos, requerimientos de documentación e información sobre las responsabilidades de los Agentes que Prestan Asistencia bajo esta Ley;
 - (vi) Empezará otras tareas relacionadas con la Asistencia Internacional, tal y como le sea solicitado por la *[autoridad competente en gestión de desastres]* u *[otra autoridad pertinente]*.
- d. El Grupo de Trabajo se reunirá:
- (i) Inmediatamente al inicio de un Período de Socorro Internacional de acuerdo con el Artículo 8, para asegurar la operación efectiva de los

EVUs tal y como se describe en el Artículo 13 y asesorará a la *[autoridad competente en gestión de desastres]* sobre la aplicación de los procedimientos pertinentes, manuales y otros materiales técnicos relacionados con la facilitación de la Asistencia Internacional; y

- (ii) De otro modo según sea necesario, y en ningún caso con una frecuencia menor a dos veces al año, para revisar la preparación nacional para la implementación de las disposiciones de esta Ley y realizar las funciones que le son asignadas de conformidad con este Artículo.

Artículo 13 Equipos de Ventanilla Única para Facilitar la Asistencia Internacional (EVUs)

- a. De conformidad con este artículo, se establecerán los Equipos de Ventanilla Única para Facilitar la Asistencia Internacional (EVUs), con el propósito de consolidar y agilizar los requisitos jurídicos relativos a la entrada de Personal, Bienes, Equipo y Transporte de Socorro Internacional en Caso de Desastre y de Recuperación Inicial Internacional, y el proceso de aplicación para la elegibilidad, tal y como se describe en el Capítulo V.
- b. En el Grupo de Trabajo para la Preparación de la Asistencia Internacional, la *[autoridad competente en gestión de desastres]* definirá la composición, las funciones, las atribuciones y los procedimientos operacionales de los EVUs, de conformidad con la presente Ley y otras leyes pertinentes.
- c. Los EVUs estarán compuestos de representantes de los ministerios y organismos pertinentes, extraídos de la lista elaborada y actualizada por el Grupo de Trabajo para la Preparación de la Asistencia Internacional, de conformidad con el Artículo 12.
- d. Para el Período de Socorro Internacional de acuerdo con Artículo 8, los EVUs se desplegarán en los principales puntos de entrada para Asistencia Internacional; como los aeropuertos, puertos y puestos de cruce de fronteras pertinentes, según las circunstancias.
- e. En ausencia de un equipo EVU en el cruce de una frontera en particular, los oficiales involucrados en la regulación de la entrada del Personal Internacional, Bienes, Equipo y Transporte, aplicarán no obstante las disposiciones pertinentes de esta Ley.

Artículo 14 Coordinación Operacional de los Agentes Internacionales que prestan Asistencia

- a. Las autoridades nacionales, [regionales/provinciales] y locales se esforzarán para integrar la función de los Agentes Internacionales que prestan Asistencia en su planificación y sus mecanismos de coordinación operacional de los esfuerzos de Socorro y la Asistencia para la Recuperación Inicial [solicitarán en la medida en que sea apropiado la asistencia y asesoría del Coordinador del Socorro de Emergencia de las Naciones Unidas]. En particular, tratarán de facilitar la labor de los Agentes Internacionales que prestan Asistencia, mediante la búsqueda de un equilibrio entre las necesidades urgentes de las personas afectadas por un Desastre y las garantías necesarias en materia de seguridad y salud públicas, coordinación y supervisión.
- b. Los Agentes Internacionales que prestan Asistencia cooperarán y coordinarán con las autoridades nacionales, [regionales/provinciales] y locales, en sus esfuerzos de Socorro y Asistencia para la Recuperación Inicial. En particular, con respecto a la información sobre las necesidades y sobre la localización, el tipo y el alcance de sus operaciones de Socorro y Asistencia para la Recuperación Inicial, según sea necesario para una respuesta coordinada y eficaz.
- c. Con la debida coherencia frente a la necesidad de coordinar adecuadamente y supervisar su trabajo, ningún oficial de [*nombre del país*] evitará que los Agentes Internacionales que prestan Asistencia actúen de acuerdo con los principios de asistencia humanitaria estipulados en el Artículo 12.
- d. Los Agentes Internacionales que prestan Asistencia cooperarán con cualesquiera mecanismos internacionales o regionales de coordinación que hayan sido específicamente aprobados para una operación específica por la [*autoridad competente en gestión de desastres*], incluso aquellos de la [*organización regional apropiada*] y las Naciones Unidas.

Artículo 15 Exoneración Limitada de la Privacidad de los Datos Personales

Las autoridades públicas y los Agentes que Prestan Asistencia podrán compartir entre sí información personal identificable, relativa a personas afectadas por el Desastre con el propósito de evitar la muerte o daños físicos inminente a las personas o daño grave e inmediato para la seguridad o la salud pública, o para facilitar la reunificación familiar.

Capítulo IV
Responsabilidades
Generales los Agentes que
Prestan Asistencia

Capítulo IV Responsabilidades Generales los Agentes que Prestan Asistencia

Las disposiciones del Capítulo IV podrían colocarse alternativamente en la ley nacional de gestión de desastre o en sus regualciones de implementación.

Artículo 16 Principios de Asistencia Internacional

- a. Todos los Agentes que Prestan Asistencia deberán cumplir con los principios de humanidad e imparcialidad en la prestación de Asistencia Internacional. Específicamente, establecerán sus prioridades de asistencia sólo sobre la base de la necesidad y no:
 - (i) establecerán ninguna distinción, exclusión o preferencia negativa en lo que respecta al estatus, como por ejemplo la nacionalidad, raza, origen étnico, creencias religiosas, clase, género, orientación sexual, discapacidad, edad u opinión política;
 - (ii) favorecerán un punto de vista político o religioso determinado, o intervendrán en asuntos internos que no son pertinentes a la respuesta de Desastre;
 - (iii) obtendrán un lucro comercial de su ayuda;
 - (iv) se procurarán información confidencial de naturaleza política, económica o militar que no guarde relación con las operaciones de Socorro Internacional en Caso de Desastre o Asistencia para la Recuperación Inicial.
- b. Además, las organizaciones no gubernamentales deben cumplir con el principio de independencia. En particular, no tratarán de actuar como instrumentos de la política exterior de gobierno alguno.

Artículo 17 Respeto por la Dignidad de las Personas Afectadas por el Desastre

Los Agentes que Prestan Asistencia y que proveen Asistencia Internacional respetarán la dignidad de las personas afectadas por un Desastre. En particular, consultarán con los beneficiarios de su asistencia en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación del Socorro y la Asistencia para la Recuperación Inicial que proporcionan.

Artículo 18 Calidad de los Bienes y Servicios

- a. Los Agentes que Prestan Asistencia velarán por que los Bienes y Servicios que ofrecen sean adecuados a las necesidades y circunstancias de las personas afectadas por el Desastre y cumplan con los requisitos de esta Ley y todas las leyes aplicables de [*nombre del país*].
- b. Excepto lo descrito en la subsección (c) de este Artículo, los Agentes que Prestan Asistencia se esforzarán además, a la luz de todas las circunstancias, para garantizar que los Bienes y Servicios que ofrecen cumplan con las Normas Mínimas de Respuesta Humanitaria del Proyecto Esfera [enmendada de vez en cuando / (edición del 2011)].
- c. Si un Agente que Presta Asistencia considera que las circunstancias hacen impracticable o imprudente llevar a cabo cualquier intento para ajustarse a un aspecto importante de las Normas Esfera, así se lo informará a la [*autoridad competente en gestión de desastres*] y buscará su aprobación previa para una exención de la obligación prevista en la subsección (b) de este artículo

[Redacción alterna para el Artículo 18(b) y (c): Los Agentes que Prestan Asistencia cumplirán además con los estándares de calidad técnicos estipulados por las regulaciones a ser desarrolladas por la

[autoridad competente en gestión de desastres], en consulta con el Grupo de Trabajo Técnico para la Asistencia Internacional, dentro de los [seis meses] de la entrada en vigencia de esta Ley.]

Artículo 19 Disposición de Bienes inutilizables, Equipo inoperativo y demás desechos

Los Agentes que Prestan Asistencia velarán por que los Bienes o Equipos que importan con propósitos de Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial, que son o que se convierten en bienes inutilizables, así como cualesquiera otros productos de desecho producidos por ellos en el curso de sus operaciones de Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial, sean destruidos, reciclados o cedidos de forma segura, ecológica, sensible y eficaz, y en cumplimiento con la ley de [*nombre del país*].

Capítulo V

Elegibilidad para las Facilidades Jurídicas

Las disposiciones del Capítulo V podrían colocarse alternativamente en la ley nacional de gestión de desastre o en sus regualciones de implementación.

Capítulo V Elegibilidad para las Facilidades Jurídicas

Artículo 20 Suministro de Facilidades Jurídicas a los Agentes Elegibles

- a. Las Facilidades Jurídicas como se describen en el Capítulo VI solamente están disponibles para los Agentes Elegibles como se describe en este Capítulo y solamente son efectivas durante los Períodos de Socorro Internacional en Caso de Desastre y de Recuperación Inicial Internacional. Salvo que se estipule lo contrario en el Capítulo VI, las Facilidades Jurídicas son igualmente efectivas durante ambos Períodos.
- b. Todas las Facilidades Jurídicas como se describe en el Capítulo VI estarán a disposición de los Agentes Internacionales que prestan Asistencia considerados elegibles de acuerdo con Artículo 21 o aprobados como elegibles de acuerdo con el Artículo 22.
- c. Las Facilidades Jurídicas descritas en las Partes 1 a la 5 en el Capítulo VI solamente estarán disponibles al Agente Nacional que Presta Asistencia considerado elegible de conformidad con el Artículo 21 o aprobado como elegible de acuerdo con el Artículo 22, con relación al Personal Internacional, Bienes, Equipo y Transporte que trae al país del exterior para proporcionar Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial.

Artículo 21 Requisitos que se deben considerar para la Elegibilidad para las Facilidades Jurídicas a Ciertos Agentes que prestan Asistencia

- a. Al inicio de un Período de Socorro Internacional de conformidad con el Artículo 8, los siguientes Agentes Internacionales que prestan Asistencia se considerarán elegibles para recibir las Facilidades Jurídicas como se describe en el Capítulo VI de esta Ley sin un proceso de solicitud adicional de acuerdo con el Artículo 22:
 - (i) Estado que Presta Asistencia;
 - (ii) Las organizaciones intergubernamentales pertinentes, incluso las Naciones Unidas y los organismos regionales;
 - (iii) La Sociedad [Cruz Roja/Media Luna Roja de *nombre del país*] y los Componentes Extranjeros del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja; y
 - (iv) Cualquier otro Agente que Presta Asistencia que la [*autoridad competente en gestión de desastres*] desee considerar elegible.
- b. Para facilitar el acceso a las Facilidades Jurídicas, la [*autoridad competente en gestión de desastres*] le proporcionarán a los Agentes Internacionales que prestan Asistencia descritos en la subsección (a) un certificado de elegibilidad, a su solicitud.

Artículo 22 Solicitud de Elegibilidad para las Facilidades Jurídicas por parte de los Agentes que Prestan Asistencia

- a. Con excepción de aquellos considerados elegibles de acuerdo con el Artículo 21, los Agentes que Prestan Asistencia que buscan elegibilidad realizarán su solicitud de acuerdo con este Artículo. Los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia pueden realizar una solicitud sólo si se les reconoce como una persona jurídica en un país extranjero o de conformidad con el derecho internacional.

- b. La elegibilidad de empresas privadas para Facilidades Jurídicas se limitará a la asistencia que proporcionen y no obtendrán ningún beneficio comercial u otra ganancia.
- c. Las solicitudes de elegibilidad pueden presentarse antes de cualquier Desastre o después de la aparición de un Desastre. En el caso de que se conceda la elegibilidad para las Facilidades Jurídicas antes de un Desastre, estas continuarán siendo válidas [por 5 años], después de que se requiera una nueva solicitud. Las Facilidades Jurídicas surtirán efectos jurídicos sólo durante un Período de Socorro Internacional en Caso de Desastre o un Período de Recuperación Inicial Internacional.
- d. Todos los Agentes que Prestan Asistencia que persigan la elegibilidad deberán presentar:
 - (i) en el caso de los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia copias certificadas de documentos que acrediten su personalidad jurídica en una jurisdicción extranjera o en virtud del derecho internacional, o bajo las leyes de [*nombre del país*] en el caso del Agente Nacional que Presta Asistencia;
 - (ii) el nombre y los datos de contacto completos del representante autorizado de la organización y la dirección de su sede, si hubiese, en [*nombre del país*];
 - (iii) la documentación relativa a su experiencia anterior y a su capacidad actual para el suministro de Socorro eficaz en Casos de Desastres o Asistencia para la Recuperación Inicial;
 - (iv) Una garantía de compromiso organizacional y de apego en sus prácticas a las responsabilidades establecidas en el Capítulo IV.

Artículo 23 Determinación y Certificados de elegibilidad

- a. La [*autoridad competente en gestión de desastres*] responderá a cualquier solicitud bajo el Artículo 22 al aprobar la misma o al emitir un certificado de elegibilidad para las Facilidades Jurídicas pertinentes del Capítulo VI o al dar aviso que la solicitud no ha sido aprobada.
 - (i) Para aquellas solicitudes realizadas durante el Período de Socorro Internacional, la [*autoridad competente en gestión de desastres*] responderá a más tardar [*especificar el Período de tiempo*] después de recibir todos los documentos requeridos.
 - (ii) Para aquellas solicitudes realizadas después de la terminación de un Período de Socorro Internacional, pero durante un Período de Recuperación Inicial Internacional, la [*autoridad competente en gestión de desastres*] responderá a más tardar [*especificar el período de tiempo*] después de recibir todos los documentos requeridos.
- b. Las solicitudes presentadas por los Agentes que Prestan Asistencia con experiencia significativa serán aceptadas a menos que la documentación presentada o la información externa presente dudas con relación a sus capacidades, en cuyo caso, se podrán recabar opiniones e información adicional antes de tomar una determinación.
- c. A la aprobación de una solicitud de conformidad con el Artículo 22 o a solicitud de un Agente que Presta Asistencia considerado elegible de acuerdo con el Artículo 21, la [*autoridad competente en gestión de desastres*] emitirá un certificado que indique que el Agente que Presta Asistencia es elegible para las Facilidades Jurídicas pertinentes del

Capítulo VI. En el caso de un Agente Nacional que Presta Asistencia, el certificado establecerá que la elegibilidad se extiende a las Facilidades Jurídicas en las Partes 1 a 5 del Capítulo VII.

- d. Un certificado emitido de acuerdo con este Artículo será válido por un Período de [5 años] a partir de la fecha de emisión y podrá renovarse a través de una nueva decisión bajo el Artículo 20 o Artículo 22.

Artículo 24 Terminación de la Elegibilidad para las Facilidades Jurídicas

La elegibilidad de los Agentes que Prestan Asistencia para las Facilidades Jurídicas pertinentes del Capítulo VI podrá terminarse a solicitud del Agente Elegible en cuestión o al darse por terminadas las Facilidades Jurídicas por incumplir con esta Ley, de acuerdo con Artículo 57.

Capítulo VI

Facilidades Jurídicas para los Agentes Elegibles

Si las disposiciones del Capítulo VI se colocan en varias leyes, en vez de un estatuto independiente, habrá que referirse de vuelta al procedimiento de elegibilidad descrito en el Capítulo V.

El Artículo 25 podría colocarse alternativamente en la ley de inmigración.

Capítulo VI Facilidades Jurídicas para los Agentes Elegibles

Parte 1 Personal Internacional

Artículo 25 Visa por casos de Desastre

- a. Los Agentes Elegibles del Personal Internacional tendrá derecho a recibir una Visa por caso de Desastre, a menos que lo prohíba la seguridad nacional o la seguridad y salud públicas relacionada con un individuo en particular. Las Visas por casos de Desastre se expedirán sin cobro de tasas y por un período inicial de [tres meses], renovable por períodos de hasta [seis meses], a partir de la entrada en [*nombre del país*], y cuantas veces sea necesario durante los Períodos de Socorro Internacional en Caso de Desastre y de Recuperación Inicial.
- b. Durante el Período de Socorro Internacional, se emitirán Visas para el Personal que presta asistencia en casos de Desastre a los Agentes Elegibles del Personal Internacional, a la llegada del punto de entrada [o por medio de una solicitud previa ante la embajada apropiada, la cual adjudicará las visas dentro de [*especificar el Período de tiempo*]].
- c. Después de la terminación del Período de Socorro Internacional pero durante el Período de Recuperación Inicial Internacional, las Visas por casos de Desastre se emitirán por medio de una solicitud previa ante la embajada de [*nombre del país*], la cual adjudicará las visas dentro de [*especificar el Período de tiempo*].
- d. Los tenedores de una Visa por casos de Desastre se le permitirá emprender trabajo de Socorro y de Recuperación Inicial por sus entidades patrocinantes durante los Períodos de Socorro Internacional en Caso de Desastre y Asistencia para la Recuperación Inicial sin la necesidad de procurar una residencia separada o un permiso de trabajo.

[Redacción alterna para el Artículo 25 Dispensa de Visa

Los Agentes Elegibles del Personal Internacional tendrán derecho a una dispensa de los requerimientos de visa de entrada, incluso cualesquiera derechos o cargos asociados. El Personal Internacional que entra en [*nombre del país*] bajo esta dispensa de Visa para el Personal de Desastre, se le permitirá emprender trabajo de Socorro y de recuperación inicial para sus entidades patrocinadoras sin el requerimiento de procurar un permiso de residencia o de trabajo separado. Siempre y cuando continúen como Personal Internacional de sus entidades patrocinantes, tendrán derecho a permanecer en o volver a entrar en el territorio tanto como sea necesario durante el Período de Socorro Internacional en Caso de Desastre y el Período de Recuperación Inicial Internacional. Después de ese momento, podrán solicitar la visa pertinente desde dentro del país.]

Artículo 26 Reconocimiento de las Calificaciones del Profesional Extranjero

- a. Los Agentes Elegibles que Prestan Asistencia y que desean desplegar Personal Internacional para tareas que requieran reconocimiento legal de sus calificaciones profesionales extranjeras certificarán la validez de estas calificaciones y la competencia de su personal para las tareas programadas.
- b. Dentro de [seis meses] a la entrada en vigor de esta Ley, las [autoridad pertinente] establecerán una lista de países y/o instituciones educativas cuya formación extranjera [en el ámbito de la salud, arquitectura, ingeniería y otras cualificaciones pertinentes] se puedan reconocer automáticamente de sus calificaciones extranjeras cuando sea certificado por un Agente Elegible que Presta Asistencia de acuerdo con la subsección (a) de este Artículo. Las listas se revisarán por lo menos [una vez al año] y publicadas [electrónicamente].
- c. La [autoridad pertinente] también deberá establecer procedimientos acelerados para la evaluación y reconocimiento de las cualificaciones del Personal Internacional procedente de países o instituciones no incluidos en las listas antes mencionadas cuando sean certificadas por su Agente Elegible que Presta Asistencia que patrocina de acuerdo con la subsección (a) de este Artículo .
- d. El reconocimiento de las cualificaciones en virtud del presente Artículo eximirá al Personal Internacional de los Agentes Elegibles [de la obligación de afiliarse a colegios profesionales nacionales u otros procesos de registro de profesionales en [nombre del país], hasta que termine el Período de Recuperación Inicial Internacional.
- e. El reconocimiento de las cualificaciones en virtud del presente artículo será válido hasta el final del Período de Recuperación Inicial Internacional, a menos que la persona cometa algún tipo de delito u otra falta profesional que justifique impedir que esa persona ejerza su profesión en [nombre del país].

El Artículo 26 podría colocarse alternativamente en la ley nacional de gestión de desastre o en las regulaciones de las leyes relacionadas al reconocimiento de las capacidades profesionales.

Artículo 27 Reconocimiento de Licencias de Conducir Extranjeras

La [autoridad pertinente] dará reconocimiento temporal de las licencias de conducir extranjeras a los Agentes Elegibles de Personal Internacional, durante los Períodos de Respuesta Internacional al Desastre y los Períodos de Recuperación Inicial.

El Artículo 27 podría colocarse alternativamente en la ley de transporte.

Artículo 28 Libertad de acceso

- a. Al Personal Internacional de los Agentes Elegibles siempre se les dará libre acceso a las zonas afectadas por el Desastre en virtud de esta Ley, y a las personas que requieren Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial, sujetas únicamente a las limitaciones basadas en la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, ponderadas en el contexto de la urgencia de las necesidades de Desastre. Se les autorizará a ofrecer sus Bienes y Servicios directamente a las personas afectadas.
- b. En situaciones donde las autoridades pertinentes hayan decidido restringir el acceso del público a las zonas afectadas por la preocupación por la seguridad de las personas que buscan entrar, se deberá avisar al Personal Internacional de los Agentes Elegibles, pero se les permitirá entrar, si no obstante deciden asumir ese riesgo.

El Artículo 28 podría colocarse alternativamente en la ley nacional de gestión de desastre o en sus regulaciones de implementación.

Las disposiciones de la Parte 2 del Capítulo VI podrían colocarse alternativamente en la ley de aduanas o sus regulaciones de implementación.

Parte 2 Entrada de Bienes y Equipo Internacional para el caso de Desastre

Artículo 29 Facilitación de Aduanas y Tratamiento de Prioridad

Como se describe más adelante en esta Parte, la [autoridad de aduanas] facilitará la importación acelerada de consignación de Bienes y Equipo por parte de los Agentes Elegibles y les dará tratamiento prioritario en su manejo.

Artículo 30 Deber de cumplimiento por parte de los Agentes Elegibles

Para beneficiarse de las Facilidades Jurídicas en esta Parte, los Agentes Elegibles:

- a. Declararán que todos los Bienes y Equipo que desean importar bajo esta Parte son exclusivamente para el Socorro o la Asistencia para la Recuperación Inicial y que cumplen con cualesquiera estándares pertinentes bajo la ley nacional como se establece en esta Ley o sus regulaciones; y
- b. Empacarán, clasificarán y marcarán sus envíos de acuerdo con los requerimientos descritos en esta parte y como lo instruya la [autoridad de aduanas].

Artículo 31 Declaración de Aduanas

Los Agentes Elegibles podrán realizar declaraciones directamente a la [autoridad de aduanas] con relación a sus envíos de Asistencia Internacional o a través de un tercero designado en su nombre.

Artículo 32 Exoneración de derechos de importación, impuestos y restricciones

Los envíos de Bienes y Equipo a nombre de o en representación de los Agentes Elegibles se beneficiarán de:

- a. exención de todo derecho e impuesto
- b. exención de prohibiciones y restricciones económicas salvo por las categorías de Bienes y Equipo especial como se establece en la Parte 3 de esta Ley; y
- c. autorización de entrada con independencia del país de origen o el país desde el cual llegan los Bienes, sujeto a control por razones de salud y seguridad públicas

Artículo 33 Simplificación de los requerimientos de documentación

La [autoridad de aduanas]:

- a. permitirá el despacho o la liberación de los Bienes y el Equipo enviados por o a nombre de los Agentes Elegibles, a la presentación de [una declaración simplificada de los bienes, o una declaración provisional de bienes] que proporcione la información mínima necesaria para que la [autoridad de aduanas] identifique los Bienes y el Equipo, y con sujeción, cuando se considere necesario, a la presentación de la declaración completa en un plazo determinado
- b. permitirá una sola declaración de bienes para todas las exportaciones, tránsito en aduana o importaciones de Bienes o Equipo realizados por los Agentes Elegibles, o en su nombre;

- c. permitirá la presentación de la declaración de Bienes y de los documentos justificativos relativos a los envíos de Bienes o Equipo realizados por esos Agentes Elegibles o en su nombre [por medios electrónicos y] sin cargo alguno;
- d. permitirá la presentación y el registro o la verificación de la declaración de Bienes y de los documentos justificativos antes de la llegada de los envíos de Bienes o Equipo realizados por esos Agentes Elegibles, o en su nombre, para facilitar su liberación a la llegada;
- e. dispensará del requisito de la traducción de los detalles de los documentos relativos a los envíos de Bienes o Equipo realizados por los Agentes Elegibles o en su nombre, a menos que sea absolutamente necesario para su despacho o liberación.

Artículo 34 Extensión de las horas para el servicio de Aduanas

Solamente durante el Período de Socorro Internacional, la [autoridad de aduanas] deberá:

- a. llevar a cabo, previa solicitud y sin cargos adicionales, las funciones necesarias para la liberación o el despacho de los envíos de bienes y el equipo realizadas por los agentes internacionales que disfrutan de facilidades jurídicas, o en su nombre, fuera de su horario habitual de servicio y/o de las oficinas de aduanas;
- b. coordinar los horarios de trabajo y las competencias con las de otros [departamentos/ministerios] que participan en la aprobación de los envíos recibidos y, siempre que sea posible, llevar a cabo las operaciones, incluso los controles aduaneros, de forma conjunta, en EVUs, si se establece bajo el Artículo 13.

Artículo 35 Inspecciones y Seguridad en las Aduanas

Solamente durante los períodos de socorro y recuperación inicial, la [autoridad de aduanas] deberá:

- a. sobre la base del análisis de riesgos, tomar sólo las medidas, que considere esenciales para garantizar el cumplimiento de la legislación aduanera y las leyes relacionadas con el propósito de verificar la declaración de Bienes de un envío a nombre de un Agente Elegible ;
- b. utilizar el análisis de riesgos, preferiblemente sobre la base de información previa, para determinar qué envíos de Bienes y Equipo importados por los Agentes Elegibles serán inspeccionados y el alcance de esa inspección.
- c. dispensar, en la medida de lo posible, de la garantía aduanera requerida normalmente, cuando se trate de envíos de Bienes y Equipos importados por los Agentes Elegibles o en su nombre. Sin embargo, si en un caso excepcional, se considera necesario, aceptará como garantía un compromiso del Agente Elegible pertinente o cuando se considere apropiado, una garantía aduanera general.

Artículo 36 Acuerdos sobre el posicionamiento previo de Inventario

La [autoridad pertinente] podrá celebrar un convenio con un Agente Elegible para extender las Facilidades Jurídicas pertinentes de esta Parte, posicionamiento previo de inventarios en [nombre del país] en preparación del Desastre potencial o después de una advertencia específica de Desastre.

Parte 3 Entrada expedita y restricciones de uso para Bienes y Equipo para un caso de Desastre Internacional Específico

El Artículo 37 podría colocarse alternativamente en la ley de telecomunicaciones o sus regulaciones de implementación.

Artículo 37 Equipo de telecomunicaciones

- a. Se le permitirá a los Agentes Elegibles importar sin restricciones Equipo de telecomunicaciones con fines de Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial, con las excepciones necesarias en pro de la seguridad nacional u el orden público.
- b. A la notificación de los nombres, las frecuencias como sean aplicables y las ubicaciones donde se propone utilizar tal Equipo de telecomunicaciones importado por los Agentes Elegibles, la [autoridad de telecomunicaciones pertinente] renunciará a cualquier requerimiento de licencia u honorarios para su uso.
- c. La [autoridad de telecomunicaciones pertinente] también le otorgará a los Agentes Elegibles prioridad sobre los usuarios nacional [a excepción de las fuerzas de seguridad, servicios de ambulancia y demás personal nacional de respuesta en casos de emergencia] a tener acceso al uso del ancho de banda, las frecuencias y uso de satélite para telecomunicaciones y transferencia de datos asociados con el Socorro y Asistencia para la Recuperación Inicial.

El Artículo 38 podría colocarse alternativamente en la ley de productos farmacéuticos o sus regulaciones de implementación.

Artículo 38 Medicamentos

- a. A los Agentes Elegibles se les permitirá importar medicamentos y Equipo médico con fines de Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial siempre que cumplan con los requerimientos de este Artículo.
- b. Cualesquiera tales medicamentos y el Equipo médico deberán ser apropiados para las necesidades de las personas afectadas por el desastre y ser de uso legal en el país de origen y en [nombre del país] de conformidad con [la ley apropiada sobre productos farmacéuticos]. De acuerdo con las subsecciones c) y d) que constan a continuación, se hará una distinción entre los medicamentos destinados a ser donados para su uso por otras personas y aquellos que los Agentes Elegibles tienen la intención de utilizar directamente en la prestación de Servicios médicos.
- c. Los medicamentos que los Agentes Elegibles tengan la intención de utilizar directamente en la prestación de servicios médicos de Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial, serán:
 - (i) transportados y conservados en buenas condiciones en todo momento por el Agente Elegible, para mantener en todo momento su calidad; y
 - (ii) sometidos a vigilancia para evitar su apropiación y uso indebidos.
- d. Los medicamentos destinados a la donación para su uso por otras personas:
 - (i) tendrán una fecha de vencimiento de al menos 12 meses después de la fecha de entrada, a menos que la [autoridad de salud pertinente] específicamente establezca lo contrario;

- (ii) serán transportados y conservados por el Agente Elegible en buenas condiciones para mantener su calidad hasta que lleguen a sus destinatarios nacionales;
- (iii) estarán debidamente etiquetados en un idioma que sea comprendido en el Estado afectado, con la denominación común internacional o nombre genérico, número de lote, posología, concentración, nombre del fabricante, cantidad contenida en el envase, condiciones de almacenamiento y fecha de vencimiento.

Artículo 39 Alimentos

Los alimentos importados por los Agentes Elegibles serán admitidos de acuerdo con los procedimientos expeditos establecidos por los reglamentos a ser desarrollados dentro de los [6 meses] de la entrada en vigencia de esta Ley por la [autoridad agrícola o autoridad de salud pertinente.]

La intención detrás del Artículo 39 podría obtenerse en las regulaciones de implementación para una ley de seguridad alimentaria.

Artículo 40 Vehículos importados

La [autoridad de transporte pertinente] otorgará reconocimiento temporal a las matrículas (licencia o placa) y registros extranjeros de los vehículos importados por los Agentes Elegibles pendientes por suministro de matrícula (licencia o placa) y registro locales.

El Artículo 40 podría colocarse alternativamente en la ley de vehiculos a motor o seguridad vial.

[Redacción alterna para el Artículo 40: La [autoridad de transporte pertinente] acelerará el otorgamiento del registro local y matrículas (licencia o placa) [temporal] para los vehículos importados por los Agentes Elegibles.]

Artículo 41 Perros de búsqueda

Los perros de búsqueda importados temporalmente por los Agentes Elegibles serán admitidos sin necesidad de cuarentena siempre y cuando cumplan con las condiciones y los requisitos de los reglamentos especiales a desarrollarse dentro [6 meses] de la entrada en vigor de esta Ley por la [autoridad pertinente].

Parte 4 Disposición permitida de Equipo y Bienes No Utilizados

Artículo 42 Disposición de Equipo y Bienes No Utilizados

- a. Esta parte establece la disposición permitida de Bienes o Equipos para los cuales los Agentes Elegibles han recibido exenciones o exenciones de tasas, derechos, impuestos y otros cargos de acuerdo con este Capítulo y que permanecerán en su poder al final de sus operaciones de Socorro y Asistencia para la Recuperación Inicial
- b. Tales Bienes y Equipo podrán ser:
 - (i) Retenidos por los Agentes Elegibles que sean entidades sin fines de lucro y utilizados o distribuidos por ellos con propósitos humanitarios, de desarrollo o de caridad en [nombre del país];
 - (ii) re-exportados de acuerdo con el Artículo 2;
 - (iii) donados de acuerdo con el Artículo 3; o
 - (iv) dispuestos de acuerdo con el Artículo 19.
- c. Adicionalmente, tales Bienes y Equipo podrán venderse, pero sólo:
 - (i) Después de la terminación del Período de Recuperación Inicial; y

Las disposiciones de la Parte 4 podría colocarse alternativamente en la ley de aduanas o sus regulaciones de implementación.

- (ii) Con el pago de todas las tasas, derechos, impuestos y otros cargos que fueron previamente renunciados o exonerados para estos artículos bajo este Capítulo.

Artículo 43 Reexportación de Bienes y Equipo

Los Agentes Elegibles que importan Equipo o Bienes que se benefician de las Facilidades Jurídicas en este Capítulo pueden reexportar cualquier Equipo o Bienes no utilizados y hacerlo sin la imposición de cualesquiera impuestos, derechos de exportación o cargos similares, siempre que:

- a. la reexportación empiece a más tardar [tres meses], después de la terminación del Período de Recuperación Inicial Internacional; y
- b. proporcionen documentación que demuestre que el Equipo y los Bienes en cuestión fueron originalmente importados con fines de Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial de acuerdo con este Capítulo

Artículo 44 Donación de Bienes y Equipo no utilizado

Cuando ya no se requieran para el Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial, se le permitirá a los Agentes Elegibles donar cualesquiera Bienes y Equipos importados o comprados localmente sin la imposición de cualesquiera impuestos, derechos, tasas o cargos similares sobre el donante o el beneficiario, siempre que:

- a. la donación se haga a más tardar [tres meses] después de la terminación del Período de Recuperación Inicial Internacional;
- b. el Agente Internacional Elegible que Presta Asistencia proporcione documentación a [*la autoridad pertinente* con copias al beneficiario] de la identidad del importador o comprador, la fecha de importación o compra y el hecho de que el artículo o grupo de artículos fueron importados o adquiridos de acuerdo con las Facilidades Jurídicas en este Capítulo;
- c. el beneficiario de la donación sea la Sociedad de la [Cruz Roja/Media Luna Roja *nombre del país*], una ONG Nacional u otras organizaciones caritativas o humanitarias sin fines de lucro establecidas en [*nombre del país*]; y
- d. cualesquiera artículos donados así, no podrán ser vendidos por un período de [tres años] a menos que se paguen las tasas, derechos, impuestos o cargos de los cuales fueron previamente dispensados o exentos en virtud de este Capítulo.

Parte 5 Transporte

Artículo 45 Facilitación de los medios de transporte

- a. Los vehículos de transporte de tierra, aire y agua operados por o en nombre de los Agentes Elegibles que Prestan Asistencia para transportar Personal Internacional y local involucrado, Bienes o Equipos para los propósitos de Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial se beneficiarán de un tratamiento prioritario para pasaje, incluyendo, como sea apropiado, la prioridad en el enrutamiento del tráfico aéreo y los permisos de aterrizaje.

Las disposiciones de los artículos en la Parte 5 podrían alternatively colocarse por separado en las leyes relacionadas con los vehículos de tierra, tráfico marítimo y aviación.

- b. Estarán exentos de cualquier impuesto aplicable, gravámenes, derechos, tasas o cargos normalmente impuestos por entidades gubernamentales de [*nombre del país*], incluyendo pero no limitado a:
 - (i) el sobrevuelo, aterrizaje, estacionamiento, despegue y las tarifas de servicio de navegación;
 - (ii) la estadía y honorarios de acoplamiento; y
 - (iii) carreteras de peajes.
- c. Estarán exentos de las prohibiciones, limitaciones o restricciones de su llegada, sobrevuelo, aterrizaje, estancia y salida, distintos a los necesarios para garantizar la seguridad nacional, seguridad pública o salud pública.

Artículo 46 Entrada de Operadores de Transporte

Las [*autoridades pertinentes*] se esforzarán por reducir y agilizar los procedimientos para la entrada de los conductores, pilotos y la tripulación de vehículos de Transporte operados por o en nombre de Agentes Elegibles.

El Artículo 46 también podría colocarse en la ley de inmigración.

Artículo 47 Aviso de Transporte

Para contribuir a la prestación de estas Facilidades Jurídicas en esta Parte, los Agentes Elegibles que Prestan Asistencia o sus empresas de transporte:

- a. Informarán con antelación a la [*autoridad de aviación pertinente*] sobre el itinerario previsto de los vuelos, el tipo y distintivos de llamada de radio de la aeronave, el número de personas que forman la tripulación, la índole de la carga, el horario de los vuelos y la lista de todos los pasajeros, y deberán cumplir con las instrucciones de la [*autoridad de aviación pertinente*] en cuanto al control del tráfico aéreo y los procedimientos de aterrizaje
- b. Informarán con antelación a la [*autoridad marítima pertinente*] sobre el puerto o lugar previsto de llegada de cada buque; su tipo, fabricación y número de matrícula; el número de personas que lo operan y que viajan a bordo; y el equipo, instalaciones y otros materiales que transporta a bordo de tal nave y deberán cumplir con las instrucciones de la [*autoridad pertinente*] en lo que se refiere al control de entrada de los buques o los procedimientos de atraque

Parte 6 Capacidad legal y empleo

Artículo 48 La capacidad legal de los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia

El estado de elegibilidad para las Facilidades Jurídicas de un Agente Internacional que Presta Asistencia incluye tal capacidad legal como sea pertinente para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos en el suministro del Socorro Internacional en Caso de Desastre o Asistencia para la Recuperación Inicial de acuerdo con las leyes de [*nombre del país*] durante los Períodos de Socorro Internacional en Caso de Desastre y de Recuperación Inicial Internacional, en particular la capacidad para:

Los aspectos de Artículo 48 podrían colocarse de modo alrno en la ley de gestión de desastres, la ley bancaria y la ley de relaciones laborales.

- a. abrir cuentas bancarias;
- b. celebrar contratos y contratos de arrendamiento;
- c. adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;

- d. recibir y desembolsar fondos públicos y privados;
- e. iniciar actuaciones judiciales;
- f. contratar y dar por terminados los contratos del Personal Local Involucrado como se establece en el Artículo 49 de esta Ley.

El Artículo 49 y el Artículo 50 podrían colocarse alternativamente en la ley de relaciones laborales.

Artículo 49 Contratación y terminación de Personal Local Involucrado

- a. Con sujeción al Artículo 4 de esta Ley y salvo lo dispuesto en este Artículo, todos los Agentes Internacionales Elegibles que Prestan Asistencia deberán cumplir con la legislación aplicable en [*nombre del país*] en relación con el empleo de Personal Local Involucrado, siendo las personas normalmente residentes o domiciliadas en [*nombre del país*].
- b. Los Agentes Internacionales Elegibles que Prestan Asistencia no tendrán que hacer ningún tipo de registro separado como empleadores, incluyendo a los efectos de los requisitos de registro de impuestos, seguridad social y seguro social relativos al empleo de Personal Local Involucrado.
- c. Sin perjuicio de cualesquiera disposiciones de las leyes laborales y de empleo para lo contrario, los Agentes Internacionales Elegibles que Prestan Asistencia pueden:
 - (i) reclutar legalmente a cualquier persona con derecho a realizar el trabajo previsto en [*nombre del país*] a través de un proceso no discriminatorio;
 - (ii) contratar personal local para que participe de conformidad con contratos por tiempo definido, que pueden ser de corta duración y renovados según sea necesario sin necesidad de crear la obligación de un contrato por tiempo indefinido.

Artículo 50 Jurisdicción sobre el Personal Internacional

No obstante cualquier orden público o disposiciones de las leyes laborales para lo contrario, los juzgados, tribunales administrativos y funcionarios de [*nombre del país*] no tratarán de ejercer jurisdicción sobre los contratos contraídos entre los Agentes Internacionales Elegibles que Prestan Asistencia y el Personal Internacional contratado por ellos, donde dichos contratos contengan la elección de las disposiciones de la ley que establecen la jurisdicción exclusiva de una Corte Internacional o extranjera, tribunal u otro mecanismo.

Las disposiciones en la Parte 7 podrían colocarse alternativamente en las leyes fiscales apropiadas.

Parte 7 Tributación por parte de los Agentes Internacionales Elegibles que prestan Asistencia

Artículo 51 Impuesto al Valor Agregado (IVA) [y otros impuestos similares]

- a. El suministro de Socorro y la Asistencia para la Recuperación Inicial por parte de un Agente Internacional Elegible que Presta Asistencia estará exento de todo IVA e impuestos similares, derechos, gravámenes y tasas gubernamentales donde dicho suministro tenga lugar durante los Períodos de Socorro Internacional en Caso de Desastre o de Recuperación Inicial Internacional. Los Agentes Internacionales Elegibles que Prestan Asistencia también estarán exentos del registro del IVA durante los mismos períodos.

- b. En la prestación de esta Facilidad Jurídica la [*autoridad tributaria pertinente*] adoptará todas las medidas prácticas para garantizar que los proveedores locales no sufran consecuencias financieras o administrativas negativas en el suministro de los bienes o servicios a los Agentes Internacionales Elegibles que Prestan Asistencia.
- c. La tasa del IVA respecto al suministro de mercancía o un servicio a un Agente Internacional Elegible que Presta Asistencia en relación a su Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial será cero donde dicho suministro sea de un valor superior a [*valor específico*]. En consecuencia, ninguno de los proveedores de tales bienes y servicios deberán tener en cuenta y no impondrán al Agente Internacional Elegible que Presta Asistencia pertinente cualquier IVA con respecto a dichos suministros.

[Opciones de redacciones alternativas para el Artículo 51(c):

IVA, enfoque de exoneración

El suministro de mercancía o un servicio a un Agente Internacional Elegible que Presta Asistencia en relación con su Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial estará exento del IVA donde dicho suministro sea de un valor superior a [*valor específico*] y en consecuencia, el proveedor no tendrá que contabilizar y no le impondrá al Agente Internacional Elegible que Presta Asistencia pertinente cualquier IVA respecto a dichos suministros.

IVA, consideración del enfoque de no suministro

El suministro de mercancía o un servicio a un Agente Internacional Elegible que Presta Asistencia en relación con su Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial no se tomará en consideración a efectos del IVA donde dicho suministro sea de un valor superior a [*valor específico*] y en consecuencia, el proveedor no tendrá que contabilizar y no le impondrá al Agente Internacional Elegible que Presta Asistencia pertinente cualquier IVA respecto a dichos suministros.]

Artículo 52 El impuesto sobre la renta [y otros impuestos similares]

- a. Las actividades de un Agente Internacional Elegible que Presta Asistencia realizada con el propósito de suministrar Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial no se tomará en cuenta para fines tributarios durante los Períodos de Socorro Internacional en Caso de Desastre y de Recuperación Inicial Internacional y en consecuencia, cualquier ingreso real o presunto o las ganancias derivadas de tales actividades no estarán sujetas a impuestos, obligaciones, gravámenes o cargos del Gobierno que tengan un efecto similar.
- b. Las actividades del Personal Internacional de los Agentes Internacionales Elegible que prestan Asistencia en relación con la prestación de Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial no se tomarán en consideración para efectos fiscales durante los Períodos de Socorro Internacional en Caso de Desastre y de Recuperación Inicial Internacional y en consecuencia, los impuestos, derechos, impuestos o tasas gubernamentales que tengan efectos similares no serán exigibles respecto de dichas actividades.
- c. El Personal Internacional de un Agente Internacional Elegible que Presta Asistencia no se considerará como residente en [*nombre del país*] o tener cualquier otra conexión con [*nombre del país*] pertinente a efectos fiscales

por razón de su presencia en [*nombre del país*] o las actividades realizadas allí durante los Períodos de Socorro Internacional en Caso de Desastre y de Recuperación Inicial Internacional. En consecuencia, tal Personal Internacional no estará sujeto a, o tendrá que contabilizar cualquier impuesto, derecho, gravámenes, prestaciones del seguro social y tasas gubernamentales o tasas de empleo de efecto similar.

Artículo 53 Propiedad, Activos [y otros] Impuestos [Similares]

Durante el Período de Socorro Internacional en Caso de Desastre o el Período de Recuperación Inicial Internacional, no se acumularán impuestos, derechos, impuestos o tasas gubernamentales de similar efecto o serán pagados por los Agentes Internacionales Elegibles que prestan Asistencia en relación con:

- a. La tierra, un edificio o cualquier parte de un edificio donde esas tierras, edificio o parte del mismo esté siendo total o principalmente utilizando por un Agente Internacional Elegible que Presta Asistencia con el propósito de Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial; y
- b. los activos de un Agente Internacional Elegible que Presta Asistencia.

La Parte 8 también podría colocarse de modo alterno en la ley bancaria o servicios financieros.

Parte 8 Divisa y banca

Artículo 54 Derecho a traer los fondos y divisas necesarias en el País

La [*autoridad pertinente*] facilitará la entrada de dichos fondos y divisas para los Agentes Internacionales Elegibles que prestan Asistencia para suministrar Socorro y Asistencia para la Recuperación Inicial.

Artículo 55 Tasas de cambio preferenciales

La [*autoridad pertinente*] pondrá a disposición de los Agentes Internacionales Elegibles que prestan Asistencia las mejores tasas de cambio legales disponibles en la divisa Estado para los fondos que serán utilizados con el propósito de suministrar Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial.

Capítulo VII

Supervisión, presentación de informes y sanciones

Las disposiciones del Capítulo VII podrían colocarse de modo alternativo en la ley nacional de gestión de desastres o las regulaciones para su implementación.

Capítulo VII Supervisión, presentación de informes y sanciones

Artículo 56 Supervisión de los Agentes que Prestan Asistencia

- a. La [autoridad competente en gestión de desastres] será responsable de monitorear el cumplimiento de los Agentes que Prestan Asistencia con sus responsabilidades bajo esta Ley y en particular el Capítulo IV.
- b. Para facilitar la supervisión la [autoridad competente en gestión de desastres], podría requerir que los Agentes que Prestan Asistencia rindan informes ante la misma, a intervalos razonables, del Socorro y la Asistencia para la Recuperación Inicial que proporcionan. Estos informes se pondrán a disposición del público [a través de medios electrónicos].
- c. Cualesquiera requerimientos de presentación de informes impuestos por la [autoridad competente en gestión de desastres] bajo este Artículo estarán diseñados para reducir al mínimo necesario cualquier carga administrativa sobre los Agentes que Prestan Asistencia.

Artículo 57 Incumplimiento por parte de los Agentes que Prestan Asistencia

- a. Si, sobre la base de información creíble, la [autoridad competente en gestión de desastres] sospecha que cualquier Agente que Presta Asistencia ha incumplido materialmente con sus responsabilidades en virtud de esta Ley y en particular sus responsabilidades en virtud del Capítulo IV, lo consultará inmediatamente con el Agente que Presta Asistencia y solicitará una aclaración o explicación. Si aún está insatisfecho con la aclaración o explicación, la [autoridad competente en gestión de desastres] deberá presentar aviso de incumplimiento por escrito junto con una decisión:
 - (i) para exigir al Agente que Presta Asistencia cumplimiento en un plazo determinado de tiempo, con o sin suspensión temporal de su elegibilidad, si hubiese, para las Facilidades Jurídicas bajo el Capítulo VI; o
 - (ii) para revocar la elegibilidad del Agente que Presta Asistencia, si hubiese, para las Facilidades Jurídicas bajo el Capítulo VI;
 - (iii) en el caso de la tergiversación deliberada o fraude, imponer multas que serán establecidas por la aplicación de la regulación; o
 - (iv) en casos más extremos relacionados con un Agente Internacional que Presta Asistencia, revocar el consentimiento de [nombre del país] para prestar Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial en respuesta al Desastre.
- b. En caso de una decisión de revocación de acuerdo con la subsección (a) (iii) de este Artículo, si el Agente Internacional que Presta Asistencia carece de fundamento jurídico independientemente de esta Ley para permanecer en el país, se le podrá solicitar que abandone el país, a partir de una fecha no antes de [30] días desde la fecha de la notificación.
- c. Las decisiones de suspender o revocar las Facilidades Jurídicas de acuerdo con subsecciones (a) (i) o (a) (ii) de este Artículo pueden no tener efecto retroactivo, excepto en casos de fraude o mala conducta criminal atribuibles al Agente Internacional que Presta Asistencia.
- d. El Agente que Presta Asistencia puede apelar cualquier decisión negativa a [un Defensor del pueblo u otra agencia apropiada].

- e. Nada en este Artículo impide el enjuiciamiento de los Agentes Internacionales que prestan Asistencia o su Personal Internacional y Local Involucrado por delitos penales o la imposición de responsabilidad civil bajo las leyes de [nombre del país].

Artículo 58 Transparencia con relación a los Fondos Provenientes de una Donación Internacional

- a. Los fondos Internacionalmente Donados y recibidos por el Gobierno de [nombre del país] para los propósitos de Socorro y la Asistencia para la Recuperación Inicial se:
 - (i) [incluirán en el *fondo nacional de gestión de desastres establecido por la ley nacional de gestión de desastres* / Socorro Internacional en Caso de Desastre y el Fondo de Recuperación Inicial, los procedimientos que se establecerán en el reglamento]; y
 - (ii) se someterán a una auditoría por la [autoridad apropiada] a más tardar [seis meses] después de la terminación del Período de Socorro Internacional o [tres meses] después de la terminación del Período de Recuperación Inicial Internacional. Los resultados de estas auditorías se harán públicos [por medios electrónicos].
- b. Los fondos Internacionalmente Donados recibidos por el Agente Nacional que Presta Asistencias se:
 - (i) mantendrán en una cuenta dedicada para el Socorro o Asistencia para la Recuperación Inicial;
 - (ii) someterán a una auditoría externa a más tardar [seis meses], después de la terminación del Período de Socorro Internacional o [tres meses] después de la terminación del Período de Recuperación Inicial Internacional, lo que sea antes. Los resultados de estas auditorías se informarán a la [autoridad apropiada] y se pondrán a disposición del público [por medios electrónicos].

La regulación de las donaciones internacionales podría ya estar regulada bajo la legislación existente relacionada con la gestión de desastres, transacciones financieras y/o organizaciones no gubernamentales nacionales.

Artículo 59 Informes anuales sobre la implementación

La [autoridad competente en gestión de desastres] informará anualmente a la [Comisión pertinente del] Parlamento sobre las medidas adoptadas para aplicar esta Ley, incluyendo la preparación para las medidas adoptadas antes de un Desastre.

Artículo 60 Sanción por el incumplimiento por parte de los funcionarios

Los funcionarios de [nombre del país] que no acaten sus responsabilidades en virtud de esta Ley podrán estar sujetos a [disciplina de acuerdo con un código de servicio civil], y/o una multa de hasta [cantidad]. Este Artículo es sin perjuicio de cualquier responsabilidad civil o penal en virtud de otras leyes que también se pueden adjuntar a las acciones u omisiones del funcionario.

Capítulo VIII

Tránsito de la Asistencia Internacional

Capítulo VIII Tránsito de la Asistencia Internacional

Artículo 61 Facilitación para el Tránsito

En el caso que ocurra un Desastre en otro país en el que se requiera la Asistencia Internacional las [autoridades de aduanas, inmigración y de transporte pertinentes] facilitarán el tránsito o transbordo rápido en todo el territorio nacional de la Asistencia Internacional por parte de los Agentes Internacionales que prestan Asistencia, incluyendo Personal Internacional, Bienes, Equipo y Transporte, a fin de llegar a los países afectados, como se describe en esta Parte.

Las disposiciones del Capítulo VIII podrían colocarse alternativamente en la ley de aduanas o sus regulaciones de implementación.

Artículo 62 Período de las Facilidades de Tránsito

- a. Cuando, después de conocer la opinión de las autoridades competentes de un país afectado por el Desastre, la [autoridad pertinente] esté satisfecha que el Socorro Internacional en Caso de Desastre o Asistencia para la Recuperación Inicial Internacional es probable que sea necesaria y que el tránsito o transbordo de Personal Internacional, Bienes o Equipo a través de su territorio es probable que sea útil, la [autoridad pertinente] podrá declarar el inicio de un Período de las Facilidades de Tránsito.
- b. El Período de las Facilidades de Tránsito deberá continuar hasta que sea concluido por la [autoridad pertinente], cuando esté convencida que las Facilidades de Tránsito ya no son necesarias.
- c. La terminación de un Período de las Facilidades de Tránsito será anunciada a los Agentes Internacionales que prestan Asistencia a más tardar [Período de tiempo], antes de la fecha propuesta.
- d. Las Facilidades de Tránsito que se describen en este Capítulo serán efectivas sólo durante el Período de las Facilidades de Tránsito

Artículo 63 Derecho a las Facilidades de Tránsito

- a. Sujeto a la subsección (b), todos los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia tendrán derecho a las Facilidades de Tránsito previstas en este Capítulo sobre la declaración de que el Personal Internacional, el Equipo y los Bienes que intentan enviar en tránsito a través de [nombre del país] son con el propósito de suministrar Socorro Internacional en Caso de Desastre o Asistencia para la Recuperación Inicial a un país afectado por el Desastre.
- b. La [autoridad pertinente] puede negar las Facilidades de Tránsito a cualquier Agente Internacional que Presta Asistencia, en caso de fraude real o presunto o si fuese necesario para salvaguardar la seguridad nacional o la salud pública. La negación de Facilidades de Tránsito puede apelarse de acuerdo con el procedimiento descrito en el Artículo 57 de esta Ley.

Artículo 64 Visa de Tránsito para Casos de Desastre

El Personal Internacional de los Agentes Elegibles que ingrese en [nombre del país] tendrá derecho a su llegada a una visa de tránsito para el país afectado por el desastre [entrada única], a menos que no sea posible por motivos de seguridad nacional o salud pública. Estas Visas de Tránsito para Casos de Desastre se expedirán sin cobro de tasas.

[Redacción alterna para el Artículo 64: el Personal Internacional que entra [nombre del país] con el propósito del tránsito a un país afectado por un Desastre

tendrá derecho a ser dispensado de los requerimientos de visa, incluso cualquier honorario o cargo asociado [con la condición que salgan del territorio de *[nombre del país]* dentro de un Período de *[cantidad de días]*].

Artículo 65 Bienes y Equipo en tránsito y trasbordo

Las disposiciones de las Partes 2 y 3 del Capítulo VI se aplicarán, mutatis mutandis, a los envíos de Bienes y Equipo por los Agentes Elegibles, cuando se coloquen bajo los sellos aduaneros en tránsito o transbordo a un país afectado.

Artículo 66 Transporte para el tránsito y el trasbordo

Las disposiciones de la Parte del Capítulo VI también aplicarán, mutatis mutandis, a los vehículos de tierra, aire y agua de los Agentes Elegibles en tránsito a través de las tierras y aguas territoriales o espacio aéreo de *[nombre del país]* para proporcionar Socorro Internacional en Caso de Desastre o Asistencia para la Recuperación Inicial en un país afectado.

Capítulo IX

Implementación, disposiciones temporales y finales

Capítulo IX Implementación, disposiciones temporales y finales

Artículo 67 Regulaciones para la implementación

Las [*autoridades pertinentes*] podrán introducir regulaciones relacionadas con todos los asuntos que se requiere o que se permiten que se establezcan o que son necesarios para ejecutar esta Ley o para darle efecto a cualquier poder, función, deber o autoridad bajo Ley.

Artículo 68 Derogaciones y revocaciones

[*nombres de las leyes y secciones pertinentes* / Las disposiciones legislativas listadas en el Anexo [#]] se anulan a partir de [*fecha*].

Artículo 69 Separabilidad

Cada uno de los artículos de esta Ley es separable. Si uno de esos artículos es o se vuelve ilegal, inválido o no ejecutable en algún aspecto, no afectará ni perjudicará la legalidad, validez o carácter ejecutorio del resto de artículos de esta Ley.

Artículo 70 Entrada en vigencia

Esta Ley entrará en vigor el [*fecha/en los [introducir número cardinal i]*] después de su publicación en [*introducir el título de la publicación oficial*].

Artículo 71 Disposiciones temporales

La [*autoridad pertinente*] puede introducir las disposiciones transitorias o reservas que sean necesarias para la aplicación de esta Ley.

COMENTARIO A LA LEY MODELO PARA LA FACILITACIÓN Y LA REGLAMENTACIÓN DE LAS OPERACIONES INTERNACIONALES DE SOCORRO EN CASOS DE DESASTRE Y ASISTENCIA PARA LA RECUPERACIÓN INICIAL (VERSION PILOTO)

Introducción al Comentario

Este Comentario tiene como finalidad brindar información con respecto a los antecedentes de varias de las previsiones de la Ley Modelo para la Facilitación y la Reglamentación de las Operaciones Internacionales de Socorro en casos de Desastre y Asistencia para la Recuperación Inicial (Versión Piloto). Constituye un instrumento meramente explicativo y no tiene como propósito ser una parte integral de la Ley Modelo.

El Comentario:

- identifica los vínculos entre las cláusulas de la Ley Modelo y las secciones pertinentes a las Directrices para la Facilitación y Reglamentación Nacionales de las Operaciones Internacionales de Socorro en Casos de Desastre y Asistencia para la Recuperación Inicial (Directrices IDRL);
- identifica el problema o la cuestión que cada capítulo, sección y artículo busca atender;
- explica la intención de los redactores y las razones por la cuales se eligió una determinada vía en lugar de otra;
- brinda ejemplos del lenguaje legislativo existente en varios países donde está disponible (y debe tenerse en cuenta que a la fecha solo pocos estados han atendido estos problemas, razón por la cual las Directrices IDRL fueron desarrolladas en primer lugar); y
- Donde es de utilidad, discute métodos de implementación alternativa de las mismas soluciones en formas que difieren de un estatuto por separado.

Comentario a la Ley Modelo para la facilitación y la reglamentación de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial (Versión piloto)

Contenido

Capítulo I	Comentario en las Disposiciones Generales.....	48
Artículo 1	Titulo abreviado – Comentario.....	48
Artículo 2	Propósito alcance de la Ley - Comentario	48
Artículo 3	Definiciones - Comentario	50
Artículo 4	Derechos adquiridos, Privilegios e Inmunidades - Comentario.....	51
Capítulo II	Comentarios sobre la Iniciación y Terminación de la asistencia Internacional	54
Artículo 5	Evaluación de la necesidad de Asistencia Internacional - Comentario	55
Artículo 6	Solicitudes de Asistencia Internacional - Comentario.....	56
Artículo 7	Ofrecimientos y Aceptación de Asistencia Internacional - Comentario	57
Artículo 8	Períodos de Socorro Internacional en Caso de Desastre y de Recuperación Inicial - Comentario	60
Artículo 9	Terminación del Período Internacional de Socorro - Comentario.....	60
Artículo 10	Terminación del Período Internacional de Recuperación Inicial – Comentario	61
Capítulo III	Comentario sobre la Coordinación y preparación para la Asistencia Internacional	63
Artículo 11	Deberes de Coordinación y poderes de la Agencia de Punto Focal - Comentario.....	63
Artículo 12	Grupo de trabajo sobre Preparación de Asistencia Internacional en Casos de Desastre - Comentario	65
Artículo 13	Equipos de Ventanilla Única para Facilitar la Asistencia Internacional (EVUs, por sus siglas en inglés) - Comentario.....	66
Artículo 14	Coordinación Operacional de los Agentes Internacionales que prestan Asistencia – Comentario	66
Artículo 15	Exoneración Limitada de la Privacidad de los Datos Personales - Comentario.....	67
Capítulo IV	Comentario sobre las Responsabilidades Generales de los Agentes que Prestan Asistencia	69
Artículo 16	Principios de Asistencia Internacional - Comentario.....	70
Artículo 17	Respeto por la Dignidad de las Personas Afectadas por el Desastre - Comentario.....	70
Artículo 18	Calidad de los Bienes y Servicios - Comentario	71
Artículo 19	Disposición de Bienes inutilizables, Equipo inoperativo y demás desechos - Comentario	73
Capítulo V	Comentario sobre la Elegibilidad para las Facilidades jurídicas	75
Artículo 20	Suministro de Facilidades Jurídicas a los Agentes Elegibles - Comentario	76
Artículo 21	Requisitos que se deben considerar para la Elegibilidad para las Facilidades Jurídicas para Ciertos Agentes que prestan Asistencia - Comentario.....	77
Artículo 22	Solicitud de Elegibilidad para las Facilidades Jurídicas por parte de los Actores que Prestan Asistencia - Comentario.....	77

Artículo 23	Determinación y Certificados de elegibilidad – Comentario.....	78
Artículo 24	Terminación de la Elegibilidad para las Facilidades Jurídicas - Comentario.....	79
Capítulo VI	Comentario sobre las Facilidades Jurídicas para los Agentes Elegibles.....	81
Parte 1	Personal Internacional - Comentario	81
Artículo 25	Visa para el personal por casos de Desastre - Comentario	82
Artículo 26	Reconocimiento de las Calificaciones del Profesional Extranjero - Comentario	83
Artículo 27	Reconocimiento de Licencias de Conducir Extranjeras - Comentario.....	84
Artículo 28	Libertad de Acceso - Comentario.....	84
Parte 2	Entrada de Bienes y Equipo Internacional para el caso de Desastre – Comentario	84
Artículo 29	Facilitación de Aduanas y Tratamiento de Prioridad - Comentario	88
Artículo 30	Deber de Cumplimiento por parte de los Agentes Elegibles – Comentario.....	88
Artículo 31	Declaración de Aduanas - Comentario.....	88
Artículo 32	Exoneración de derechos de importación, impuestos y restricciones - Comentario.....	88
Artículo 33	Simplificación de los requerimientos de documentación - Comentario	88
Artículo 34	Extensión de las horas para el servicio de Aduanas - Comentario.....	88
Artículo 35	Inspecciones y Seguridad en las Aduanas - Comentario	89
Artículo 36	Acuerdos sobre el posicionamiento previo del Inventario – Comentario	90
Parte 3	Entrada expeditada y restricciones de uso para bienes y Equipo para un caso de Desastre Internacional Específico – Comentario.....	90
Artículo 37	Equipos de Telecomunicaciones - Comentario.....	90
Artículo 38	Medicamentos - Comentario.....	91
Artículo 39	Alimentos - Comentario	91
Artículo 40	Vehículos importados – Comentario	92
Artículo 41	Perros de búsqueda – Comentario.....	92
Parte 4	Disposición permitida de Equipo y Bienes No Utilizados – Comentario.....	92
Artículo 42	Disposición permitida de Equipo y Bienes No Utilizados - Comentario	92
Artículo 43	Reexportación de Bienes y Equipo – Comentario.....	93
Artículo 44	Donación de Bienes y Equipo no utilizado - Comentario	93
Parte 5	Transporte – Comentario.....	93
Artículo 45	Facilitación de Medios de Transporte - Comentario.....	94
Artículo 46	Entrada de Operadores de Transporte - Comentario.....	94
Artículo 47	Aviso de Transporte - Comentario.....	94
Parte 6	Capacidad legal y empleo - Comentario	95
Artículo 48	Capacidad Legal de los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia - Comentario	95
Artículo 49	Contratación y terminación de Personal Local Comprometido - Comentario	98
Artículo 50	Jurisdicción sobre el Personal Internacional - Comentario	98
Parte 7	Tributación por parte de los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia – Comentario.....	98
Artículo 51	Impuesto de Valor Agregado (IVA) [y otros impuestos similares] - Comentario.....	99
Artículo 52	Impuesto sobre la renta [y otros impuestos similares] - Comentario.....	100
Artículo 53	Propiedad, Activos [y otros] Impuestos [similares] - Comentario.....	100
Parte 8	Divisa y banca – Comentario.....	100
Artículo 54	Derecho a traer los fondos y divisas necesarias en el País - Comentario	100

Artículo 55	Tasas de cambio preferenciales - Comentario.....	101
Capítulo VII	Comentario sobre Supervisión, presentación de informes y sanciones	103
Artículo 56	Supervisión de los Agentes que Prestan Asistencia - Comentario	103
Artículo 57	Incumplimiento por parte de los Agentes que Prestan Asistencia - Comentario	103
Artículo 58	Transparencia con relación a los fondos Provenientes de una Donación Internacional - Comentario.....	104
Artículo 59	Informes anuales sobre la implementación - Comentario.....	105
Artículo 60	Sanción por el incumplimiento por parte de los funcionarios - Comentario.....	105
Capítulo VIII	Comentario sobre el Tránsito de la Asistencia Internacional	107
Artículo 61	Facilitación para el Tránsito - Comentario	108
Artículo 62	Período de las Facilidades de Tránsito- Comentario.....	108
Artículo 63	Derecho a las Facilidades de Tránsito - Comentario.....	108
Artículo 64	Visa de Tránsito para Casos de Desastre - Comentario	108
Artículo 65	Bienes y Equipo en tránsito y trasbordo - Comentario.....	109
Artículo 66	Transporte para el tránsito y el trasbordo - Comentario	109
Capítulo IX	Comentario sobre la Implementación, Disposiciones temporales y Finales.....	111
Artículo 67	Regulaciones para la implementación - Comentario.....	111
Artículo 68	Derogaciones y revocaciones – Comentario	111
Artículo 69	Divisibilidad – Comentario	111
Artículo 70	Entrada en vigencia - Comentario.....	111
Artículo 71	Disposiciones temporales - Comentario.....	111

Capítulo 1
Disposiciones Generales
Comentario

Capítulo I Comentario en las Disposiciones Generales

Este Capítulo incluye:

Artículo 1	Título abreviado
Artículo 2	Propósito alcance de la Ley
Artículo 3	Definiciones
Artículo 4	Derechos adquiridos, Privilegios e Inmunidades

El Capítulo 1 hace referencia a las siguientes secciones de las Directrices IDRL:

- 1 - Introducción (especialmente 1.4)
- 2 – Definiciones

Visión General

El Capítulo 1 incluye un número de preliminares importantes. El título completo de la Ley Modelo (Artículo 1) su propósito alcance (Artículo 2), pretenden reflejar de manera general la materia objeto de las Directrices IDRL. Una excepción significativa es que, al contrario de las Directrices IDRL, la Ley Modelo no propone reglas que rigen la asistencia humanitaria que se origina en el estado adoptante con el fin de asistir a otro estado afectado por un desastre.

Las definiciones (Artículo 3) detallan los términos clave relativos al contenido completo de la Ley Modelo. Las cláusulas restrictivas con respecto a derechos adquiridos, privilegios e inmunidades garantizan que esta legislación no tenga un impacto negativo en los acuerdos existentes entre agentes internacionales la legislación del estado (Artículo 4).

Vea también:

Estudio de gabinete IDRL, introducción especial, Capítulo 7, Resumen conclusiones sobre los marcos legales existentes

Artículo 1 Título abreviado – Comentario

El Título completo – una Ley para la facilitación y la reglamentación de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial – refleja el título de las directrices IDRL establece el enfoque completo las limitaciones de la materia objeto de la Ley.

Artículo 2 Propósito alcance de la Ley - Comentario

Artículo 2(a) ofrece la oportunidad de insertar el poder constitucional pertinente en el cual se basa la ley – para países donde esta es la práctica estándar. También reitera que el estado legislador (el estado potencialmente afectado por desastres) asume la responsabilidad primordial de gestionar los desastres en su territorio, que los agentes internacionales solo asistirán según les sea solicitado. Este, constituye un principio primordial que reitera lo estipulado en las Directrices IDRL otros instrumentos internacionales clave, particularmente en la Resolución de la Asamblea General de la ONU 4/182 (1991).

Artículo 2 (b) (c) establecen el alcance general de la Ley Modelo. Los cuatro puntos clave son:

- Primeramente, la Ley Modelo se interesa por la facilitación reglamentación de la **Asistencia Internacional de Desastre**; no constituye un anteproyecto para el sistema nacional de gestión de desastre no abarca la reglamentación o coordinación de agentes nacionales, excepto hasta el momento en que éstos asumen roles responsabilidades relacionadas con la

asistencia internacional. Como se puede ver en la introducción a la Ley Modelo, se asume que estas cuestiones son regidas por la legislación de gestión de desastres existente.

- En segundo lugar, se interesa en el **Socorro de Desastre nacional La Asistencia de Recuperación Inicial**, que constituyen las fases tempranas de la respuesta recuperación, no en la recuperación de largo plazo, la reconstrucción el desarrollo. Esto no significa que las etapas posteriores sean consideradas como menos importantes, sino que es durante estas etapas tempranas que el tiempo es tan crucial para brindar una asistencia efectiva que por ende se justifique un régimen legal especial con el fin de reducir las demoras.
- En tercer lugar, bajo el sistema de facilitación reglamentación propuesto en la Ley Modelo, los **Agentes que Prestan Asistencia** tienen ambas responsabilidades el potencial de recibir facilidades especiales para ganar entrada rápida para el personal de desastre, los bienes el equipo de socorro, así como también el derecho de operar legalmente de manera efectiva en el país. Este constituye el quid del problema atendido por las Directrices IDRL la Ley Modelo – la necesidad de procedimientos expeditos especiales para garantizar que la asistencia internacional necesaria pueda brindarse de manera oportuna, así como también un mecanismo para la reglamentación supervisión sobre aquellos que brindan Asistencia Internacional de Desastre por medio de un sistema de ‘elegibilidad’ para las facilidades especiales, con base en la calidad el tipo de asistencia que ofrecen.
- Finalmente, La Ley Modelo propone **Facilidades de Tránsito** para el personal internacional de desastre, los bienes el equipo que atraviese el territorio del estado legislador con el fin de brindar socorro de desastre asistencia de recuperación inicial en otro país afectado por desastres. Aunque las facilidades – tales como procedimientos expeditos, exenciones de deberes de aduana u otros impuestos – son similares a muchas de las que se proponen para la asistencia de desastre destinada al país legislador, los procedimientos para otorgar las facilidades se simplifican en caso de tránsito

El Artículo 2(d) Se refiere a la aplicación de la ley con respecto a los conflictos armados. En concordancia con el enfoque de las Directrices IDRL, esta sección excluye la aplicación de la ley a situaciones de conflicto armado a Desastres que ocurran en áreas del país que estén afectadas por conflictos armados.

Esta exclusión es necesaria, ya que tanto el marco legal internacional pertinente como las dinámicas operativas de las operaciones de socorro internacional son muy diferentes entre lo que constituye un desastre en “tiempos de paz” de guerra. El Derecho Internacional Humanitario (también conocido como el derecho de los conflictos armados) aplica en situaciones de conflicto armado en situaciones donde el conflicto coincide con un desastre natural. Este, impone ciertas restricciones a la discreción de los gobiernos con respecto al rechazo control de la asistencia humanitaria foránea que de otra forma no aplicarían fuera del contexto del conflicto. Además, las situaciones de conflicto generan diferentes tipos grados de preocupaciones con respecto a la independencia humanitaria, la seguridad el acceso. De manera acorde, esta sección propone que las situaciones de conflicto armado se rijan por el DIH o por la legislación nacional correspondiente que aplique los requisitos del DIH, tales como las leyes que implementen las Convenciones de Ginebra.

Note que esta exclusión establecida en el Artículo 2(d) no se extiende a situaciones de violencia o disputas que no alcancen el nivel de un conflicto armado. Para tener una referencia sobre cómo se define el término “conflicto armado”, vea ¿‘Cual es la definición de “Conflicto Armado” según el Derecho Internacional Humanitario’? Comité Internacional de la Cruz Roja (ICRC) Documento de Opinión, Marzo 2008.

Artículo 3 Definiciones - Comentario

Muchas de las definiciones en el Artículo 3 están basadas en aquellas que fueron incluidas en las Directrices IDRL. Mientras que la mayoría de las definiciones en el Artículo 3 se explican por sí mismas, a continuación se describe con mayor detalle el razonamiento tras algunas de ellas:

Agentes que prestan Asistencia

La Ley Modelo utiliza el término **Agentes que Prestan Asistencia** para referirse tanto a los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia como a los Agentes Nacionales que Prestan Asistencia en el estado legislador. La razón para esto es que los Agentes Nacionales también podrían estar involucrados en la prestación de asistencia de fuentes foráneas nacional por lo tanto requerirían igualdad de acceso a las facilidades relacionadas con la entrada de Personal, Bienes nacional Equipo Internacional nacional con respecto al Transporte. De manera acorde, algunas veces es conveniente referirse a ambos Agentes Nacionales e Internacionales de manera conjunta.

Entre los **Agentes Internacionales que Prestan Asistencia** se incluye a cualquiera y a todas las organizaciones que provienen del exterior del país que ofrecen o brindan socorro de desastre y/o asistencia de recuperación inicial si el estado legislador es afectado por desastres. Estas potencialmente incluyen entidades estatales y no estatales, ONG, empresas privadas, Sistemas de organizaciones de las Naciones Unidas, otras organizaciones internacionales, organizaciones regionales intergubernamentales e individuos. Existen entonces ciertas distinciones que se hacen dentro de esta categoría de agentes internacionales, relativas a su estatus legal, así que también incluyen específicamente a los **Estados que Prestan Asistencia**, así como también a los **Componentes Extranjeros del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja** y a los **Organismos No Gubernamentales Extranjeros** (u ONG Extranjera).

Los Actores Nacionales que Prestan Asistencia incluyen a ONG, empresas privadas e individuos. La sub-categoría principal definida es la de las Organizaciones No-Gubernamentales Nacionales (u ONG Nacional) para distinguir a los actores no gubernamentales que constituyen organizaciones de asistencia sin fines de lucro en la esfera doméstica, que podrían ser acreedores de las **Facilidades jurídicas** relacionadas con la Asistencia Internacional de Desastre

Elegibilidad para la obtención de Facilidades jurídicas

En la Ley Modelo, el término **Facilidades jurídicas**, se refiere a las concesiones que se otorgan a algunos Agentes que Prestan Asistencia durante el Socorro Internacional de Desastre y/o Período de Recuperación Inicial, y que han sido establecidas en el Capítulo VI de la Ley. Estas concesiones tienen como finalidad facilitar la entrada de la Asistencia Internacional de Desastre suministrada por los agentes que el estado afectado haya determinado como los que muestran mayor probabilidad de brindar una asistencia de calidad fiable en línea con los principios humanitarios. En consecuencia, estas facilidades se ponen a disposición únicamente de los **Agentes Elegibles**.

Tanto los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia como los Agentes Nacionales que Prestan Asistencia, pueden convertirse en Agentes Elegibles, pero las facilidades para los agentes nacionales se limitan a las que tienen relación con la entrada de Personal Internacional, Bienes, Equipos y Transporte. Las facilidades para los agentes internacionales que son elegibles también tienen que ver con su capacidad legal dentro del país, las cargas fiscales, el intercambio de divisas y las transferencias.

Tal y como se describe en el Capítulo V, algunos Agentes Internacionales que Prestan Asistencia no necesitan aplicar por la elegibilidad debido a su estatus previo. Por el contrario, pueden resultar elegibles por presunto consentimiento. Dentro de esta categoría tenemos a los Estados que Prestan Asistencia, a las Organizaciones Intergubernamentales (tales como las de las Naciones Unidas y las organizaciones regionales con base en tratados), y tanto la Sociedad Nacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja como los Componentes Extranjeros del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Artículo 21). Todos los demás, incluyendo tanto a las ONG nacionales y

extranjeras como a las empresas privadas, podrían aplicar por la elegibilidad (artículo 22) – aunque la experiencia y la capacidad son factores centrales y se ha hecho explícito que las empresas privadas podrán ser elegibles únicamente para las facilidades que tengan que ver con su asistencia sin fines de lucro.

El régimen establecido por esta ley no requiere que los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia sean elegibles para las facilidades jurídicas antes de que puedan brindar asistencia. El estado afectado podría permitir la entrada de los actores internacionales que aun no hayan aplicado para la elegibilidad o cuya aplicación este pendiente, a su discreción, de manera que la elegibilidad para facilidades jurídicas no constituya un prerrequisito para la entrada y operación. Éste, constituye solo un prerrequisito para recibir las Facilidades jurídicas que otorgan procedimientos de entrada expeditos, exención de impuestos de importación/compra para bienes y equipos de socorro y recuperación, reconocimiento de personalidad legal y las demás facilidades establecidas en el Capítulo VI.

Desastre

Cuando el **Desastre** haya sido previamente definido en una ley nacional de gestión de desastre, sería generalmente más conveniente usar la misma definición para evitar confusiones y contradicciones. Cuando tal definición no haya sido establecida o no se corresponda con los propósitos de esta ley, se propone una definición alternativa. Esta definición excluye al conflicto armado, ya que el marco legal para los estados durante tiempo de paz es muy diferente al vigente en una situación de guerra, y aplica el derecho humanitario internacional (también conocido como el derecho del conflicto armado). Por esta razón la aplicación de la Ley – artículo 2(d) – también excluye al conflicto armado, así como también la asistencia en desastres que ocurran en una parte de un país afectada por conflicto armado.

Período de Socorro Internacional y Período Internacional para la Recuperación Inicial

Las otras dos definiciones fundamentales tienen que ver con el **Período de Socorro Internacional** y el **Período Internacional para la Recuperación inicial**, algunas veces identificados conjuntamente como “Períodos Internacionales para el Socorro y Recuperación Inicial”. Tal y como está explicado de manera más completa en el Comentario al Capítulo II, estos se definen como períodos durante los cuales las Facilidades jurídicas se ponen a disposición de los Agentes Elegibles. Estos períodos tienen como finalidad reemplazar cualquier dependencia de las declaraciones de desastre o emergencia para que los estados afectados acepten la asistencia internacional de desastre, o para otorgar las facilidades que agilizan tal asistencia. Estos dos periodos corren de manera concurrente pero no necesariamente finalizan al mismo tiempo. El artículo 8 especifica que ambos períodos comienzan de manera automática cuando el estado afectado emite una solicitud de asistencia internacional de desastre de conformidad con el artículo 6, o acepta una oferta de conformidad con el artículo 7. Cada periodo finaliza en una fecha anunciada con anticipación por el gobierno del estado afectado – de conformidad con el artículo 9 para el Período Internacional de Socorro de Desastre, y de conformidad con el artículo 10 para el Período Internacional de Recuperación Inicial.

Artículo 4 Derechos adquiridos, Privilegios e Inmidades - Comentario

La intención de este artículo es simplemente garantizar que una nueva legislación basada en la Ley Modelo no anule inadvertidamente o enmiente el estatus legal adquirido de agentes internacionales que Prestan Asistencia bajo la ley del estado legislador. Los Agentes internacionales podrían haber ya sido reconocidos por el estado legislador en diversas formas. Por ejemplo, las ONG extranjeras podrían ya contar con estatus legal nacional si se han registrado para operar en el país bajo una ley para asociaciones internacionales, o podrían contar con una filial registrada como una asociación nacional, y/o podrían haber ingresado sedes o contar con otro acuerdo de estatus específico con el gobierno que incluya ciertos privilegios, tales como exención de impuestos. Las organizaciones del sistema de la ONU usualmente contarán con privilegios e inmidades específicas, incluyendo el

reconocimiento de personalidad legal y exención de impuestos, bajo las convenciones internacionales pertinentes (asumiendo que el estado es parte de una o de ambas convenciones sobre privilegios e inmunidades relativas a los cuerpos de la ONU y agencias especializadas), y/o ellos podrían haber negociado una sede/acuerdo de estatus específico si cuentan con una presencia regular en el país.

También otras organizaciones inter-gubernamentales y regionales, con frecuencia contarán con acuerdos de estatus preexistentes. Las empresas privadas extranjeras podrían haber registrado filiales de manera legal en el estado afectado de manera que, aunque aun necesiten aplicar por la elegibilidad para las facilidades jurídicas del Capítulo VI de la Ley Modelo únicamente con respecto a sus actividades de asistencia de desastre sin fines de lucro, ellos no necesitarían aplicar para obtener reconocimiento temporal de personalidad legal. Es importante que estos acuerdos previos sean cuidadosamente tomados en cuenta, incluyendo el reconocimiento previo de personalidad legal y la exención de impuestos para organizaciones humanitarias internacionales, de manera que no sean anulados o alterados de forma inadvertida por esta nueva ley. El artículo se refiere a la no "limitación o restricción" de tales derechos adquiridos. Se deja abierta la posibilidad de que, si esta ley brinda facilidades que de otra forma no estarían cubiertas por los derechos adquiridos de las organizaciones, dichas facilidades deberían ponerse a disposición de las organizaciones si estas cumplen con los requisitos de la ley.

Capítulo II
Iniciación y terminación de la
asistencia Internacional
Comentario

Capítulo II Comentarios sobre la Iniciación y Terminación de la asistencia Internacional

Este Capítulo incluye:

Artículo 5	Evaluación de la Necesidad de Asistencia Internacional
Artículo 6	Solicitudes de Asistencia Internacional
Artículo 7	Ofrecimientos y aceptación de Asistencia Internacional
Artículo 8	Períodos de Socorro Internacional en caso de Desastre y Recuperación Inicial
Artículo 9	Terminación del Período Internacional de Socorro
Artículo 10	Terminación del Período Internacional de Recuperación Inicial

El Capítulo II hace referencia a las siguientes secciones de las Directrices IDRL:

3 – Responsabilidades de los Estados Afectados (especialmente 3.2 & 3.3);

8 – Marcos Legales, Institucionales y Políticas (especialmente 8.2); y

Parte III – Inicio y Terminación de la Asistencia Internacional de Socorro y Recuperación Inicial – Capítulos 10, 11 & 12.

Visión General

El Capítulo II atiende las preguntas sobre cómo puede darse inicio y terminación a la asistencia internacional en caso de desastre por parte del estado legislador si este resulta afectado por un desastre de gran escala, y establece los períodos durante los cuales los Agentes que Prestan Asistencia podrían recibir facilidades jurídicas especiales.

Actualmente los mecanismos para determinar, la necesidad, la formulación de solicitud internacional y la aceptación de asistencia, varían considerablemente de país a país. Las demoras y dificultades que se experimentan con mayor frecuencia, así como las buenas prácticas, han sido documentadas en casos de estudios a nivel nacional llevados a cabo por el programa IDRL de la Federación Internacional y el Estudio de Gabinete de IDRL, Capítulo 8. La demora en la recepción de asistencia humanitaria es una cuestión fundamental para el bienestar de las personas afectadas por desastres repentinos. Cuando las necesidades constituyen un reto para la capacidad nacional, la demora en la solicitud de la asistencia internacional como consecuencia de la confusión institucional puede tener consecuencias de vida o muerte para muchos de aquellos que resultan afectados. En algunos países, se ha requerido una declaración de emergencia o desastre nacional para que el ejecutivo tuviera la potestad de formular una solicitud de asistencia internacional. La experiencia demuestra que tal requisito podría generar demoras innecesarias para la solicitud de asistencia, no solo debido a que la implementación de los mecanismos en si mismos puede ser lenta, sino porque los gobiernos con frecuencia se muestran reacios a declarar estados de emergencia por razones que no tienen nada que ver con la necesidad de asistencia foránea. Por ejemplo, tales medidas podrían vincularse con la suspensión de ciertos derechos constitucionales de los ciudadanos, y por ende deben ser utilizadas con mucha precaución. Este modelo sugiere, en consecuencia, un proceso de toma de decisiones separado para la formulación de la solicitud de asistencia internacional.

Este capítulo ofrece un modelo para que el estado afectado solicite y/o acepte ofertas de asistencia internacional en caso de desastre sin la necesidad de declarar estados de emergencia, desastre o calamidad (Artículos 5, 6 y 7). En lugar de ello, utiliza conceptos de Períodos Internacionales de Socorro y Recuperación Inicial, que son iniciados de conformidad con el Artículo 8 – esto es, cuando se formula una solicitud bajo el Artículo 6 o se acepta un ofrecimiento de conformidad con el Artículo 7. El comienzo y la terminación de estos períodos establecidos para el socorro internacional y/o la recuperación inicial son importantes para el esquema de la Ley Modelo, ya que las facilidades

jurídicas especiales para los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia que resultan Elegibles (Cap. VI) han sido ideadas para operar durante estos períodos. Aunque los Períodos de Socorro Internacional en Caso de Desastre y Recuperación Inicial comienzan al mismo tiempo, raramente culminarán a la vez. Por lo tanto, este capítulo ofrece al estado afectado mecanismos de terminación separados para cada uno de estos períodos (Artículos 9 y 10).

Vea también: Estudio de Gabinete IDRL, Capítulo 8.

Artículo 5 Evaluación de la necesidad de Asistencia Internacional - Comentario

El **Artículo 5(a)**, deja abierta la posibilidad a los estados afectados de llevar a cabo sus propias estimaciones o evaluaciones iniciales o, si lo desean, obtener tales análisis de agentes internacionales que se especializan en evaluaciones iniciales expeditas. La Ley Modelo no prescribe nada al respecto. Sin embargo, cualquiera que sea el mecanismo elegido, el proceso necesita ser clarificado en reglamentos elaborados bajo esta Ley, para garantizar que no haya confusión o demoras con respecto al inicio de la evaluación/estimación, quien debe llevarla a cabo y cómo pueden las autoridades de gestión de desastre pertinentes obtener estos datos de manera oportuna. (Vea: Directrices IDRL 10.1 referente a las evaluaciones de las necesidades conjuntamente con la ONU y otras organizaciones humanitarias que prestan asistencia).

Muchos países que cuentan con leyes de gestión de desastres específicas han determinado una agencia de punto focal, tal como una autoridad nacional de gestión de desastres, para asegurar que las necesidades generales de evaluación se lleven a cabo y actualicen cuando ocurra o comience un desastre. Sin embargo, no todos estos arreglos legislativos cuentan con previsiones específicas con respecto a la evaluación de la necesidad de asistencia internacional. Un ejemplo que ha sido bien integrado es el de Indonesia, donde el rol de la Agencia Nacional de Gestión de Desastre – BNPB – incluye garantizar que exista un “estudio apropiado y rápido de los lugares, daños, pérdidas y recursos”, (Art. 48-49, Ley No. 24; Artículos 21(1)(a) y 22 del Reglamento No.21). Adicionalmente, en la Directriz Indonesia más recientemente adoptada con respecto al rol de las Organizaciones Internacionales y las Organizaciones No Gubernamentales Extranjeras durante la Respuesta de Emergencia, 2011 (traducción informal), la BNPB asume la responsabilidad de llevar a cabo una ‘evaluación rápida’ como base para una ‘declaración formal del Gobierno sobre la aceptación de asistencia internacional’ (Cap.II(2)(b); Cap.III,A). En Guayana, también está muy clara la responsabilidad de evaluación de necesidades y reside en el Equipo Nacional de Estimación de Daños (NDAT) que se encarga de estimar el apoyo adicional que se requiere de fuentes locales, nacionales e internacionales para el socorro y la recuperación...’ (5.3(d), Plan Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades, 2010).

Puede que los Estados Afectados también deseen solicitar el apoyo de equipos especializados de respuesta rápida, tales como el Equipo de las Naciones Unidas de Evaluación Coordinación (UNDAC) gestionados por la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios las Naciones Unidas (OCHA) para que los asistan en la evaluación de necesidades y en la toma de decisiones con respecto a la solicitud o no de asistencia internacional, y de ser así, qué tipo de asistencia solicitar. Si se prefiere, tal proceso puede ser incorporado a los reglamentos de gestión de desastre, bien sea como una primera forma de evaluación o como un sistema adicional de apoyo. Como ejemplo de este último caso, tenemos el de la ley de Nueva Zelanda, donde el Plan ‘Nacional de Gestión de Emergencia de la Defensa Civil 2005’ (Un plan formal elaborado bajo la Ley de Gestión de Emergencia de Defensa Civil 2002, Rep. 1 Oct 2008), contiene previsiones que permiten que las autoridades de gestión de emergencias soliciten a OCHA asistencia de respuesta internacional para Nueva Zelanda en caso de un desastre de gran escala de magnitud nacional (Cláusulas del Plan 70-83, especialmente 82(3)).

El **Artículo 5(b)** asume que el Ejecutivo tiene la potestad de solicitar asistencia internacional sin declarar un estado de emergencia/desastre nacional, según la recomendación de la agencia nacional de gestión de desastre – o que si aun no tiene tal autoridad, entonces esta Ley le otorgará al Ejecutivo la facultad de dar inicio a la asistencia internacional en ella descrita.

El aspecto más importante de la propuesta en la Ley Modelo, es que esta prevé un rápido proceso de dos pasos donde las necesidades sean evaluadas y luego, de ser necesario, una persona o cuerpo tenga la autoridad para formular una solicitud internacional, sin necesidad de declarar un estado de emergencia o desastre nacional. En Haití, por ejemplo, una de las tareas durante un desastre de la Oficina de Protección Civil y Organización para la Preparación de Respuesta de Desastre, es evaluar la magnitud de los daños y las necesidades prioritarias, y presentar un informe al Comité Nacional de Riesgo y Gestión de Desastre (CNGRD) conjuntamente con las recomendaciones apropiadas. Este informe debe incluir una lista específica del apoyo que se requiere solicitar de la comunidad internacional, de manera que está ligado al proceso de formulación de solicitudes (Plan Nacional de Gestión de Desastre, 2001). También en Grecia, la Secretaría General para Protección Civil es responsable de la formulación de solicitudes externas para asistencia internacional, luego de recibir estas solicitudes de las agencias nacionales pertinentes, quienes aparentemente hacen sus propias evaluaciones de necesidades, un proceso que no parece priorizar la evaluación rápida (Ley 3536/2006 Art.27 para. 2)

El “**Artículo Alternativo 5(b)**” hace referencia a un ‘comité nacional de alto nivel en gestión de desastre’. Esta propuesta se hace ya que cierto número de estados ya cuentan con comités nacionales con un rol clave en la supervisión nacional de gestión de desastre, tal y como se mencionó en los ejemplos anteriores. El presidente o vicepresidente del estado con frecuencia presiden estos comités, y sus miembros son generalmente los ministros de los ministerios claves pertinentes a la gestión de desastre. En algunos estados, puede considerarse más apropiado que este comité tenga un rol primario al decidir si se requiere asistencia internacional. Sin embargo, dada la urgencia usual en tales situaciones, la aprobación por parte de un comité podría causar demoras, por lo que el procedimiento debería tomar esto en consideración.

El **Artículo 5(c)** es un mecanismo para el desarrollo de una lista de bienes y servicios humanitarios que el estado afectado requiere para gestionar la respuesta de desastre específica, que pueda ser compartida con los potenciales Agentes Internacionales que Prestan Asistencia tal y como se describe en el Artículo 6. Este proceso ayuda a garantizar que todos los requisitos esenciales sean cubiertos, y evita la duplicación de esfuerzos o el envío de artículos no deseados o inapropiados.

El **Artículo 5(d)** refleja el hecho que la determinación inicial de necesidades, con frecuencia implica la el empleo de un sobre tiempo considerable. (Los funcionarios pertinentes deberían estar preparados para revisar la decisión de no buscar ayuda externa si la evolución de la información lo justifica). Por ejemplo, durante la respuesta al terremoto que tuvo lugar cerca de Van al este de Turquía en Octubre de 2011, el Gobierno indicó inicialmente que no requería asistencia internacional para las operaciones de búsqueda y rescate o la provisión de alimentos. La evaluación de necesidades por parte del Gobierno en esa etapa indicaban que la respuesta de desastre se encontraba dentro de las capacidades nacionales, aunque el Gobierno también optó por formular solicitudes bilaterales y/o aceptar ofrecimientos de artículos específicos de algunos otros estados. Sin embargo, a medida que la situación evolucionó y se hizo evidente cuanta gente había resultado desplazada de sus hogares – muchas personas cuyas casas fueron menos dañadas pero a las cuales tenían regresar durante los continuas réplicas – El Gobierno de Turquía formuló una solicitud general de ciertos artículos no alimenticios, incluyendo carpas resistentes al invierno. (‘Boletín informativo Nro. 2 del Terremoto de Turquía, FICR, GLIDE n° EQ-2011-000162-TUR, 24 Oct. 2011; ‘carreras de socorro ante el invierno posteriores al terremoto de Turquía’, Reuters, 29 Oct. 2011, <http://.reuters.com>).

Artículo 6 Solicitudes de Asistencia Internacional en caso de Desastre - Comentario

Como se destacó en el comentario al Artículo 5, cierto número de leyes de gestión de desastre existentes prevén evaluaciones, que de ser necesario, generan una solicitud específica de Asistencia Internacional en caso de Desastre. Algunas otorgan una considerable discreción a la autoridad del Ejecutivo para formular las solicitudes o llamados internacionales. Por ejemplo, en Tunisia, se puede solicitar la ayuda internacional en varias situaciones serias que excedan las capacidades nacionales,

según las recomendaciones de las autoridades de gestión de desastre, y decididas e implementadas por el gobierno a través de los canales diplomáticos del Ministerio de Asuntos Exteriores (Informe nacional de Tunisia, Estrategía de Protección Civil 2004). En las Maldivas el Gobierno está autorizado para solicitar ‘asistencia humanitaria internacional’ con el consentimiento del Consejo, permitiendo de este modo al ejecutivo iniciar tal asistencia (Ley de Gestión de Desastre 2006). Mientras otros delegan el rol de las solicitudes internacionales a las autoridades de gestión de desastre, tal es el caso de Burkina Faso, donde el Consejo Nacional de Socorro de Emergencia y Rehabilitación (CONASUR) tiene la tarea de formular las solicitudes internacionales (Artículo 11, Decreto No. 2009/601).

Del mismo modo, el **Artículo 6(a)** permite que los miembros de alto rango del ejecutivo pertinentes, determinen una base de asesoría técnica conformada por agencias de atención al desastre relevantes. También hace una distinción entre solicitud general de asistencia internacional y solicitudes específicas para agentes particulares. Esta distinción ganará importancia con respecto a si se espera que los agentes internacionales no estatales hagan ofrecimientos de conformidad con el artículo 7(d).

El Artículo 6(a) no requiere la declaración de estado de emergencia o estado de desastre antes que se pueda buscar la asistencia internacional. Muchas leyes existentes, tales como las de Indonesia, las Filipinas, Guatemala y Trinidad y Tobago, requieren tal declaración. Sin embargo, ya que estos tipos de declaraciones conllevan impactos legales y políticos que van más allá de la asistencia internacional, algunas veces pueden generar dudas considerables.

Mientras que las solicitudes de Asistencia Internacional en caso de Desastre deberían basarse en rápidas evaluaciones de necesidades, y en tanto que para propósitos nacionales se requiere elaborar una declaración fáctica de las necesidades al nivel del gobierno correspondiente, no existe una necesidad operativa de atar el inicio de la asistencia internacional a un orden que imponga un régimen de emergencia generalizado. De este modo, el artículo 6(a) apenas requiere que el Presidente o el Primer Ministro fundamente su decisión en la recomendación técnica correspondiente, que reafirme el hecho que la asistencia internacional es necesaria.

El **Artículo 6(b)** brinda los pasos para alentar las ofertas de asistencia más útiles. La lista mencionada en el Art. 5 puede conducir a los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia en la dirección correcta. Sin embargo, el que la elaboración de la mencionada lista tome demasiado tiempo no debería constituir una razón para posponer una solicitud de asistencia.

El **Artículo 6(c)** deja claro que el proceso de solicitud de asistencia en caso de desastre dentro del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja es independiente de las solicitudes del gobierno, de conformidad con un proceso que ha sido aprobado por los estados. Los Estados partes de los Convenios de Ginebra y las Sociedades nacionales han aprobado el documento ‘Principios y Normas de la Cruz Roja y Media Luna Roja para el Socorro’ (<http://ifrc.org/docs/idrl/I280EN.pdf>) en la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Originalmente adoptados en 1969, estos Principios han sido enmendados cinco veces, más recientemente en la Conferencia Internacional de 1995. Acordes con el Principio de Universalidad del Movimiento (Ej. que el Movimiento es global y está interconectado), preven (Regla 14) que la Sociedad Nacional de un país afectado podría dirigir una solicitud de asistencia internacional en caso de desastre a la Federación Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y que la Federación podría entonces emitir un llamado a todas las Sociedades Nacionales (No se emitirá ningún llamado sin la solicitud previa de una Sociedad Nacional). La Federación también podría tomar la iniciativa y ofrecer asistencia aunque la Sociedad Nacional no la haya solicitado. Este proceso está vinculado con la asistencia a la Sociedad Nacional del estado afectado para que lleve a cabo su propia misión humanitaria y por ende es independiente de cualquier solicitud de asistencia internacional que formule el estado afectado.

Artículo 7 Ofrecimientos y Aceptación de Asistencia Internacional - Comentario

El Artículo 7 se interesa en los momentos en que se deben formular y aceptar los ofrecimientos formales. La regla general – tal y como lo estipula el literal 7(a) – es que La Asistencia Internacional en caso de Desastre, solo se debe brindar luego de que el Estado legislador haya aceptado la oferta, pero existen ciertas excepciones. La regla aplica para estados y organizaciones intergubernamentales **7(b) y (c)**, independientemente que el país afectado haya formulado una solicitud general o una solicitud específicamente dirigida a otro estado u organización intergubernamental bajo el Artículo 6(a), o de si éstos han hecho una oferta de asistencia sin solicitud previa - **7(e)**. El Artículo 7 hace la distinción entre aquellos agentes que normalmente tratarían con el estado afectado a través de los canales diplomáticos – es decir, otros estados (incluyendo sus militares) y organizaciones intergubernamentales (incluyendo la ONU) – y los agentes no gubernamentales. En la mayoría de los casos los estados y organizaciones intergubernamentales hacen sus ofrecimientos a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La regla de ofrecimiento y aceptación también aplica para otros Agentes Internacionales que Prestan Asistencia, excepto cuando ha habido una solicitud general de asistencia de conformidad con el Artículo 6(a). Cuando se ha formulado una solicitud general, los Agentes Internacionales no estatales que Prestan Asistencia están exentos de hacer ofrecimientos formales -7(d) – en todo caso deben cumplir con los términos de cualquier solicitud y manifestar su intención de prestar asistencia. Esto con base en las prácticas modernas existentes en las operaciones de asistencia en caso de desastre. En tanto que se esperan ofrecimientos formales de los estados y organizaciones intergubernamentales, ya que su entrada formal al territorio nacional implica cuestiones de soberanía, las ONG extranjeras y otras entidades no estatales con frecuencia han sido reguladas de manera diferente. Generalmente, no se espera que éstas sigan los protocolos diplomáticos propios de las organizaciones extranjeras o internacionales con base en los estados, cualquier requisito por el estilo impondría una obligación poco flexible tanto al estado receptor como a los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia.

También con base en la experiencia práctica, la Ley Modelo no exige que el estado afectado haga un llamado de asistencia internacional antes de poder recibir ofrecimientos. El Artículo **7(e)** constituye un mecanismo mediante el cual el estado afectado puede considerar ofrecimientos de asistencia en caso de desastre no solicitados – es decir, sin que se haga una solicitud general o específica de conformidad con el Artículo 6(a). La autoridad de gestión de desastre correspondiente, determina la aceptación de todos los ofrecimientos, bien sea como un todo o por partes, con el debido nivel de urgencia -**7(f)**. Cuando tales ofrecimientos no solicitados son aceptados, comienzan los Períodos Internacionales de Socorro y Recuperación Inicial, de conformidad con el artículo 8.

La otra excepción a la regla de ofrecimiento y aceptación es que los Componentes Extranjeros del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja pueden formular en cualquier momento, ofrecimientos para apoyar a las Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja -**7(g)** – entonces la Sociedad Nacional debe notificar a la autoridad de desastre de tales ofrecimientos que ha aceptado. La intención es que dicha asistencia proveniente de los Componentes Extranjeros del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja también den inicio al Período Internacional de Socorro y Recuperación Inicial (si no ha comenzado ya) y por ende hacerse bajo el Capítulo VI Facilidades jurídicas, para las cuales son consideradas elegibles bajo el Artículo 21. El **Artículo 7 (c)** de la Ley Modelo se interesa en la asistencia extranjera proveniente de agentes militares, que podría ser suministrada como una forma de asistencia en caso de desastre mediante un acuerdo entre el estado afectado y el estado que presta asistencia. Es muy útil para los estados el contar desde un principio con directrices como parte de la preparación para el desastre, que permitan completar de manera rápida términos satisfactorios para la aceptación de asistencia de agentes militares provenientes de estados extranjeros. Tales acuerdos podrían tomar forma de Acuerdos Bilaterales de Estatus de Fuerzas (SOFAs), o puede que no involucren en nada a las tropas, sino únicamente el apoyo aéreo, la logística, o los servicios de comunicación, por ejemplo. Pueden tomar diversas formas, desde tratados ratificados por el legislativo hasta acuerdos relativamente informales

introducidos por el Ejecutivo, dependiendo de otros aspectos de la relación bilateral entre los países. Dadas las implicaciones de seguridad nacional de tales acuerdos, estos podrían requerir comúnmente la aprobación de agentes gubernamentales de alto nivel, lo cual podría requerir cierto tiempo. Por ejemplo, algunas constituciones nacionales prohíben al Ejecutivo invitar fuerzas militares extranjeras y requieren aprobación del poder Legislativo. En consecuencia, los estados deberían considerar la elaboración de directrices o reglamentos adecuados para la aceptación de asistencia en caso de desastre proveniente de estados extranjeros a través de agentes militares, bien sea bajo esta Ley, o bajo otra ley pertinente. Esto podría involucrar tanto a la autoridad nacional de gestión de desastre como al ministerio de defensa. Un recurso para los estados en esta materia son las “Directrices de Oslo” – Directrices sobre la utilización de recursos militares y de la defensa civil en apoyo a las actividades humanitarias de las Naciones Unidas en situaciones de emergencia complejas, (Rev 1 2006, Rev 1.1 Nov 2007, OCHA), las cuales también incluyen, como anexo, un acuerdo modelo a la par con estos términos.

Aunque existe cierta flexibilidad, estas medidas de ofrecimiento y aceptación procuran reducir la congestión en las fronteras debido al influjo de material de asistencia que no ha sido requerido y que no puede utilizarse. Algunos llamados estatales y humanitarios alientan a las empresas privadas (e individuos) a hacer contribuciones financieras en lugar de donaciones en especie o que brinden asistencia directa, y este Artículo no afecta de manera alguna estas donaciones. Las Directrices IDRL establecen que los estados deberían alentar activamente a los donantes privados a que ‘hagan donaciones financieras en cuanto les sea posible o donaciones de los tipos de bienes expresamente requeridos por el estado afectado’ (directriz 5.2). Sin embargo, en muchos desastres graves, muchos agentes privados bien intencionados han enviado o llegado con formas de asistencia que no pueden ser utilizadas, y/o con personal de asistencia inexperimentado y sin el equipo necesario. En numerosos casos se bloqueó de manera inadvertida la entrada de asistencia y personal experimentado que eran realmente necesarios, o se utilizaron recursos como muelles y espacio de almacenamiento, o medios de transporte, que pudieron haber sido mejor utilizados.

Actualmente los estados cuentan con una variedad de vías para aceptar las ofertas de Asistencia Internacional en caso de Desastre. La velocidad en el procesamiento de los ofrecimientos es claramente esencial para un socorro oportuno. En Grecia, aunque las solicitudes las formula el Secretariado General para la Protección Civil, (a través de la UE o la OTAN), los ofrecimientos son recibidos y procesados por el centro de Operaciones para la Protección Civil, el cual podría acelerar potencialmente este proceso, sin embargo, el siguiente paso que consiste en enviar los ofrecimientos a las autoridades nacionales pertinentes para que decidan su aceptación puede causar demoras, dependiendo del mecanismo de comunicación que se ponga en marcha y de si el reglamento impone procedimientos estrictos. (Ley 3536/2006 Art.27).

Durante las consultas para la preparación de la Ley Modelo, una de las inquietudes que surgió fue que un sistema que depende primordialmente de los ofrecimientos – y su aceptación por parte del estado afectado – no atendería situaciones donde el desastre haya afectado severamente el funcionamiento de las instituciones del estado, haciendo imposible o impráctico para el estado procesar ofrecimientos. Un ejemplo frecuentemente citado es el del terremoto de Haití en 2010. Sin embargo, es muy difícil para un país legislar para este tipo de situación sin renunciar a su derecho soberano de controlar sus fronteras y, ya que estos casos constituyen más la excepción que la regla, la Ley Modelo no propone cláusulas de “aceptación tácita”. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que la ONU no cuenta con un sistema contable que pueda lidiar con tales situaciones, y los estados legisladores podrían optar por adoptar éste como parte de sus leyes, reglamentos o planes.

OCHA tiene el mandato especial de asistir en la coordinación de asistencia internacional con base en la Resolución de la Asamblea General de la ONU 46/182, lo cual fortaleció la respuesta Internacional de la Organización de las Naciones Unidas ante las emergencias complejas y los desastres naturales, y creó la posición de alto nivel de Coordinador del Socorro de Emergencia como único punto focal de la Organización de las Naciones Unidas para las emergencias complejas, así como también para

desastres naturales. Dicha resolución establece que, si surge la necesidad de asistencia de emergencia coordinada de manera externa, el gobierno del estado afectado puede informar al Coordinador del Socorro de Emergencia y al representante de la ONU en el país.

Bajo la dirección del Coordinador del Socorro de Emergencia, OCHA tiene un rol de coordinación general y puede además movilizar mecanismos específicos, incluyendo: los Equipos de las Naciones Unidas de Evaluación y Coordinación en Casos de Desastres (UNDAC), constituidos por profesionales de gestión de desastres listos para actuar; el Grupo Asesor Internacional de Operaciones de Búsqueda y Rescate (INSARAG), que se dedica a la búsqueda y el salvamento en zonas urbanas (USAR) y demás cuestiones relacionadas con la respuesta de desastre; El Centro de Coordinación de Operaciones en el Sitio Virtual, que ofrece una herramienta de internet para facilitar el intercambio de información entre los gobiernos y las organizaciones de respuesta involucradas durante una emergencia; y la capacidad que emerge a través de OCHA, la cual brinda un mecanismo para desplegar recursos internacionales de manera rápida en emergencias, con la intención de apoyar la función de coordinación en el terreno.

Artículo 8 Períodos de Socorro Internacional en Caso de Desastre y de Recuperación Inicial - Comentario

El Artículo 8 describe el disparador para el comienzo del Período de Socorro Internacional en caso de Desastre y de Recuperación Inicial. Estos disparadores pueden ser tanto una solicitud por parte del estado afectado de conformidad con el Artículo 6(a) o la aceptación de un ofrecimiento u ofrecimientos no solicitados de conformidad con los Artículos 7(e) o 7(g).

Muchos estados se apoyan en leyes de 'estado de emergencia' que no están bien adaptadas a la reglamentación de socorro internacional, ya que estas suelen tener onerosos requisitos procedimentales y aplican por periodos muy cortos, en razón de que podrían conllevar la suspensión de ciertos derechos constitucionales. Debido a la gravedad de declarar un estado de emergencia, muchos estados dudan hacerlo, lo cual puede demorar la entrada de la tan necesitada asistencia internacional. Como una alternativa, el Capítulo II de la Ley Modelo propone este sistema que consiste en declarar períodos de socorro y recuperación inicial con el único propósito de facilitar la asistencia internacional, sin que ello implique otras consecuencias legales, por lo que no ameritaría ser de tan corta duración. Estas previsiones aspiran dar a los gobiernos la autoridad de llevar esto a cabo.

El que los dos períodos comiencen al mismo tiempo, tiene concordancia con la comprensión actual de la comunidad de gestión de desastres con respecto a que apenas comienza una operación ya se deben tener en mente los pasos a seguir para la recuperación inicial.

Artículo 9 Terminación del Período Internacional de Socorro - Comentario

El Artículo 9 establece únicamente la terminación del período internacional de Socorro, sin afectar la continuación del período internacional de recuperación inicial.

Con frecuencia, los gobiernos se ven sometidos a una importante presión política que les lleva a declarar que el período de emergencia ha terminado y que comienza el período de recuperación. De cara a esta presión, algunas veces y de manera repentina, se pasa de un régimen que regula muy poco a los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia, a la imposición de reglas "diarias" que resultan ser excesivas para el período de recuperación inicial. Al separar la terminación del Período de Socorro del Período de Recuperación Inicial, la Ley Modelo permite que los gobiernos reestablezcan las diversas reglas a su estado de no-desastre de manera más gradual.

Este Artículo ofrece una terminación metódica para las actividades de Socorro, brindando un período mínimo de aviso público de terminación del período internacional de Socorro (Se sugieren 45 días como una posibilidad). Al mismo tiempo, el Artículo 9 también requiere que el gobierno provea información a cerca de las necesidades en desarrollo en el continuo período internacional de

recuperación inicial. Los procedimientos para la implementación de este Artículo podrían formar parte de los reglamentos elaborados bajo esta ley y podrían incluir, por ejemplo, una forma estandar para hacer pública la terminación del socorro internacional en caso de desastre en la gaceta del gobierno u otra publicación oficial electrónica similar.

Artículo 10 Terminación del Período Internacional de Recuperación Inicial – Comentario

El Artículo 10 se refiere únicamente a la terminación del Período Internacional de Recuperación Inicial. Se presume que este normalmente tiene una duración mayor que el período internacional de Socorro, aunque los dos períodos comienzan al mismo tiempo bajo el Artículo 8. El artículo 10 brinda un período de aviso de terminación del período de recuperación inicial (Se sugieren 90 días como una posibilidad). Este período es más largo que el propuesto para la terminación del Socorro Internacional en caso de desastre porque las actividades de recuperación tienden a ser de naturaleza más programática y de largo plazo, y en consecuencia podrían requerir una terminación gradual más larga, o, en tanto sea posible, pasar a manos de las comunidades afectadas. Tal y como se sugiere para el Artículo 9, los procedimientos y formas estandar para la implementación de este Artículo podrían ser incluidos en los reglamentos elaborados bajo esta ley.

Capítulo III
Coordinación y preparación para
la Asistencia Internacional
Comentario

Capítulo III Comentario sobre la Coordinación y preparación para la Asistencia Internacional

Este Capítulo Incluye:

- Artículo 11 Deberes de Coordinación y poderes de la Agencia de Punto Focal
- Artículo 12 Grupo de trabajo sobre Preparación de Asistencia Internacional
- Artículo 13 Equipos de Ventanilla única para Facilitar la Asistencia Internacional (EVUs)
- Artículo 14 Coordinación Operacional de los Agentes Internacionales que prestan Asistencia
- Artículo 15 Exoneración Limitada de la Privacidad de los Datos Personales

El Capítulo III hace referencia a las siguientes secciones de las Directrices IDRL:

- 3 –Responsabilidades de los Estados Afectados
- 8 –Marcos Legales, Institucionales y Políticas (en general)
- 23 –Horas extras

Visión General

El Capítulo III se interesa en la coordinación de la asistencia internacional por parte del estado afectado. Esta se puede separar del esquema general de la Ley, en tanto que los estados que ya cuentan con una estructura institucional para la gestión de desastres podrían preferir adaptar sus estructuras existentes en lugar de establecer otras nuevas para la asistencia internacional. En todo caso, se necesita prestar mucha atención para garantizar que cualquiera de las nuevas estructuras o roles de conformidad con este Capítulo sean bien integradas a las estructuras ya existentes.

Sin importar la estructura que se escoja, se deben atender de alguna forma las siguientes nociones clave de este capítulo:

- Designación clara de una agencia de punto focal para la coordinación de la asistencia internacional.
- Alentar reuniones pre-desastre entre los ministerios y departamentos pertinentes para garantizar una comprensión clara de los roles y responsabilidades;
- Integrar la preparación para la asistencia internacional en planes de contingencia, manuales, etc.; y
- Clarificar los mecanismos institucionales para la resolución expedita de potenciales barreras administrativas a la asistencia entrante.

Este Capítulo también brinda una exención limitada de revelar datos personales con el fin de evitar daños serios y contribuir con la reunificación de las familias. Este artículo podría, de manera alternativa, ser usado para enmendar la privacidad y/o la libertad de las leyes de información, según se requiera.

Vea también: Estudio de Gabinete IDRL: Capítulo 6, Ley Nacional; y Capítulo 14, Coordinación.

Artículo 11 Deberes de Coordinación y poderes de la Agencia de Punto Focal - Comentario

El Artículo 11, y de hecho la Ley Modelo como un todo, asume que se ha establecido previamente bajo otra ley la agencia nacional de gestión de desastre u otro mecanismo, y que esta define su estructura general y funciones. Estas previsiones se refieren únicamente al rol de esa agencia con respecto a los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia y la Asistencia Internacional en caso de Desastre. Alternativamente, los estados podrían desear incluir los poderes y responsabilidades

establecidos en la Ley Modelo para una autoridad de gestión de desastre, dentro de la legislación que establece y rige dicha autoridad.

El **Artículo 11(a)** designa la autoridad de gestión de desastre pertinente como la agencia particular de punto focal tanto para los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia (especialmente las ONGs Extranjeras) como para cualquiera de los mecanismos de coordinación internacional o regional, tales como los de la Organización de las Naciones Unidas (El Coordinador de Socorro de Emergencia de la ONU, quien es el punto focal con respecto a las operaciones de socorro de emergencia de la ONU, o los clusters y mecanismos sectoriales dentro del estado afectado, tales como los Equipos Humanitarios de País) y los cuerpos regionales como la ASEAN en el Sur Este Asiático, la Unión Europea, u organizaciones regionales específicamente relacionadas con el desastre tales como el Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (CEPRENAC). La coordinación es distinta de las ofertas y la aceptación a través de los canales diplomáticos, por lo que involucra a todos los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia.

El **Artículo 11(b)** también impone una obligación a la agencia de punto focal de garantizar que todos los Agentes que prestan Asistencia y todas las agencias del gobierno esten informadas de las responsabilidades y obligaciones establecidas en la ley, y especialmente de los procedimientos relacionados con la implementación del Capítulo VI Facilidades jurídicas.

Con respecto a los **Artículos 11(c) and 11(d)** donde ya existe una agencia nacional de gestión de desastre establecida bajo una ley específica, esta bien podría contar con poderes especiales de coordinación o incluso de coerción ante las agencias gubernamentales – y algunas veces personas privadas – con respecto a los actores nacionales. Esta sección tiene que ver específicamente con el apoyo a los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia, pero aun podrían persistir coincidencias con respecto a la ley nacional de gestión de desastre, de manera que se deberá tener cuidado al determinar la relación entre ambas, y si es necesario para un estado determinado incluir dicha sección según lo propone esta ley. Adicionalmente, los estados federales deben considerar si estos poderes se corresponden con el tipo de autoridad con la que cuenta una institución nacional.

La otra cuestión es que, algunas veces, la agencia nacional de gestión de desastre no contará con poderes coercitivos o de coordinación a menos que exista también una declaración de desastre o emergencia de conformidad con la ley nacional. La Ley Modelo tiene por objeto operar tanto si se lleva a cabo esta declaración como si no, así que podría ser útil incluir este mecanismo por tal razón.

Algunos países ya han otorgado autoridad legislativa a una agencia nacional de gestión de desastre para coordinar la asistencia internacional, o establecido un mecanismo específico para esto, por ejemplo: la agencia nacional de gestión de desastre en Indonesia – el BPNB – como se planteó más adelante, cuenta con poderes bien definidos para gestionar, dirigir y coordinar la asistencia internacional. De forma similar, en Perú, el Reglamento a la Ley 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre (SINAGERD) 2011, establece que una de las funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) es la coordinación de la participación de entidades y agencias nacionales e internacionales de cooperación en el proceso de preparación, respuesta y rehabilitación (Artículo 9(6)). Asimismo, tiene poderes particulares para coordinar las operaciones de respuesta y recuperación en caso de desastres de gran escala cuando se requiere el apoyo de la asistencia internacional (Art. 43 (2) (c)). En Trinidad y Tobago, una de las responsabilidades del gobierno luego de un catastrófico terremoto es establecer un Centro de Operaciones Humanitarias (HOC) para la ‘gestión sistemática y eficiente de la ayuda regional e internacional que se pueda recibir’ (Sección 5.3, Plan Nacional de Terremoto de Trinidad y Tobago 2011).

Las agencias nacionales de punto focal de otros países han enunciado, de manera amplia, poderes que pueden incluir la asistencia internacional. Por ejemplo, La Comisión Nacional de Crisis en Camerún (Clausula 4, Decreto No. 98/31) cuenta con amplios poderes de coordinación que incluye a los actores internacionales, lo cual se podría hacer de manera más específica en línea con la Ley Modelo y las Directrices IDRL. Y en Tunisia la Oficina Nacional de Protección Civil – ONPC – cuenta con

amplios poderes para la asistencia de desastres y la coordinación que incluyen la Asistencia Internacional en caso de Desastre (Ley 121-93), de igual forma la Comisión Nacional Permanente en el Ministerio Tunecino del Interior cuenta con estos poderes (Ley 91-39, Decreto 942).

Muchos otros países cuentan con agencias de punto focal para la coordinación nacional que no tienen poderes específicos con respecto a la coordinación de los agentes internacionales, pero que podrían ser adaptados a este rol mediante una enmienda legislativa y otros recursos adicionales. Los ejemplos de tales instituciones potencialmente adaptables incluyen: el Consejo Nacional de Socorro de Emergencia y de Rehabilitación – CONASUR – en Burkina Faso (Decreto No. 2009/601), la Agencia Nacional de Gestión de Desastre propuesta en la Gambia (Proyecto de Ley de Gestión Nacional de Desastre 2008); los equipos de gestión de desastre establecidos bajo la Ley de Gestión de Desastre de Lesoto 1997; el Consejo Nacional de Gestión de Desastre de Sri Lanka – NCDM (Ley de Gestión de Desastre No. 13 del 2005).

Artículo 12 Grupo de trabajo sobre Preparación de Asistencia Internacional - Comentario

El Artículo 12 propone un Grupo de trabajo interesado principalmente en la preparación para la facilitación de la asistencia internacional en caso de desastre, de naturaleza preferiblemente técnica, en lugar de un cuerpo de políticas de alto nivel o una agencia de operaciones. El concepto para tal grupo de trabajo se origina en cuerpos similares que numerosos países establecen de forma temporal y ad hoc luego del desarrollo de las Directrices IDRL en 2007, con el fin de examinar qué efecto tendría su implementación en los diferentes ministerios y sectores. Entre los gobiernos que han utilizado este modelo con éxito se encuentran Camboya, Colombia, Perú, Kazakhsan, Namibia, Sierra Leona y Uganda, entre otros.

La membresía del Grupo de trabajo propuesto estaría compuesta por expertos y técnicos o personal operativo de cada uno de los ministerios del gobierno o agencias pertinentes, así como también provenientes de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, organizaciones clave de la sociedad civil y otros expertos e interesados. En los países con un Equipo Humanitario País de la ONU, los estados podrían desear incluir al Coordinador Humanitario o a un representante como parte de dicho Grupo de trabajo. La idea de la participación en el Grupo de trabajo es obtener la mayor muestra representativa de experticia y perspectivas operativas en su rol de preparación para el desastre, en lugar de actuar como cuerpo representativo a nivel político.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja se propone como un miembro permanente ya que las Sociedades Nacionales cuentan con un rol legalmente definido para asistir a las autoridades públicas en sus propios países como auxiliares independientes del gobierno en el campo humanitario. Este rol ha sido aprobado por los estados mediante la adopción de los Estatutos del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y en particular la Resolución 2 de la 30th Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (que reúne a los estados partes de los Convenios de Ginebra y a los componentes del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja) que ratificó este rol, en 2007.

El Artículo 12 brinda una extensa (pero no exhaustiva) lista de tareas y responsabilidades para el Grupo de Trabajo que abarca cierto número de áreas de experticia, incluyendo materias administrativas, procedimentales y legales, así como también un criterio de evaluación para determinar la elegibilidad de los actores internacionales para la obtención de facilidades jurídicas, y estándares de calidad para la asistencia humanitaria. Por otra parte, los estados podrían decidir asignar algunas o todas estas funciones a su agencia nacional de gestión de desastre.

Se debe aclarar que el rol principal de este Grupo de trabajo es la preparación para el desastre, de manera que las diversas funciones que le son asignadas deben ser llevadas a cabo o mantenidas de manera regular, y no primordialmente en las secuelas de un desastre.

Artículo 13 Equipos de Ventanilla Única para Facilitar la Asistencia Internacional (EVUs) - Comentario

El Artículo 13 propone un mecanismo institucional para acelerar el procesamiento de los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia y/o sus bienes y equipos de socorro en caso de un desastre de gran escala. Ciertamente no es la única manera de hacer esto, y puede que las autoridades de gestión de desastre o los comités nacionales existentes cuenten con otros procedimientos para lograr el mismo propósito.

El concepto del Artículo 13 Equipos de Ventanilla Única para Facilitar la Asistencia Internacional (EVUS) fue inspirado por un mecanismo usado con gran efectividad en Centro América, por ejemplo, en Guatemala en 2005 durante la respuesta internacional a la Tormenta Tropical Stan, este a su vez fue una adaptación del Manual Regional de Procedimientos para las Cancillerías en Casos de Desastre preparado por CEPREDENAC. Bajo este sistema, el coordinador nacional de respuesta de desastre de Guatemala, CONRED, estableció un mecanismo inter-ministerial bajo el título de Centro para la Coordinación de la Asistencia Humanitaria, (CAAH). Esta fue entonces la fuente para los equipos inter-departamentales que operaron las 24 horas del día en los principales puertos y aeropuertos. Estos contaron con autoridad para llevar a cabo un rápido despacho de aduanas (provisional) para bienes y equipos de socorro y la entrada de personal humanitario. En Guatemala fueron llamados equipos CCAH. Pero los redactores de la Ley Modelo sintieron que este título podría resultar confuso para el rol de coordinación general de una autoridad nacional de gestión de desastre, el rol de facilitación de un grupo de trabajo inter-ministerial para la entrada de asistencia internacional, y el rol operativo de los equipos de control de fronteras.

Otra estructura similar es empleada en Indonesia, bajo la 'Directriz sobre el Rol de las Organizaciones Internacionales y Organizaciones No Gubernamentales Extranjeras durante la Respuesta de Emergencia, 2011' (Cap.II, A(2)(e)(2)), a través del cual se establecen 'Puestos de Apoyo' en cada punto de entrada de la asistencia internacional, que incluyen representantes de trece ministerios gubernamentales. Sus responsabilidades incluyen: registrar 'agencias internacionales y organizaciones no gubernamentales'; manejar permisos, inmigración, servicios de aduana, despacho de seguridad para el personal y equipos, así como cuarentenas; operar el centro para logística y equipamiento previo a la distribución; emisión de tarjetas de identidad para el Personal; y registrar las salidas del área afectada por el desastre (tanto del Personal Internacional como de los bienes que han sido re-exportados).

Artículo 14 Coordinación Operacional de los Agentes Internacionales que prestan Asistencia – Comentario

El Artículo 14 establece los elementos básicos requeridos para la coordinación de la asistencia internacional, incluyendo los niveles, nacional, regional/provincial y local del estado afectado. Impone obligaciones a las autoridades nacionales del gobierno en todos los niveles – **Artículos 14(a) y (c)** – y a los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia – **Artículo 14(b) & (d)** – para que coordinen unos con otros. Puede que los estados federales necesiten tomar en consideración si en sus sistemas se puede legalmente, asignar tareas de esta forma a las autoridades provinciales y municipales.

El Artículo también requiere que los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia cooperen con los mecanismos regionales e internacionales de coordinación que han sido específicamente aprobados por el estado afectado para la operación de desastre en particular – **14(d)**. Esto podría incluir la coordinación con la autoridad nacional de gestión de desastre pertinente, con los actores militares, o con las estructuras de la ONU, según lo determine el gobierno del estado afectado. Las estructuras de la ONU especialmente relevantes incluyen al Coordinador de Socorro de Emergencia / OCHA, el Equipo Humanitario del País, el Centro de Coordinación de las Operaciones en el Sitio (OSOCC) y podrían también incluir a los "Clusters".

Cierto número de países ya han asignado claramente poderes para la coordinación de los agentes internacionales, y en muchos casos para su dirección. En Pakistán, por ejemplo, la Ley del Sistema Nacional de Gestión de Desastre (2010) establece que el Gobierno federal podría tomar medidas con respecto a la coordinación con las agencias de la ONU, las organizaciones internacionales y los gobiernos de países extranjeros para propósitos de dicha Ley (Artículo 23 (d)). Según la Ordenanza Nacional de Gestión de Desastres de Pakistán 2007 – la NDMO, por sus siglas en inglés – que establece una Comisión Nacional de Gestión de Desastre, uan Autoridad Nacional de Gestión de Desastre (NDMA) así como también Autoridades Provinciales y Distritales – El Gobierno Federal es también claramente responsable de la coordinación de organizaciones no gubernamentales con respecto a la gestión de desastre.

Artículo 15 Exoneración Limitada de la Privacidad de los Datos Personales - Comentario

Esta exoneración limitada de la privacidad de los datos personales tiene como finalidad evitar daños serios y contribuir con la reunificación de las familias. El artículo sería necesario cuando de otra forma las leyes de privacidad existentes exijan compartir información en estas circunstancias. El lenguaje propuesto podría, alternativamente, ser usado para enmendar la privacidad de las leyes de información y/o las leyes de libertad de información, según sea el caso. Los Estados federales podrían necesitar considerar si alguna ley de privacidad a nivel local o provincial podría ser alterada de esta forma.

La razón por la cual se propone el Artículo, es que, algunas veces, la legislación que tiene la finalidad de proteger la información personal de los residentes puede convertirse en una barrera para brindar tal información esencial. Por ejemplo, los esfuerzos para confirmar la seguridad de las personas discapacitadas luego del Terrible Terremoto al Este de Japón el 11 de Mayo de 2011, fueron presuntamente limitados por la aplicación de la Ley de Protección de Información Personal. Una encuesta de 33 municipalidades relevantes en Japón, llevada a cabo por el periódico Yomiuri Shimbun, indicó que de las tres prefecturas y ocho municipalidades que dicen haber recibido solicitudes de información sobre la población discapacitada, solo una prefectura y una municipalidad pasaron la información a organizaciones Japonesas reconocidas con el mandato de asistir a las personas discapacitadas. (Fuente: Diario Yomiuri en línea, 5 de Junio 2011: <http://.yomiuri.co.jp/dy/national/T110604003223.htm>).

Capítulo IV
Responsabilidades Generales de
los Agentes que Prestan
Asistencia
Comentario

Capítulo IV Responsabilidades Generales de los Agentes que Prestan Asistencia – Comentario

El Capítulo IV incluye lo siguiente:

- Artículo 16 Principios de Asistencia Internacional
- Artículo 17 Respeto por la Dignidad de las Personas Afectadas por el Desastre
- Artículo 18 Calidad de los Bienes y Servicios
- Artículo 19 Disposición de Bienes inutilizables, Equipo inoperativo y demás desechos

El Capítulo IV se refiere a las siguientes secciones de las Directrices IDRL:

4 –Responsabilidades de los Agentes que Prestan Asistencia

Visión General

El Capítulo IV se interesa en las responsabilidades que tienen los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia de trabajar de acuerdo con los principios humanitarios y de cumplir con estándares de calidad razonables y rendición de cuentas mientras trabajan con comunidades afectadas por el desastre. Estas breves previsiones resumen las responsabilidades claves de todos los agentes que prestan asistencia, pero adicionalmente establecen los requerimientos mínimos para que los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia se conviertan en elegibles para las Facilidades jurídicas del Capítulo VI, y para que retengan tales privilegios.

Las responsabilidades del Capítulo IV aplican para todos los Agentes que Prestan Asistencia, ya sean organizaciones o individuos, gubernamentales o no gubernamentales. El artículo tiene como finalidad indicar los requerimientos mínimos, lo que implica que los agentes que no deseen cumplir con estas previsiones podrían no ser autorizados para operar o continuar operando dentro del estado afectado (tal y como prevé el Artículo 57). Para los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia que sean elegibles según el Cap. V para las facilidades jurídicas en el Cap.VI, las responsabilidades aquí establecidas también sirven como requerimientos mínimos para la retención de dichas facilidades. En este sentido, el Cap. IV es la otra cara del ‘contrato’ implícito entre el estado afectado y los Agentes Elegibles. El no cumplimiento podría resultar en la terminación de las facilidades, tal y como también lo establece el Artículo 57.

Muchos estándares internacionales específicos otorgan expresión concreta a los principios y conceptos incorporados en el Capítulo IV que tiene que ver con la forma en que los actores humanitarios se conducen con respecto a los derechos de las poblaciones afectadas. El más ampliamente usado por estos agentes humanitarios internacionales es el ‘Código de Conducta para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y ONG en Socorro de Desastre’ (<http://.ifrc.org/en/publications-and-reports/code-of-conduct/>) y la Carta Humanitaria y Normas mínimas de respuesta humanitaria en casos de desastre del Proyecto Esfera. (<http://.sphereproject.org/>). Debido a la amplia aceptación de los Estándares Esfera por parte de la comunidad humanitaria internacional, éstos se proponen como estándares mínimos de calidad para los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia en el Artículo 18.

El Artículo 19 tiene que ver con la disposición de desechos, particularmente del equipo inutilizable o inoperable (tales como vehículos que hayan sido involucrados en accidentes de tránsito), constituye un nuevo tipo de previsión incluida como respuesta a las inquietudes manifestadas durante las consultas llevadas a cabo para la redacción de esta Ley Modelo.

Vea también: Estudio de Gabinete IDRL, Parte III, Capítulo 13, Calidad y rendición de cuentas, y Capítulo 14, Coordinación.

Artículo 16 Principios de Asistencia Internacional - Comentario

El **Artículo 16(a)** resume brevemente los principios humanitarios clave que representan un amplio consenso internacional entre los actores humanitario. En este Artículo, estos forman parte de las responsabilidades de los Agentes que Prestan Asistencia, y también parte del criterio para que estos agentes obtengan (y retengan) elegibilidad para las facilidades del Capítulo VI .

El Artículo 16(a) se refiere a la 'humanidad' y la 'imparcibilidad' como principios humanitarios centrales. Los principios para la asistencia internacional ya han sido incluidos en los principales instrumentos internacionales, tales como la Resolución 46/182 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. El principio de 'neutralidad', el cual es central para el trabajo del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, no se mencionad de manera explícita como un requisito en el Artículo 16, ya que no es aceptado por todos los agentes humanitarios. Sin embargo, el texto del Artículo **16(a)(ii)** establece que los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia no 'tratará de propiciar un punto de vista político o religioso determinado, o intervenir en asuntos internos que no son pertinentes para la respuesta al Desastre'. Asimismo, el concepto de independencia para los agentes no gubernamentales tal y como se describe en el **Artículo 16(b)** es ampliamente aceptado, y existe un fuerte consenso en que la 'humanidad' y la 'imparcibilidad' son esenciales, por ejemplo en la Carta Humanitaria Esfera (ver Comentario al Artículo 18)

El concepto de 'imparcibilidad' no significa que todos deben ser asistidos exactamente de la misma forma o en la misma extensión, sino que se debe ofrecer asistencia sobre la base de las necesidades, sin discriminaciones adversas basadas en su estatus (ej. raza, género etc.). Esto refleja el principio más amplio de no discriminación, el cual también establece que no se deben hacer distinciones adversas sobre la base del estatus de la persona, mientras que también permite la acción positiva para remediar desventajas económicas y sociales existentes. En el contexto de los desastres, mientras la evaluación de las necesidades y el socorro deben considerar el impacto diferencial del desastre en la población afectada, ya que algunas personas podrían resultar ser más vulnerables que otras a los efectos del desastre (por ejemplo, niños, personas discapacitadas, ancianos, y en algunos casos las mujeres como grupo), se requiere que los Agentes que Prestan Asistencia brinden socorro de acuerdo con los principios de humanidad e imparcibilidad, basados únicamente en las necesidades de las personas afectadas.

Cierto número de leyes de gestión de desastre y políticas existentes ya hacen alguna referencia a los principios humanitarios. Por ejemplo, la Ley de Gestión de Riesgo de Desastres de las Filipinas de 2010 declara como "política de estado" "adherirse y adoptar normas, principios y estándares de asistencia humanitaria universales y el esfuerzo global de reducción de riesgo como expresión concreta del compromiso del país para superar el sufrimiento humano debido a los desastres recurrentes" (art. 2). Del mismo modo, el Manual de Procedimientos para el Ministerio de Asuntos Exteriores en caso de Desastre de Panamá, requiere que la asistencia internacional "no esté condicionada en la raza, el credo o la nacionalidad de los beneficiarios, debe respetar las costumbres y cultura local, y debe reconocer a las víctimas de desastre como seres humanos dignos y no como objetos de caridad" (sec. 4).

Artículo 17 Respeto por la Dignidad de las Personas Afectadas por el Desastre - Comentario

El Artículo 17 agrupa la necesidad que tienen los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia de respetar la dignidad de las personas afectadas, con el concepto estrechamente relacionado de consultar con los beneficiarios de la asistencia. Obviamente en el algunos casos no es posible practicar la consulta durante la fase de socorro de emergencia, pero a medida que avanzan la respuesta y los períodos de recuperación inicial esto se hace más factible. Empoderar a las comunidades afectadas y a los individuos permitiendo que se escuchen sus voces tomando en cuenta sus necesidades constituye un aspecto clave de la dignidad humana en el contexto de la respuesta de desastre. El uso de la palabra 'dignidad' nos hace recordar el Artículo 1 de la Declaración Universal de

los Derechos Humanos, ‘Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...’ Los componentes organizativos de los estándares de calidad citados en el comentario al Artículo 18 más abajo, incluye una guía para consultar con los beneficiarios de formas acordes con los principios delineados en el Artículo 16.

En muchos casos, la legislación nacional de gestión de desastre existente ya requiere que el Estado y otros agentes nacionales cumplan con los estándares de derechos humanos, y que se trabaje con las comunidades afectadas, así que estos requisitos situarán a los agentes internacionales en un nivel similar de obligación. Dos leyes recientemente adoptadas y que cuentan con tales previsiones son las de Filipinas e Indonesia. La Ley de Reducción de Riesgo y Gestión de Desastre de 2010 compromete al Estado, en la s.2 (j) a ‘garantizar que las medidas de reducción de riesgo de desastre y cambio climático tomen en cuenta las condiciones de género, los sistemas de conocimiento indígenas y sean respetuosas de los derechos humanos’. La Ley de la República de Indonesia No. 24 de 2007 Referente a la Gestión de Desastres en su reglamento específico, Reglamento Gubernamental No. 23, 2008, con respecto a la participación de Agencias Internacionales y Organizaciones No Gubernamentales, establece ‘La regulación de la participación de Institucionales internacionales y organizaciones no gubernamentales’ en la gestión de desastres en indonesia ‘...en concordancia con las leyes nacionales e internacionales imperantes incluyendo la ley derechos humanos y humanidad’. La más reciente ‘Directriz sobre el Rol de las Organizaciones Internacionales y Organizaciones No Gubernamentales Extranjeras durante la Respuesta de Emergencia’ 2011 de Indonesia, establece principios relacionados con la satisfacción de las diferentes necesidades de hombres y mujeres, la atención a grupos vulnerables y en particular el respeto y la protección de la ‘dignidad y los derechos’ de las personas afectadas (Cap. I, F).

Artículo 18 Calidad de los Bienes y Servicios - Comentario

El Artículo 18 requiere que los Agentes que Prestan Asistencia se adhieran a estándares de calidad mínimos con respecto a los Bienes y Servicios que suministran. El Artículo deja claro que el simple hecho de enfrentar una emergencia no debe convertirse en una excusa para suministrar “cualquier cosa” en respuesta a las necesidades humanas. Dentro de las limitaciones de las circunstancias, se espera que los Agentes que Prestan Asistencia cumplan ciertos estándares.

El requerimiento del **Artículo 18(a)** con respecto a que los Bienes y Servicios sean apropiados para las necesidades reales de los beneficiarios y que cumplan con la ley nacional podría parecer fácil de articular según el sentido común, pero esta noción ha sido descuidada con sorpresiva frecuencia (usualmente por proveedores internacionales de servicios de emergencia inexperimentados) en anteriores operaciones de desastre.

El **Artículo 18(b)** brinda un conjunto de obligaciones mucho más específicas mediante la incorporación como referencia de los Estándares Mínimos de Respuesta en caso de Desastre del Proyecto Esfera (Estándares Esfera). Desde que fueron desarrollados por primera vez en 1997 conjuntamente con la Carta Humanitaria Esfera (emitiendo una declaración de los derechos de las personas afectadas y los compromisos generales de los agentes humanitarios), los Estándares Esfera se encuentran entre los estándares de calidad humanitaria más conocidos, de mayor alcance y más ampliamente diseminados. Estos han sido actualizados y refinados en dos oportunidades, más recientemente en 2011, trazando las perspectivas y experticias de miles de expertos provenientes de numerosos países alrededor del mundo. En estos estándares se detallan y especifican un rango de actividades comunes a los sitios de socorro y recuperación. Por esta razón, cierto número de participantes durante las consultas para esta Ley Modelo, recomendaron que los estados debían tomar ventaja de los Estándares Esfera en lugar de tratar de “reinventar la rueda” creando nuevos estándares para Bienes y Servicios de respuesta de desastre.

Asimismo, algunos estados ya han comenzado a hacer uso de los Estándares Esfera. Por ejemplo, la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Guatemala, CONRED, adoptó formalmente los estándares del Proyecto Esfera, requiriendo que todas las solicitudes de asistencia manejen los

Estándares Esfera. Del mismo modo, en 2009, la Municipalidad Metropolitana de Ekurhuleni, en la Provincia Gauteng de Sudáfrica, aceptó los Estándares Esfera como la Política de Ayuntamiento que guiaría la implementación de la asistencia humanitaria en cualquier emergencia.” Los donantes, tales como USAID y ECHO también hacen referencia al cumplimiento de Esfera como parte de los requisitos para el proceso de donaciones.

Sin embargo, los Estándares Esfera no fueron originalmente diseñados como un conjunto de reglas vinculantes, sino que tenían la intención de ser usados con amplia flexibilidad. Tal y como lo establecen en la página 8, “Actuar de conformidad con Esfera no significa que sea necesario cumplir todas las normas e indicadores. La medida en que las organizaciones pueden cumplir las normas depende de una serie de factores, algunos de los cuales escapan a su control.”

De esta manera, el Artículo 18(b) no exige un cumplimiento literal de cada uno de los estándares enumerados en Esfera (y mucho menos de cada “indicador clave” o “actividad clave” que Esfera incluye) sino un estándar de mejores esfuerzos. En otras palabras, los Agentes que Prestan Asistencia tienen la responsabilidad de tratar de cumplir las sugerencias de Esfera “a la luz de las circunstancias”. Ellos serían juzgados (para efectos de sus responsabilidades mínimas según esta ley) más en base a los esfuerzos serios que hayan hecho para intentar cumplir, que por el cumplimiento logrado como tal. Esto es muy importante, ya que de conformidad con el Artículo 57, el incumplimiento de las diferentes responsabilidades establecidas en esta ley podría acarrear consecuencias legales.

El Artículo 18(c) añade una advertencia adicional al cumplimiento de Esfera. En algunas instancias, puede que no tenga sentido siquiera intentar cumplir los estándares de Esfera. Por ejemplo, como ya lo ha destacado la misma Esfera “Si con anterioridad al desastre las condiciones generales de vida de la población afectada estaban muy por debajo de las normas mínimas, es posible que los recursos de que disponen las organizaciones sean insuficientes para alcanzar el nivel estipulado por las normas. En tales situaciones, probablemente sea más importante satisfacer las necesidades básicas de toda la población afectada que alcanzar el nivel de las normas mínimas en beneficio de apenas un sector de la población” (p.9). En tales casos, Esfera hace un llamado a las agencias para que publiquen un informe del por qué y cómo han decidido no intentar alcanzar los estándares y tratar de mitigar cualquier daño.

Delineando este concepto, el Artículo 18(c) establece que los Agentes que Prestan Asistencia podrían ser dispensados de realizar sus mayores esfuerzos para cumplir con los estándares mínimos en circunstancias específicas que justifiquen una desviación, con la aprobación de la autoridad de gestión de desastre pertinente. Tales circunstancias no han sido estrictamente definidas aquí, pero puede que las autoridades deseen considerar si la aplicación de una medida de flexibilidad podría constituir un uso excesivamente liberal de la excepción que amenace con suprimir la regla del Artículo 18(b). Adicionalmente, tanto las autoridades como el Agente que Presta Asistencia deberían ser alentados a trabajar juntos para mitigar los efectos nocivos de la desviación. Si no se buscó la aprobación previa según esta previsión, se recomienda aun así, continuar tomando en consideración cualquier defensa según estas líneas en el supuesto de un procedimiento de conformidad con el Artículo 57.

La **Alternativa 18(b) y (c)** (presentada como un solo Artículo) se propone para los países para los cuales sería incómodo o inapropiado hacer referencia directa a un estándar desarrollado externamente. Esta alternativa simplemente provocaría que las autoridades pertinentes desarrollen sus propios estándares de calidad dentro de un período de tiempo definido (preferiblemente con base a las lecciones de Esfera). En Indonesia se tomó una vía similar, por ejemplo, su Directriz sobre el Rol de las Organizaciones Internacionales y Organizaciones No Gubernamentales Extranjeras durante la Repuesta de Emergencia, 2011’ destaca con respecto a la provisión de necesidades básicas, que existe un estándar Indonesio para éstas – emanado de la Dirección de BNPB como

Reglamento Número 7 de 2008 sobre Procedimientos para la Provisión de Asistencia de Necesidades Básicas.

Se debe enfatizar que los Estándares Esfera no son los únicos estándares internacionales relevantes a la respuesta de desastre. Entre muchos otros se encuentran las Directrices del Grupo Asesor de Búsqueda y Rescate Internacional, Compás Calidad, las Iniciativas sobre Calidad y Rendición de Cuentas de la Asociación Internacional para la Rendición de Cuentas en el Ámbito Humanitario (HAP por sus siglas en Inglés), y los códigos sobre personal y materias afines de *People in Aid*. Estas podrían ser referencias muy útiles para aquellas autoridades que deseen diseñar sus propios estándares.

Artículo 19 Disposición de Bienes inutilizables, Equipo inoperativo y demás desechos - Comentario

Esta inquietud surgió varias veces durante las consultas para la elaboración de la Ley Modelo, tanto entre las ONG como entre los agentes gubernamentales, quienes lamentaban que algunos Agentes que Prestan Asistencia algunas veces no asumían responsabilidad por las consecuencias al medio ambiente, a la salud pública, financieras y otras que generaban los bienes y el equipo inutilizable que dejaban tras su paso. Mientras se reconoció que las circunstancias que rodeaban un desastre natural afectaban el acceso y el transporte, lo que no siempre permitía el retiro de dicho equipo dañado, el Artículo 19 establece la obligación general de los Agentes que Prestan Asistencia de llevarse con ellos su desechos o de disponer de los mismos de una manera segura y legal.

Capítulo V
Elegibilidad para las Facilidades
Jurídicas
Comentario

Capítulo V Comentario sobre la Elegibilidad para las Facilidades jurídicas

Este Capítulo Incluye:

- Artículo 20 Suministro de Facilidades Jurídicas a los Agentes Elegibles
- Artículo 21 Requisitos que se deben considerar para la Elegibilidad para las Facilidades Jurídicas para Ciertos Agentes que prestan Asistencia
- Artículo 22 Solicitud de Elegibilidad para las Facilidades Jurídicas por parte de los Actores que Prestan Asistencia
- Artículo 23 Determinación y Certificados de elegibilidad
- Artículo 24 Terminación de la Elegibilidad para las Facilidades Jurídicas

El Capítulo V hace referencia a las siguientes secciones de las Directrices IDRL:

Parte IV – Elegibilidad para Facilidades jurídicas (13, 14, 15)

Visión General

El número y tipo de agentes involucrados en la respuesta humanitaria y la asistencia de recuperación inicial se ha incrementado y diversificado en los últimos años, incluyendo muchas ONG más pequeñas, empresas privadas e individuos que no cuentan con una historia en dicho movimiento. Con tantos actores diferentes involucrados, surge una inmensa variación en los estándares y la calidad de las operaciones. Sin embargo, cuando un gran número de agentes internacionales ofrecen asistencia, o llegan al país para proveerla, es esencial para el estado afectado que se le otorgue prioridad a la asistencia más útil y relevante. Por ende el concepto de contar con algunos agentes elegibles para recibir Facilidades jurídicas tiene un doble propósito. En principio está diseñado para acelerar el proceso de entrada de la asistencia internacional en general. En segundo lugar, tiene como propósito reducir el riesgo para el estado afectado que el personal o la asistencia que entra mediante los procesos expeditos carezca de entrenamiento, profesionalismo o sea inapropiada, al garantizar que estas facilidades sean puestas a disposición únicamente de los agentes que el estado afectado haya considerado como con mayor probabilidad de contar con suficiente capacidad, y operar de conformidad con los principios humanitarios y los estándares de calidad. La Elegibilidad para las Facilidades jurídicas de conformidad con el Capítulo V no constituye un prerrequisito para brindar asistencia en el estado afectado, pero es un prerrequisito para acceder a las Facilidades jurídicas – o privilegios – establecidos en el Capítulo VI.

El Capítulo V establece la forma en que los Agentes que Prestan Asistencia pueden ser considerados elegibles, o aplicar para la elegibilidad, para recibir las Facilidades jurídicas del Capítulo VI. Como se destacó en el Artículo 3, el término Facilidades jurídicas se refiere a los derechos que se otorgan a algunos Agentes que Prestan Asistencia durante los Períodos de Socorro Internacional en caso de desastre y de Recuperación Inicial, establecidos en el Capítulo VI. El razonamiento para este concepto de ‘elegibilidad’ reside en que el estado legislador puede asegurarse que aquellos que estén mejor equipados para brindar un socorro de desastre y una asistencia de recuperación inicial de calidad tengan prioridad, evitando de este modo cuellos de botella en las fronteras nacionales, y asegurando que los recursos tales como medios de transporte y comunicaciones sean usados más eficientemente para la asistencia de desastre en el territorio. (Ver: Estudio de Gabinete IDRL, Parte III, Capítulo 13, Calidad y rendición de cuentas, especialmente 13.3.4 Acreditación.)

El Artículo 20 establece que tanto los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia como los Agentes Nacionales que Prestan Asistencia podrán convertirse Actores Elegibles si están importando y/o brindando Asistencia de Desastre Internacional, aunque las facilidades para los agentes nacionales son más limitadas. (Asimismo, algunas Facilidades jurídicas están disponibles únicamente durante el Socorro Internacional en Caso de Desastre, tal y como están descritas más adelante en el Capítulo VI.) Mientras que la mayoría de los Agentes que Prestan Asistencia necesitan aplicar por la

elegibilidad bajo el Artículo 22 (con antelación a la ocurrencia de un desastre o posteriormente), algunos Agentes Internacionales que Prestan Asistencia ya son considerados elegibles según el Artículo 21 gracias a su estatus previo. Entre estos se encuentran los estados, las organizaciones intergubernamentales y los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Debe considerarse que el proceso para obtener la elegibilidad para las Facilidades jurídicas bajo el Capítulo V es independiente del proceso de aceptación de ofertas de asistencia de conformidad con el Artículo 7. El régimen establecido por esta ley no requiere que los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia sean elegibles para las Facilidades jurídicas antes de que puedan brindar asistencia. El estado afectado podrá permitir la entrada de los agentes internacionales que aun no hayan aplicado para la elegibilidad o cuyas solicitudes estén pendientes, a su discreción, de manera que la elegibilidad para las Facilidades jurídicas no constituye un prerrequisito para la entrada y la operación. Constituye un prerrequisito solo para la provisión de Facilidades jurídicas que permitan procedimientos de entrada expeditos, importaciones / compras libres de impuesto para bienes y equipos de socorro y recuperación, reconocimiento de personalidad legal, y demás facilidades establecidas en el Capítulo VI. En cambio, el hecho que un agente ya posea un certificado de elegibilidad según lo estipulado en este capítulo (ya que, tal y como se describe debajo, éstos pueden ser emitidos con antelación a futuros desastres) no lo exime de cumplir con los requisitos relacionados con la oferta y aceptación para un determinado Desastre, establecidos el Capítulo II.

Los Estados federales que hagan uso de las Directrices IDRL necesitarán tomar en consideración si algunas de las Facilidades jurídicas descritas en el Capítulo VI pueden ser vinculadas a un sistema de elegibilidad establecido a nivel nacional y en qué forma; si resulta que tales Facilidades jurídicas son generalmente reguladas a nivel provincial o a otro nivel más bajo del gobierno.

Artículo 20 Suministro de Facilidades Jurídicas a los Agentes Elegibles - Comentario

El Artículo 20 establece que tanto los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia como los Agentes Nacionales que Prestan Asistencia pueden convertirse en Agentes Elegibles si importan y/o proveen Asistencia de Desastre Internacional, pero que las facilidades para los agentes nacionales están limitadas a aquellas relacionadas con la entrada de Personal Internacional, Bienes, Equipos y Transporte (Capítulo VI Partes 1 a la 5). Las facilidades para los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia que son elegibles tienen relación con cuestiones sobre su capacidad legal en el país, impuestos, y la transferencia y cambio de moneda extranjera.

Esta noción de un proceso de elegibilidad de agentes internacionales para Facilidades jurídicas, hasta ahora no ha sido empleada con frecuencia en leyes nacionales de gestión de desastre, muchas de las cuales brindan en su lugar mantos de exenciones para cualquier “asistencia humanitaria” admitida, sin importar la fuente, o aprobaciones ad hoc para asuntos particulares, por ejemplo para envíos de socorro particulares. Por ejemplo, el Artículo 18 de la Ley de Gestión de Riesgo de Desastre de las Filipinas de 2010, el cual establece que la importación y donación de alimentos, vestimenta, medicina y equipos para el socorro y la recuperación y otros suplementos relacionados con la gestión de desastre y la recuperación” podrían estar exentos de cargos de importación en tanto sean aprobados por el Despacho de la Presidencia. El problema con el enfoque anterior es que las aprobaciones de tipo manto facilitan por igual tanto la asistencia internacional útil como la inútil, y los procesos de aprobación individual ad hoc, tales como los que miran de manera separada cada envío de aduana, resultan agobiantes para todos los involucrados.

Sin embargo, la idea de permitir a un proveedor autorizado la evasión de ciertos pasos administrativos se está usando cada vez más y de manera exitosa en el área de tratamiento de comercio en las aduanas, bajo el concepto de “Operador Económico Autorizado”. Esto implica el otorgamiento de certificaciones por parte de las autoridades de aduana a ciertos importadores, con base en su cumplimiento de las medidas aduaneras, el adecuado mantenimiento de sus registros, su solvencia financiera y, cuando el caso lo requiera, al apego a ciertos estándares de seguridad, que les

permite recibir un tratamiento de “vía rápida.” Aquí se involucra un concepto similar, brindando a las autoridades un mecanismo para distinguir entre los diversos agentes que desean proveer asistencia de desastre.

Artículo 21 Requisitos que se deben considerar para la Elegibilidad para las Facilidades Jurídicas para Ciertos Agentes que prestan Asistencia - Comentario

El Artículo 21 establece que algunos Agentes Internacionales que Prestan Asistencia no necesitan aplicar por la elegibilidad debido a su estatus especial. En su lugar, son considerados elegibles y pueden recibir un certificado de elegibilidad de manera automática al momento de aplicar (como simple prueba de su estatus al interactuar con autoridades gubernamentales para acceder a las Facilidades jurídicas). Entre estos se encuentran los Estados que Prestan Asistencia, las organizaciones intergubernamentales (tales como la Organización de las Naciones Unidas y las organizaciones regionales con base en tratados), así como también la Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna roja y los Componentes Extranjeros del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. En todos los casos mencionados anteriormente los agentes son bien conocidos por los gobiernos y son “fáciles de encontrar” en caso de cualquier dificultad, incluso luego de dada por terminada la operación de desastre. Esto puede resultar menos cierto, por ejemplo, en el caso de algunas ONG. Sin embargo, el **Artículo 21(a)(iv)** ofrece flexibilidad si las autoridades pertinentes tienen razones para creer que un determinado Agente que Presta Asistencia es digno de la confianza suficiente para prescindir del proceso de aplicación previsto en el Artículo 22.

El **Artículo 21(b)** establece que se puede emitir un certificado de elegibilidad, por vía de solicitud, con el fin de clarificar a cualquier funcionario encargado de proveer una o más de las Facilidades jurídicas previstas en el Capítulo VI, que determinado agente es de hecho elegible. Los Certificados de elegibilidad son descritos más ampliamente en el Artículo 23.

Artículo 22 Solicitud de Elegibilidad para las Facilidades Jurídicas por parte de los Actores que Prestan Asistencia - Comentario

Todos los Agentes que Prestan Asistencia que aun no son considerados elegibles según el Artículo 21, y los cuales cuentan con personalidad legal en su país de origen o bajo el derecho internacional, podrán aplicar para la elegibilidad de conformidad con el Artículo 22. Esto incluye tanto a las ONG extranjeras y nacionales como a las empresas privadas, pero excluye a las personas individuales. La Experiencia y la capacidad son factores centrales y se hace explícito que las empresas privadas solo podrán ser elegibles para facilidades para sus actividades de asistencia sin fines de lucro.

El **Artículo 22(c)** incluye la opción de aplicar por la elegibilidad con antelación, el efecto legal cuyo estatus sería consecuentemente disparado por el comienzo de los Períodos Internacionales de Socorro y de Recuperación Inicial conforme al Artículo 8. Claramente, cuando se trate de ONG Extranjeras más grandes y otras entidades que se especialicen en asistencia humanitaria, la aplicación para la elegibilidad formulada con antelación será preferible en la mayoría de los casos. Entonces, solo tendrán que presentar sus certificados (descritos detalladamente en el Artículo 23) para obtener las Facilidades jurídicas al momento de encontrarse en el sitio de un Desastre. Sin embargo, esta sección también permite aplicar por la elegibilidad con posterioridad al comienzo de un desastre, ya que puede que muchas organizaciones más pequeñas no cuenten con los recursos para aplicar con antelación, o se trate de nuevos Agentes que Prestan Asistencia en el estado afectado debido a la naturaleza o escala del desastre.

Los criterios y procesos para la solicitud de la elegibilidad que se detallan en los Artículos 22 y 23 necesitarán ser desarrollados por el estado legislador, y preferiblemente elaborados como reglamentos bajo esta ley. En cierto sentido, esta constituye una forma muy racionalizada y minimalista de acreditación llevada a cabo por el estado afectado. Aunque los estándares técnicos de calidad han avanzado mucho entre la comunidad internacional, actualmente no existe un sistema de acreditación o reconocimiento organizativo que apunte hacia la universalidad, aunque existen

iniciativas poco sistemáticas tales como la Asociación para la rendición de cuentas humanitaria (HAP por sus siglas en inglés) y la certificación de los equipos de búsqueda y rescate de El Grupo Asesor Internacional de Operaciones de Búsqueda y Rescate (INSARAG por sus siglas en inglés). En ausencia de un sistema de acreditación internacional para agentes humanitarios globalmente aceptado, la Ley Modelo propone que el estado afectado establezca un objetivo y un criterio aplicable para la aprobación de la elegibilidad para las Facilidades jurídicas.

Nuevamente se enfatiza que este régimen no tiene que ver con el permiso de entrar y operar en el estado, sino más bien con el acceso de las organizaciones a las Facilidades jurídicas previstas en el Capítulo VI. Ello constituye una herramienta de gestión de desastre para el estado afectado, que acelera la provisión de asistencia de calidad a las comunidades afectadas, mientras se minimiza el riesgo de una asistencia inapropiada. Para los agentes internacionales, la existencia de criterios claros en la ley y/o los reglamentos, hacen que los criterios de elegibilidad sean transparentes y se sometan al escrutinio público.

Los solicitantes bajo este Artículo pueden incluir empresas privadas, o cualquier otro Agente que Presta Asistencia definido en el Artículo 3, en tanto cuenten con personalidad legal en el estado afectado, o en otro país, o bajo el derecho internacional. Por ende, estas previsiones aplican únicamente para entidades legales incorporadas o de otra manera registradas, y no para individuos. La razón para esto es doble. Reduce la carga administrativa de procesar solicitudes individuales, e incrementa la rendición de cuentas mediante estructuras organizativas legalmente autorizadas. Ello no impide de manera alguna que los individuos sean voluntarios o se asocien con las organizaciones existentes, o lleven a cabo donaciones que contribuyan con los esfuerzos de socorro.

Con respecto al Artículo 22(b), cuando se limita la elegibilidad de las empresas privadas a las actividades sin fines de lucro, la Ley Modelo no pretende prohibir o interferir con las actividades comerciales. Estas previsiones simplemente tienen la intención de garantizar que estas Facilidades jurídicas específicas, como la exención de impuestos, sean ofrecidas únicamente para la asistencia internacional que tiene una verdadera naturaleza caritativa y de vinculación con el desastre. Lo que quiere decir que las exenciones otorgadas para la asistencia humanitaria no deben ser usadas con fines de lucro.

Artículo 23 Determinación y Certificados de elegibilidad – Comentario

El Artículo 23 tiene que ver con el criterio, el proceso y la certificación de la elegibilidad. La autoridad de gestión de desastre pertinente, o un cuerpo como el Grupo de Trabajo descrito en el Artículo 12 de la Ley Modelo, necesitará desarrollar reglamentos y formas en preparación para el proceso de otorgamiento de elegibilidad, con antelación a cualquier desastre. Tales formas modelo podrían ponerse a disposición, por ejemplo, como una agenda a los reglamentos.

Consientes que los estados deberán tomar decisiones con base en información limitada – particularmente con respecto a las solicitudes para elegibilidad formuladas inmediatamente después que ocurre el desastre – el **Artículo 23(b)** propone que se presuma que los Agentes que Prestan Asistencia que cuentan con una experiencia considerable sean considerados elegibles. Por supuesto, esto no significa que aquellos que no cuenten con experiencia no serán aceptados. La noción de “experiencia considerable” se deja a discreción de las autoridades pertinentes, quienes requerirán ser flexibles al hacer tales determinaciones bajo este Artículo.

Algunos de los participantes a las consultas para la elaboración de la Ley Modelo sugirieron que se debía integrar algún tipo de proceso de apelación para las solicitudes de elegibilidad que no fueran aceptadas. La versión piloto de la Ley Modelo no tomó esta idea, prefiriendo dejar más discreción en manos de las autoridades de gestión de desastre.

El **Artículo 23(d)** deja claro que los certificados de elegibilidad otorgados con antelación a un desastre no son permanentes. Las circunstancias de un proveedor de asistencia en particular podría

cambiar con el tiempo, haciéndolo menos apto para este tipo de tratamiento especial. De acuerdo con esto, se propone que los certificados tengan fecha de vencimiento.

Artículo 24 Terminación de la Elegibilidad para las Facilidades Jurídicas - Comentario

El Artículo 24 deja claro que la Elegibilidad puede terminar de dos maneras a parte de la expiración de un certificado según el Artículo 23(d) – el Agente Elegible podría solicitarlo (por cualquier razón) o le podría ser removida de conformidad con el Artículo 57.

Capítulo VI
Facilidades Jurídicas para los
Agentes Elegibles
Comentario

Este Capítulo esta compuesto de ocho partes de la siguiente manera:

Parte 1 Personal Internacional, Artículos 25-28

Parte 2 Entrada de Bienes y Equipo Internacional para el caso de Desastre, Artículos 29-36

Parte 3 Entrada expeditada y restricciones de uso para Bienes y equipo para un caso de Desastre Internacional Específico, Artículos 37-40

Parte 4 Disposición permitida de Equipo y Bienes No Utilizados, Artículos 41-43

Parte 5 Transporte, Artículos 44-46

Parte 6 Capacidad legal y empleo, Artículos 47-49

Parte 7 Tributación por parte de los Agentes Internacionales Elegibles que Prestan Asistencia, Artículos 50-53

Parte 8 Divisa y banca, Artículos 53-54

El Capítulo VI hace referencia a las siguientes secciones de las Directrices IDRL:

Parte IV – Elegibilidad para las Facilidades Jurídicas (13, 14, 15)

Parte V – Facilidades Jurídicas para la Entrada y las Operaciones (16-23)

Visión General

El Capítulo VI establece los procedimientos expeditos y el reconocimiento legal que le permitirá a los Agentes Elegibles comenzar sus operaciones de Asistencia Internacional en Caso de Desastre tan rápido como les sea posible y trabajar eficientemente en el país donde probablemente con anterioridad carecían de capacidad legal.

El Capítulo es relevante en su totalidad para los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia, en tanto que las Partes 1-5 (Artículo 25 – 46) conciernen únicamente a los Agentes Nacionales que Prestan Asistencia. Las Partes 1-5 se relacionan con la Asistencia Internacional de Desastre en términos de entrada de Personal e Importación de Bienes y Equipos y el Transporte afín. Las Partes 5-8 tienen que ver únicamente con la capacidad legal y las transacciones financieras de los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia.

Parte 1 Personal Internacional - Comentario**Esta Parte incluye:**

Artículo 25 Visa por casos de Desastre

Artículo 26 Reconocimiento de las Calificaciones del Profesional Extranjero

Artículo 27 Reconocimiento de Licencias de Conducir Extranjeras

Artículo 28 Libertad de Acceso

La Parte 1 hace referencia a las siguientes secciones de las Directrices IDRL:

Parte V: Facilidades Jurídicas para la Entrada y las Operaciones - 16, Personal y 20, Estatus jurídico nacional temporal.

Visión General Parte 1

La Parte 1 tiene que ver con los principales elementos legales pertinentes al Personal Internacional – empleados y voluntarios – de los Agentes Elegibles, incluyendo la entrada de personal Internacional y su capacidad para operar legal y eficientemente en el estado afectado.

Vea también: Estudio de Gabinete IDRL Parte III, Capítulo 10 – Personal

Artículo 25 Visa para el personal por casos de Desastre - Comentario

Cierto personal internacional podría estar autorizado para entrar bajo otras visas, pero la Ley Modelo alienta a los estados a usar bien sea una visa para el personal por casos de Desastre tal y como se describe en el Artículo 25, o una dispensa de visa para el personal por casos de Desastre (alternativa para el Artículo 25) en lugar de visas de turista. Esto hace una distinción entre aquellos que entran al estado afectado por el desastre como agentes humanitarios experimentados, y aquellos que puede que deseen hacer ‘turismo de desastre’ en un momento en que el estado no puede asumir la satisfacción de sus necesidades, o sean voluntarios extranjeros bien intencionados pero no vinculados a los Agentes que Prestan Asistencia y no entrenados.

Los Artículos 25(b) y (c) diferencian entre los Períodos de Socorro Internacional de Desastre y de Recuperación Inicial. En el primero, se considera que el tiempo será tan apremiante que los estados deberán otorgar visas al momento de la llegada. Sin embargo, una vez que el Socorro Internacional en caso de desastre haya terminado de conformidad con lo establecido en el Artículo 10, se considerará que las urgencias de vida o muerte se habrán aplacado, aunque persista la necesidad de la facilitación. Por tanto, el Artículo 25(c) establece la presentación de una solicitud de visa antes de viajar. Por supuesto, los países que regularmente permiten la emisión de visas al momento de la llegada, incluso en ausencia de una situación de desastre, deben considerar adoptar o no la distinción arriba mencionada.

Artículo 25 Alternativo permite que algunos estados opten simplemente por prescindir de los requisitos de visa durante el desastre y el período de respuesta inicial, especialmente si esto se limita al Personal Internacional de los agentes a los cuales se les han otorgado estas Facilidades Jurídicas por otras vías. La principal preocupación con respecto a esto, es que posteriormente en el territorio no hay forma de identificar a aquellos que no cuentan con una visa, lo que en tal caso podría llevarse a cabo mediante el patrocinio de los Agentes Elegibles

Muchos estados cuentan con previsiones especiales de visa para la entrada de personal por casos de desastre. Entre ellos se encuentran:

- En las Maldivas, “una visa especial es el permiso otorgado a un ciudadano extranjero de visita en las Maldivas, o ya presente en las Maldivas, por un período de tiempo que ha sido especificado y notificado por el Gobierno para propósitos que incluyen “el trabajo humanitario” (Art. 17, Ley de Inmigración de las Maldivas 2007).
- En Panamá, se promulgó un decreto ejecutivo sobre inmigración en Agosto de 2008, que incluyó una categoría de visa especial para el personal de socorro humanitario (Decreto Ejecutivo No. 320 del 8 de Agosto de 2008, arts. 56-58).
- En Colombia la ley requiere que se otorgue una visa temporal especial a los “voluntarios”, cooperantes o personal de ONG, o personas debidamente respaldadas por una agencia internacional o una misión diplomática; con el fin de llevar a cabo trabajos de bienestar social, asistencia, evaluación, observación o ayuda humanitaria.” (Colombia – Decreto 40000 de 2004, Art. 41.6).
- En Indonesia, como se destaca más arriba en el comentario al Artículo 13, los Puntos de Apoyo en los puntos de entrada determinan la entrada de personal durante un desastre, y todos aquellos en proceso de ingresar al país requieren un permiso (Directriz sobre el rol de las

Organizaciones Internacionales y las Organizaciones No Gubernamentales Extranjeras durante la Respuesta de Emergencia, 2011 (Cap. II, A(2)(e)(2)), estos permisos se expiden durante una respuesta de desastre de emergencia.

Otros otorgan una dispensa de visa, por ejemplo, en Noruega, las enmiendas a la ley de inmigración que entró en vigencia en 2010 establece dispensa de los requisitos de visa para el personal de socorro internacional; en México, de conformidad con la Ley General de Protección Civil, se prescinde de visas en estas circunstancias; y en Paquistán también se ha adoptado la práctica de prescindir de visas durante los desastres más recientes.

El Proyecto de Ley Nacional de Preparación para el Desastre de Afganistán (2011) (Cap.V, Art. 41) también establece que el Ministerio de Asuntos Exteriores debe establecer un sistema para la emisión expedita de visas para propósitos humanitarios, y en el Proyecto de Ley sobre Protección Civil de Kazajstán (2011) se contemplan visas similares (Art.114) como parte de la facilitación en general.

Artículo 26 Reconocimiento de las Calificaciones del Profesional Extranjero - Comentario

La mayoría de los países cuentan con profesiones reguladas, tales como los médicos o arquitectos los cuales, por razones de seguridad pública, requieren una certificación formal antes de que se les permita practicar. El reconocimiento de las calificaciones extranjeras es con frecuencia sujeto a largos procedimientos de verificación que no se adaptan a la urgencia de las circunstancias de la respuesta de desastre. Usualmente esto se lleva a cabo por el cuerpo de acreditación profesional pertinente, y es probable que la principal forma de obtener el reconocimiento sea la membresía forzosa a dicho cuerpo.

El Artículo 26 reconoce que esta constituye un área compleja de regulación, que con frecuencia involucra diferentes cuerpos profesionales en disciplinas de especialización dentro de cada estado (y en federaciones, esto también podría ser diferente entre los estados o provincias constituyentes). En ausencia de algún sistema de reconocimiento global para el reconocimiento expedito de tales calificaciones profesionales en sitios de desastre, el Artículo 26 propone un sistema nacional que clarifique estas cuestiones, tanto como sea posible, como parte de la preparación para el desastre. No se intenta sustituir un nuevo mecanismo que reemplace los procedimientos regulares, sino desarrollar un proceso de reconocimiento que sopesa las necesidades de seguridad y salud pública en sentido amplio y las necesidades urgentes que siguen a un desastre. En ausencia de un sistema como tal, el estado afectado tiene pocas opciones: o rechazar la entrada de profesionales extranjeros calificados – tales como cirujanos y otro personal médico, ingenieros y arquitectos – o simplemente aceptar sus calificaciones al pie de la letra.

Artículo 26(b) y (c) pretende facilitar este proceso para los funcionarios nacionales, alentando la elaboración de una lista de países e instituciones cuyas calificaciones podrían considerarse como particularmente confiables. Muchos países ya cuentan con tales listas a fin de manejar el reconocimiento de calificaciones extranjeras de trabajadores migrantes. En todos los casos, sin embargo, el **Artículo 25(a)** deja claro que el Agente Elegible que patrocina también debe asumir responsabilidad por las calificaciones y la competencia del personal que despliega.

Se debe enfatizar que este Artículo está dirigido únicamente a aquellos profesionales cuya práctica está específicamente restringida por un requisito de registro bajo la ley nacional. Esto no constituye un proceso de veto a la formación profesional del personal de respuesta de desastre. En otras palabras, si la ley nacional supone que nadie puede construir un albergue temporal a menos que él o ella esté registrado/a como arquitecto, o que nadie puede asistir en el campo de la cirugía a menos que él o ella esté registrado/a como enfermero/a, este Artículo sería pertinente.

Como ejemplo, Indonesia requiere que el personal entrante, especialmente aquellos identificados como expertos, cumplan con las calificaciones requeridas de acuerdo con las necesidades del gobierno que se mencionan en la 'carta de iniciación' (solicitud) para la asistencia extranjera, en

particular aquellos en las profesiones de salud, búsqueda y rescate, construcción, comunicaciones y expertos en aguas (Cap. II, C. Y D.2(a), Directriz sobre el rol de las Organizaciones Internacionales y las Organizaciones No-Gubernamentales Extranjeras durante la Respuesta de Emergencia, 2011). Sin embargo, se admite que este es más un sistema que relaciona las calificaciones con las necesidades que una evaluación individual de las calificaciones.

Los Estados federales también podrían enfrentar complicaciones adicionales si el reconocimiento de calificaciones es regido a nivel provincial o a otros niveles más bajos del gobierno. En tales casos, este Artículo necesitará ser expresado más en términos de alentar a las autoridades pertinentes que como un mandato.

Vea: Estudio de Gabinete IDRL discusión de cuestiones de seguro y responsabilidad en 12.5 – seguro; y en 13.3.3 – Responsabilidad Civil y Penal.

Artículo 27 Reconocimiento de Licencias de Conducir Extranjeras - Comentario

Puede que este artículo no sea necesario si el estado legislador ya reconoce licencias de conducir internacionales de conformidad con el Convenio sobre tráfico de carreteras, Viena, 1968 (que para Julio de 2011 contaba con 70 estados parte). Por otro lado, para los estados federales, esta podría constituir un área que no resultaría ser fácil de regular por la ley nacional.

Artículo 28 Libertad de Acceso - Comentario

Un derecho de acceso se incluye en las Facilidades Legales para los Agentes que Prestan Asistencia Elegibles. Esta es una previsión común en los tratados bilaterales que tienen que ver con la asistencia de desastre entre los estados y es de particular interés para las organizaciones humanitarias, cuyo principio de independencia requiere que tengan capacidad para brindar asistencia de manera directa.

El **Artículo 28(b)** maneja una situación que se presenta de manera frecuente con respecto a inquietudes de seguridad en el área afectada por el desastre. Esta sección permite que los Agentes que Prestan asistencia asuman tales riesgos y trabajen en dichas áreas, lo cual se corresponde con la naturaleza del trabajo de socorro de desastre.

Los Estados federales necesitarán considerar si un mandato nacional según estas líneas sería consistente con sus sistemas legales.

Parte 2 Entrada de Bienes y Equipo Internacional para el caso de Desastre – Comentario

Esta parte incluye:

- Artículo 29 Facilitación de Aduanas y Tratamiento de Prioridad
- Artículo 30 Deber de cumplimiento por parte de los Agentes Elegibles
- Artículo 31 Declaración de Aduanas
- Artículo 32 Exoneración de derechos de importación, impuestos y restricciones
- Artículo 33 Simplificación de los requerimientos de documentación
- Artículo 34 Extensión de las horas para el servicio de Aduanas
- Artículo 35 Inspecciones y Seguridad en las Aduanas
- Artículo 36 Acuerdos sobre el posicionamiento previo de Inventario

La Parte 2 hace referencia a las siguientes secciones de las Directrices IDRL:

Parte V, Facilidades jurídicas para la entrada y las operaciones, 17, Bienes y equipo

Visión General

Los Artículos en la Parte 2, establecen las formas en las cuales las categorías generales de bienes y equipo de socorro de desastre pueden ser procesados bajo procedimientos expeditos y libres de impuesto. Sin embargo, algunos Artículos también especifican obligaciones de las autoridades de aduana y de los Agentes que Prestan Asistencia Elegibles.

La Parte 2 necesariamente utiliza algunos términos específicos de aduana e impuestos que tienen significados técnicos, los cuales son esbozados en el comentario a medida que aparecen en el texto. El primero de estos es el concepto de ‘despacho de aduanas’ y ‘liberación de bienes’.

‘El Despacho de aduanas’ significa completar todas las formalidades de aduana, incluyendo cualquier pago de impuestos o deberes necesarios para permitir la entrada de bienes para su uso, para ser exportados, o para ser colocados bajo otros procedimientos de aduana (en este caso, ‘otros procedimientos de aduana’ puede significar tránsito de aduana, almacén de aduana, admisión temporal, etc.). Esto es parte de las medidas de control de aduana para asegurar el cumplimiento de las leyes de aduana. Sin embargo, no es común para las autoridades de aduana ‘liberar’ estos bienes de antemano, lo que significa que la autoridad de aduana permite que bienes y equipos sometidos al despacho de aduanas sean puestos a disposición de las personas interesadas en su importación. La liberación de los bienes es una acción específica en el proceso de despacho, el cual incluye un número de pasos. Al momento de la liberación, que es cuando la autoridad de aduanas autoriza a la persona a tomar posesión de los bienes, el proceso de despacho podría no estar completo si, por ejemplo, los deberes e impuestos aun no han sido pagados. En tal caso la liberación de los bienes, en circunstancias normales, estaría sujeta a suficiente seguridad de aduana. La propuesta de esta Ley Modelo es que, para los Agentes que Prestan Asistencia Elegibles, durante los períodos de socorro y recuperación inicial, la liberación/despacho de aduana podría ser expedita – en parte porque ellos no tendrían responsabilidades financieras que pagar a la autoridad de aduana por la importación de los bienes o equipos. La Parte 2 incluye un número de formas específicas en las cuales el despacho de aduana, y especialmente la liberación de los bienes de asistencia de desastre, pueden ser agilizados para los Actores que Prestan Asistencia elegibles durante el período internacional de socorro de desastre y/o el período de recuperación inicial.

El despacho de aduanas todavía es necesario bajo los procedimientos de la Parte 2, pero estas previsiones permiten un proceso más simple porque no implica el pago de impuestos o deberes, y porque el nivel adicional de confianza en los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia elegibles significa que el estado afectado no necesita verdaderamente llevar a cabo revisiones o inspecciones extensas para verificar los bienes y equipos.

Las Facilidades Jurídicas para la entrada de bienes y equipos de desastre en esta Parte no solo se corresponden con las Directrices IDRL, sino que también siguen las políticas más frecuentemente aplicadas en el área de aduanas. Por ejemplo, una resolución emitida en Junio de 2011 por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas, sobre el Rol de las Aduanas en el Socorro de Desastres Naturales, recientemente reiteró la importancia de la administración de aduanas en preparación para el desastre e invitó a los estados a implementar el Capítulo 5, Procedimientos Especiales, en el Anexo J para el Convenio Internacional sobre la simplificación y armonización de los procedimientos de Aduana de 1973 (Convenio de Kyoto) enmendado en 1999 – el Convenio de Kyoto Revisado (RKC por sus siglas en inglés). El RKC entró en vigencia en Febrero de 2006, y hasta Junio de 2011 contaba con 76 estados parte. Como un anexo al comentario en esa sección, la OMA (Organización Mundial de Aduanas) también ha incluido un “Acuerdo Modelo sobre Facilitación de Aduanas” desarrollado conjuntamente con UN OCHA.

Cierto número de países y regiones tienen leyes que incluyen medidas consistentes con las recomendaciones de estos instrumentos. Por ejemplo:

- La Ley de aduanas de Austria contiene previsiones para situaciones de desastre: “despacho de aduanas expedito” para bienes y equipos que son parte de los suministros de socorro y además los suministros para cubrir las necesidades de los equipos de socorro. Estas constituyen

exenciones de deberes de importación, IVA e impuestos al consumidor si son importados de Estados no pertenecientes a la UE hasta la CE. Sin embargo, los materiales y equipos destinados a la reconstrucción de áreas de desastre no están libres de impuestos. (Art. 79-85 Reglamento del Consejo sobre Franquicia de Derechos de Importación, Reglamento del Consejo (EEC) 918/83 de 28 de Marzo 1983 –Sistema de la Comunidad de Franquicia de Derechos de Importación). Ya que Austria es parte de la UE, aplica el código de aduanas de la UE. Este establece procedimientos expeditos en el Art. 97 (2) b). Austria en su ley vigente (para. 62 (3) 5. Zollrechtsdurchführungsgesetz) estableció que la autoridad de aduanas puede otorgar permiso para estos procedimientos expeditos en caso de asistencia posterior a un desastre natural.

- En Burkina Faso el Código de Aduanas (Ley no. 03/92/ADP de 1992) permite que el gobierno ejecutivo – el Presidente conjuntamente con el Consejo Nacional – excepcionalmente 'modifiquen, suspendan o restablezcan deberes e impuestos de importación en artículos equivalentes' lo que constituye un poder muy amplio que puede ser usado en emergencias (Artículos 7(2), 12(2), 13). Pero más importante aun, adicionalmente el Artículo 160 establece la exención de deberes de importación para encomiendas diplomáticas y “bienes o envíos destinados a la Cruz Roja y otros movimientos de solidaridad [... para despachos] desprovistos de características comerciales”.
- En India, la Sección 25 de la Ley de Aduanas de 1962 empodera al gobierno nacional para que dispense los impuestos de aduana de algunos bienes en base al interés público. De conformidad con la Notificación de Aduanas No. 148/94, ciertas categorías de bienes han sido declaradas exentas, y muchas otras de estas categorías son el tipo de bienes previstos por la Directriz IDRL 17 Capítulo VI Parte 1 y Parte 2. Por ejemplo, una de las categorías prevé que los bienes importados por la Sociedad de la Cruz Roja estarán exentos de impuestos de aduana cuando estén destinados al socorro o a personas afligidas. Otra categoría aplica cuando los bienes son importados con el fin de socorrer y rehabilitar de conformidad con un acuerdo vigente entre India y otro país.
- Bajo el Art. 18 de la Ley de Reducción y Gestión de Riesgo de Desastre de Filipinas de 2010, la “importación y donación de comida, ropa, medicina y equipo para el socorro y la recuperación y otros suministros relacionados con la gestión y recuperación de desastre” se autoriza de conformidad con la Tarifa y el Código de Aduana emendados (Sec. 105) y la Ley General de Asignación que cubre los ingresos de impuestos nacionales internos y los deberes de importación de las agencias gubernamentales a nivel nacional y local. Como se destacó anteriormente en este comentario de esta ley de desprende que tal importación se hace bajo el amparo de la NDRRMC (por sus siglas en inglés), sujeta a la aprobación de la Oficina de la Presidencia, en lugar del estatus de los agentes individuales. Esta ley también establece que las donaciones extranjeras y las importaciones para la asistencia humanitaria y el socorro de desastre deben guiarse por las Directrices IDRL.
- El Reglamento de Indonesia No 21/2008 a la ley de gestión de desastre establece que ‘el equipo o la logística’ que entra al territorio Indonesio para ayudar con la gestión de desastre durante la respuesta de emergencia debe tener ‘fácil acceso en forma de exención de deberes de importación y otros impuestos’ (Artículos 32 y 36). El Decreto de Indonesia No. 89/KMK.04/2002 detalla que los bienes importados para las necesidades de los cuerpos internacionales podrían estar exentos de deberes de importación si cumplen con ciertas condiciones. En principio, los cuerpos internacionales deben localizarse en Indonesia mediante una filial nacional u organización y tener el mandato de brindar asistencia técnica en el campo social, económico y cultural (El apéndice del Decreto No. 569/KMK.051998 contiene una lista de cuerpos de varios campos, aprobados por el Ministerio de Finanzas, incluyendo WFP, UNHCR, UNICEF, WHO, WVI, ICRC, CARE, CRS, OXFAM). El Presidente del cuerpo internacional debe entonces aplicar para recibir las exenciones, que deben ser aprobadas por recomendación del Ministerio de la Secretaría Estatal de la República de Indonesia o el funcionario designado, e implementadas por

el Director General del Servicio de Aduanas. Entonces las exenciones solo aplicarán para los bienes que sean enviados por la matriz de la organización al cuerpo internacional con sede en Indonesia.

El Proyecto de Ley Nacional de Preparación para el Desastre de Afganistán (2011) (Cap. V, Art. 42) también establece que el Ministerio de Asuntos Exteriores debe crear un procedimiento de aduanas extraordinario, rápido y simple para las acciones durante las situaciones de emergencia.

Los ejemplos de Indonesia y las Filipinas arriba mencionados, también demuestran la complejidad potencial y los conglomerados que se podrían requerir para implementar tales exenciones de deberes de aduana. Debido a la cantidad de áreas de regulación que abarcan estas previsiones, los países que están implementando leyes con base en la Ley Modelo podrían encontrar de utilidad el incluir una agenda de otras leyes relacionadas que también regulen aspectos de los mismos procedimientos. Esto, adicionalmente a la agenda de las leyes que habitualmente resultan enmendadas por la nueva ley.

Existen diferentes enfoques que los estados toman con respecto a este asunto. Por ejemplo, cuatro marcos legales contrastantes son:

- El Código Fiscal de la Federación de México (Art. 39,I) simplemente autoriza al Presidente a eliminar parcial o totalmente los deberes de importación, impuestos y el cumplimiento de las regulaciones no tarifadas y restricciones para los bienes y el equipo de socorro de desastre y recuperación en caso de desastre. Mientras que este poder es amplio, también es discrecional y por ende no brinda certeza legal a los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia;
- En Colombia, como en algunos otros países, las exenciones pertinentes son especificadas en cada declaración de desastre específica, lo que brinda claridad luego de cada declaración pero no para la planificación previa; y
- En Jamaica, la Ley de Preparación para el Desastre y Gestión de Emergencias (1993) dispensa de deberes e impuestos de importación o exportación solo a aquellos artículos importados o exportados por la Oficina de Preparación para el Desastre y Gestión de Emergencias y presentados a la satisfacción del Comisionado de Aduanas como requeridos para el uso de la Oficina en el ejercicio de sus funciones bajo esta Ley. Esto parece significar que la Asistencia Internacional en caso de Desastre debe ser (al menos temporalmente) nacionalizada e importada por la Oficina con el fin de ser exenta.
- En Sri Lanka bajo la Ordenanza de Aduanas, Parte II: Imposición de Deberes de Aduana (1988) el Ministro de Finanzas puede, mediante una orden publicada en la Gaceta, eximir de deberes de aduana cualquier bien importado, por o consignado a, representantes de Gobiernos extranjeros, las Naciones Unidas o sus afiliados y otras organizaciones internacionales, instituciones o cuerpos afines (Sección 19). Es importante destacar, sin embargo, que tales ordenes no tendrán efecto a menos que hayan sido aprobadas por una resolución del Parlamento (Sección 19(5)).

En cada uno de estos cuatro ejemplos finales existe una certeza legal limitada para los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia de que recibirán exención de impuestos para la importación, exportación u otras exenciones para Bienes y Equipos que formen parte de la Asistencia Internacional en caso de Desastre en esos países. La certeza que brindan los ejemplos previos, es más consistente con las Directrices IDRL y el Convenio de Kyoto Revisado (RCK por sus siglas en inglés) Anexo J.

Debe destacarse que, en los estados federales, podrían existir impuestos o cargas relativas a bienes que entran a una provincia o localidad en particular que no pueden ser regulados por una ley nacional de este tipo.

Artículo 29 Facilitación de Aduanas y Tratamiento de Prioridad - Comentario

El Artículo 29 impone el deber en los funcionarios de aduana de facilitar el acceso a las Facilidades Jurídicas y establece que los Bienes y Equipos de los Agentes Elegibles deben recibir trato prioritario. Esta “línea rápida” es un elemento importante del razonamiento general de la Ley Modelo.

Artículo 30 Deber de Cumplimiento por parte de los Agentes Elegibles – Comentario

El Artículo 30 impone un deber recíproco a los Agentes Elegibles (frente al de los Funcionarios de aduanas en el Artículo 29) de cumplir con los requisitos de acceso a las Facilidades Jurídicas, incluyendo no solo sujetarse a las leyes pertinentes sino también al empaque, clasificación y marcado adecuado de sus encomiendas.

Artículo 31 Declaración de Aduanas - Comentario

El Artículo 31 replantea lo que constituye una práctica general equitativa para el bien de la claridad, permitiendo que un Agente Elegible pueda negociar con las autoridades de aduana a través de un tercero.

Artículo 32 Exoneración de derechos de importación, impuestos y restricciones - Comentario

En este Artículo, los ‘deberes e impuestos’ mencionados pretenden abarcar de manera amplia los deberes e impuestos de importación, así como también IVA (impuesto al valor agregado), impuestos de servicio, impuestos de venta, impuestos sobre facturaciones e impuestos similares, deberes, honorarios e imposiciones gubernamentales. La exención (o dispensa) de deberes e impuestos significa que, durante el período internacional de Socorro y/o de recuperación inicial, las autoridades de aduana despacharán bienes y equipos para uso dentro del territorio, hasta tanto estén destinados al socorro de desastre o recuperación inicial y sean importados/exportados por un Agente que Presta Asistencia Elegible. Note que los deberes e impuestos de exportación se manejan en el artículo 43.

Artículo 33 Simplificación de los requerimientos de documentación - Comentario

En este Artículo, una parte importante de la simplificación de los requisitos de documentación es la simplificación de la ‘declaración de bienes’, que permite una liberación o despacho de aduanas de bienes o equipos más expedita. La declaración de bienes es una declaración hecha – de la forma prescrita por las autoridades de aduana – mediante la cual la persona interesada indica la naturaleza y propósito de los bienes y equipos, muebles particulares de la persona responsable, y provee otros detalles según se requiera. La declaración se puede llevar a cabo por el propietario de los bienes o por un tercero, incluyendo un corredor de aduanas, agente o transportador (el declarante).

En circunstancias normales, luego de llevada a cabo la declaración de bienes, la autoridad de aduanas la revisa para asegurarse que cuenta con la exactitud e integridad requeridas por la ley de aduanas. Con frecuencia las declaraciones de aduanas son muy detalladas (y podrían requerir la traducción de documentos), y muchas leyes de aduana requieren documentación separada para cada encomienda que emane de la misma entidad, incluso si llegan al mismo tiempo. Adicionalmente, el proceso de revisión podría consumir mucho tiempo. Por lo tanto, la propuesta del Artículo 36 para la simplificación de la declaración de bienes, la implementación de provisiones para el alojamiento y la revisión anticipada de la declaración, la dispensa de requisitos de traducción de cualquier tipo, y la implementación de provisiones para una declaración única para todas las encomiendas del Agente que Presta Asistencia elegible que lleguen al mismo tiempo, pueden hacer que el proceso de despacho y/o liberación de aduanas sea mucho más expedito.

Artículo 34 Extensión de las horas para el servicio de Aduanas - Comentario

El Artículo 34 maneja un asunto que se presentó con frecuencia durante los esfuerzos de socorro en desastres pasados, consistente en que encomiendas cruciales de bienes y equipos de desastre no podían ser liberadas porque llegaban fuera de las horas normales de servicio de las autoridades de aduana (u otro ministerio pertinente), o a un puerto o aeropuerto que no contaba con personal regular. En un desastre de gran escala podría ser esencial que las encomiendas sean procesadas las veinticuatro horas, al menos en las etapas iniciales de la respuesta de desastre. Este asunto también podría ser manejado de manera institucional con los equipos SWIFT propuestos en el Artículo 13.

Algunos países cuentan con una previsión especial para este tipo de eventualidad, por ejemplo:

- La Directriz sobre el Rol de las Organizaciones Internacionales y Organizaciones No Gubernamentales Extranjeras durante la Respuesta de Emergencia de Indonesia 2011 (Cap. II, D.1 (g)) establece que, con el fin de facilitar el provisión de asistencia humanitaria proveniente de las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales extranjeras, los ministerios e instituciones pertinentes del gobierno podrían prestar servicio más allá de las horas de funcionamiento normal.
- El Código Laboral de Bulgaria (Promulgado SG N26/1 Abril 1986, enmendado SG N 41/2 Junio 2009), permite la extensión de las horas laborales para la prevención y realización de esfuerzos contra desastres y amenazas naturales y sociales, y para la remoción de sus consecuencias inmediatas, así como también para el desempeño de trabajo público urgente, necesario para restablecer el suministro eléctrico, de agua, calefacción, alcantarillado, redes de transporte y comunicación, y para la prestación de asistencia médica.

Con el fin de minimizar cualquier carga innecesaria de las autoridades de aduana, este Artículo aplica únicamente durante el Socorro Internacional en caso de desastre. En el Período Internacional de Recuperación Inicial, se asume que no se está frente a una necesidad real que amerite que los funcionarios trabajen durante la noche.

Artículo 35 Inspecciones y Seguridad en las Aduanas - Comentario

El Artículo 35 contribuye a despachos de aduana de Bienes y Equipos más expeditos, mediante la reducción del grado de inspección y la dispensa de los requisitos de garantías de aduanas, o aceptando compromisos de los Actores Elegibles, así como también mediante la autorización de una garantía de aduana 'general' si se considera necesaria.

Ya que la reducción de inspecciones normales naturalmente implica cierto nivel de riesgo desde el punto de vista de las autoridades de aduana, este Artículo solo es aplicable durante el Socorro Internacional en caso de desastre y no durante el Período Internacional de Recuperación Inicial. Adicionalmente, el **Artículo 35(a) y (b)** deja claro que las inspecciones y declaraciones de Bienes y Equipos podrían tomar lugar donde sea esencial durante una situación particular

El Artículo 35(c) altera el proceso estándar con respecto a la garantía de aduanas. Normalmente, el despacho de aduanas requiere la inspección de los bienes y luego, si éstos son liberados antes que todas las tasas e impuestos formales hayan sido completadas, que se efectúe el pago de una 'garantía de aduana'. Esto implica un depósito en efectivo u otras garantías negociables en calidad de prenda, u otra garantía, que asegure a satisfacción de la autoridad de aduanas, que la obligación financiera involucrada será cumplida. Las Garantías de aduana podrían ser pagadas por encomienda, o como una garantía 'general' que cubra las obligaciones que surjan de varias operaciones de aduana (encomiendas), en lugar de requerir una garantía separada para cada operación.

Es común para las autoridades de aduana aceptar una garantía general en lugar de garantías separadas de los declarantes en cada instancia, quienes declaran bienes de manera regular en diferentes oficinas en el territorio de las aduanas, y bajo el Artículo 35 (c), esta sería la práctica para todos los Agentes Elegibles.

Artículo 36 Acuerdos sobre el posicionamiento previo del Inventario – Comentario

En las consultas para la Ley Modelo, algunos participantes sintieron que el posicionamiento previo de inventario también debía recibir Facilidades Jurídicas. Sin embargo, también se señaló que esto complicaría el sistema de la Ley, la cual generalmente prevé Facilidades Jurídicas únicamente durante los Períodos Internacionales de Socorro y de Recuperación Inicial. En consecuencia, el Artículo 36 establece que la Parte 2 Facilidades Jurídicas debería extenderse al posicionamiento previo de inventario de los Agentes Elegibles con anterioridad a un desastre potencial, pero solo mediante un acuerdo especial con la autoridad relevante.

Parte 3 Entrada expedita y restricciones de uso para bienes y Equipo para un caso de Desastre Internacional Específico – Comentario

Esta Parte incluye:

- Artículo 37 Equipo de telecomunicaciones
- Artículo 38 Medicamentos
- Artículo 39 Alimentos
- Artículo 40 Vehículos importados
- Artículo 41 Perros de búsqueda

La Parte 3 hace referencia a las siguientes secciones de las Directrices IDRL:

Parte V, Facilidades Jurídicas para la Entrada y las Operaciones, 18, Bienes y Equipos Especiales

Visión General

La Parte 3, adicionalmente a la Parte 2, se aplica a formas especiales de bienes y equipos que en muchos estados están sujetos a restricciones adicionales de importación o uso, tales como: equipos de telecomunicaciones, medicamentos, alimentos, vehículos y perros de búsqueda. (Vea: Estudio de Gabinete IDRL Parte III, Capítulo 9.2).

Con respecto a cada uno de estos tipos de Bienes y Equipos, los estados federales necesitan considerar si una ley nacional de este tipo podría regir permisivamente si el área es más usualmente regida a un nivel más bajo de gobierno.

Artículo 37 Equipos de Telecomunicaciones - Comentario

Los Equipos de Telecomunicaciones son con frecuencia objeto de restricciones de importación y uso, y las barreras legales a la importación y uso de tales equipos en operaciones de respuesta a desastre pueden ser mayores que las impuestas a los alimentos. (Estudio de Gabinete IDRL, 9.2.2). El Artículo 37 establece que se prescindirá de cualquier restricción de importación para los Agentes que Prestan Asistencia Elegibles, conjuntamente con cualquier requisito de licencia, durante los períodos de Socorro y de recuperación inicial – siempre y cuando el equipo se use para el Socorro y/o la recuperación inicial. También establece prioridad de acceso a canales de comunicación para los Agentes Elegibles, sin perjuicio de las necesidades de los agentes nacionales en la respuesta de desastre.

Para los estados partes del Convenio de Tampere, la legislación basada en la Ley Modelo (o una agenda acompañante) podría hacer referencia a dicho tratado o a otra legislación nacional que implemente el tratado. Para los estados que aun no forman parte del Convenio de Tampere, Sin embargo, sus principios podrían constituir una referencia de gran utilidad. El objetivo primordial del Convenio es garantizar que los estados ‘cooperen entre ellos y con entidades no-Estatales y organizaciones intergubernamentales...para facilitar el uso de los recursos de telecomunicación para

socorro y mitigación de desastre' (Artículo 3). Establece como coordinador operativo para las comunicaciones de asistencia de desastre al Coordinador de Socorro de Emergencia de las Naciones Unidas y como agencia clave a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU por sus siglas en inglés). Entre otras cosas, permite que los estados u otras entidades brinden asistencia de telecomunicaciones a un estado afectado que esté impedido para hacerlo, con sujeción al pago o reembolso de ciertos costos u honorarios (Artículo 7). Y, en particular, alienta a los estados a que remuevan las barreras regulatorias a la provisión de asistencia de telecomunicaciones en caso de desastre, lo que incluye restricciones al tipo y la cantidad de equipo que puede ser importado, exportado o transitado a través del estado, así como el personal requerido para operarlo (Artículo 9).

Vea: Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en caso de catástrofes , Tampere 18 de Junio (entrada en vigencia el 8 de Enero 2005; para Julio de 2001 contaba con 44 estados partes). El texto completo en Inglés se encuentra en <http://.ifrc.org/Docs/idrl/I271EN.pdf>. Información de las partes del Tratado y copias certificadas en lenguajes de la ONU en la Colección de Tratados de la ONU, Cap.XXV, No.4, <http://treaties.un.org>.

Artículo 38 Medicamentos - Comentario

La importación de medicamentos y equipos médicos también ha sido generalmente sujeta a restricciones muy específicas y con frecuencia ha causado demoras. Como se destacó en el Estudio de Gabinete de IDRL, "la demora en la llegada de medicamentos y equipos médicos necesarios puede tener severas implicaciones en el bienestar de las personas afectadas." Al mismo tiempo, sin embargo, también ha existido una preocupación significativa acerca de la donación de medicamentos inapropiados, ilegales y/o expirados justo después de ocurrido un desastre.

En consecuencia, el Artículo 38 tiene doble propósito. En principio, busca facilitar el proceso de importación de medicamentos para los Agentes Elegibles y en segundo lugar solicita que tales medicamentos sean permitidos bajo una ley farmacéutica ya existente.

El **Artículo 38(c) y (d)** traza una distinción entre los medicamentos enviados para donaciones a otros y aquellos traídos por los Agentes Elegibles para su propia aplicación en las personas heridas. En el último caso, se requieren más garantías para asegurar que los medicamentos no hayan expirado antes de ser usados y que el receptor final entienda como usarlos.

Adicionalmente a las Directrices IDRL, una referencia importante con respecto a esto son las Directrices de la OMS para Donación de Medicinas (2da. Edición 1999). Un ejemplo actual de práctica nacional surge de indonesia, donde un Decreto de la Presidencia de la Agencia Nacional de Control de Medicinas y Alimentos (No. HK.00.05.3.00914 of 2002) en su Esquema de Acceso Especial de Medicamentos permite que algunas medicinas destinadas a donaciones sean importadas a través de canales especiales, asumiendo que cumplen con la guía de medicinas donadas emanada del Órgano Supervisor de Alimentos y Medicinas, y únicamente para usos restringidos.

Artículo 39 Alimentos - Comentario

Por razones de salud humana y animal, y algunas veces también por consideraciones de comercialización, las importaciones de alimentos son con frecuencia altamente reguladas por la ley nacional. Parcialmente en razón de esto, la asistencia internacional de alimentos en caso de desastre es usualmente demorada, y aparentemente por períodos más largos que para la mayoría de los demás bienes relacionados con el Socorro. Un enfoque para este asunto sería no enviar Productos Alimenticios por la vía internacional, sino únicamente comprar a nivel local, lo que tendría una doble ventaja, de rapidez y de apoyo a la economía local. Sin embargo, algunas veces es necesario enviar Alimentos de manera internacional para la asistencia en caso de desastre. El propósito del Artículo 39 es solicitar a las autoridades del estado legislador que desarrollen procedimientos específicos para

un manejo expedito pero seguro para los Agentes Elegibles, durante un período de desastre y/o de recuperación Inicial.

Fuentes:

- Estudio de Gabinete IDRL, en 3.1.9 y 9.2.1;
- Previsiones de calidad del Convenio Sobre Ayuda Alimentaria en los Artículos 3(j), 7(b),(c),(d), 8(a),(b),(d), y 9(d) (<http://.Alimentosaidconvention.org/en/Default.aspx>); y
- El 'Código de Ética para el Comercio Internacional de Alimentos' (actualización 1985), de la Comisión del Codex Alimentarius (actualización 1985), en 2 n.2, Artículo 4 y Artículo 6 (http://.codexalimentarius.net/download/standards/1/CXP_020e.pdf).

Artículo 40 Vehículos importados – Comentario

El Artículo 40 facilita la importación de vehículos por los Agentes Elegibles. Adicionalmente a las exenciones generales de deberes e impuestos etc. Establecidas en la Parte 2, este permite el reconocimiento temporal del registro extranjero de vehículos, mientras se otorgan las placas nacionales. La propuesta alternativa a penas requiere que el proceso normal de obtención de registro y placas sea expedito.

Artículo 41 Perros de búsqueda – Comentario

La cuarentena de perros constituye una preocupación en ciertos países más que en otros, pero en muchos casos la entrada de perros de búsqueda puede ser regulada tomando como referencia las Directrices INSARAG (por sus siglas en inglés) (Cap. D, D1, D2-1 y 4.3). Este Artículo hace un llamado al desarrollo de reglamentos específicos pertinentes a los Perros de búsqueda, presumiblemente por una autoridad veterinaria.

Parte 4 Disposición permitida de Equipo y Bienes No Utilizados – Comentario

Esta Parte Incluye:

- Artículo 42 Disposición permitida de Equipo y Bienes No Utilizados
- Artículo 43 Reexportación de Bienes y Equipo
- Artículo 44 Donación de Bienes y Equipo no utilizado

Artículo 42 Disposición permitida de Equipo y Bienes No Utilizados - Comentario

El Artículo 42 emerge de las consultas con respecto a la Ley Modelo, y surge de la inquietud que a los Agentes Elegibles se les permita donar, vender o continuar usando Bienes y Equipos importados bajo las Facilidades Jurídicas, pero al mismo tiempo de reducir la probabilidad de abuso de las provisiones (por ejemplo, permitiendo que un agente importe vehículos libres de impuestos y casi inmediatamente los venda en el mercado local para obtener un beneficio). El Artículo 42 establece un régimen para aclarar lo que se puede hacer con tales Bienes y Equipos luego de que ya no sean requeridos por el Agente Elegible para el Socorro o la Recuperación Inicial.

El Artículo 42(b) y (c) describe de manera exhaustiva lo que se podría hacer con los Bienes y Equipos en desuso cuando se hayan beneficiado de las dispensas o exenciones de costos bajo la Ley. Cualquier disposición que se corresponda con el Artículo 42(b) podría cumplirse sin obligaciones por la dispensa de costos o deberes anteriores. El Artículo 42(c) establece que los Bienes y el Equipo no podrán ser vendidos hasta tanto finalice el Período de Recuperación Inicial (para evitar el abuso de varias disposiciones del Capítulo VI sobre importación expedita) o sin el pago de los costos, impuestos y tasas previamente dispensados.

Artículo 43 Reexportación de Bienes y Equipo – Comentario

Este Artículo simplifica el procedimiento de aduanas establecido de ‘admisión temporal’ y ‘reexportación’ (con exención de impuesto) en una única disposición específica para la Asistencia Internacional en caso de Desastre. Permite que los Bienes y Equipos importados como parte de la Asistencia Internacional en caso de Desastre sean reexportados, y con las mismas exenciones de tasas e impuestos, en un período de tiempo específico, luego de la terminación del Período Internacional de Recuperación Inicial.

Estas disposiciones aplican tanto para los Bienes como para los Equipos en desuso, y particularmente para los vehículos y otros tipos de equipos que un agente internacional que presta asistencia elegible, pueda necesitar para su uso mientras brinda Asistencia Internacional en caso de Desastre, pero que posteriormente desee sacar del estado afectado para su uso en otra parte. Por ejemplo, generadores de electricidad, equipos de purificación de agua de gran escala, instalaciones médicas móviles, equipos de telecomunicaciones y tecnología de información.

Artículo 44 Donación de Bienes y Equipo no utilizado - Comentario

Este Artículo detalla los términos bajo los cuales pueden ser donados los Bienes y el Equipo que ha sido importado con exenciones en razón de Facilidades Jurídicas, una práctica común luego de muchas operaciones internacionales en caso de desastre.

El Artículo 44(a) tiene como finalidad garantizar que la disposición de los artículos se decida con prontitud luego de la culminación del Período Internacional de Recuperación Inicial.

El Artículo 44(b) tiene como finalidad garantizar un adecuado “rastreo de documentos” con respecto a los artículos en cuestión

El Artículo 44(c) provee una amplia lista de entidades autorizadas para recibir donaciones.

El Artículo 44(d) busca evitar potenciales abusos mediante la postergación de la reventa de Bienes o Equipos, a menos que la organización receptora proceda al pago previo de los costos, tasas, impuestos y cargas.

Parte 5 Transporte – Comentario

Esta Parte Incluye:

Artículo 45 Facilitación de los medios de transporte

Artículo 46 Entrada de Operadores de Transporte

Artículo 47 Aviso de Transporte

Esta Parte hace referencia a la siguiente sección de las Directrices IDRL:

Parte V, Facilidades Jurídicas para la entrada y las operaciones, 19, Transporte

Visión General:

Adicionalmente a las demoras y las tasas de importación o exportación u otros impuestos que afectan a muchos bienes de asistencia en caso de desastre, algunas cuestiones regulatorias que con frecuencia han surgido con respecto a la entrada de Transporte de socorro, incluyen:

- Para transporte terrestre: requisitos de permiso de carga; reglamentos de tipo de vehículo y patrones de desempeño, incluyendo el tratamiento de vehículos especialmente adaptados, tales como vehículos blindados, que podrían entrar bajo un régimen especial o podrían estar prohibidos; peajes, tasas y cargos por uso de las vías; reconocimiento de placas de tránsito extranjeras, incluyendo el período de tiempo por el cual son permitidas; límites con respecto al número total de vehículos que pueden ser importados; si los vehículos necesitan ser acompañados por un representante del agente importador; si se necesita presentar con

antelación los datos del conductor; y si los conductores necesitan presentar algún tipo de forma de entrada tal como una visa, incluso si ellos no forman parte del personal del agente internacional.

- Para el transporte aéreo: dificultades para obtener permiso de sobrevuelo y aterrizaje; problemas generales de coordinación del transporte de socorro aéreo; impuestos de salida y aterrizaje; e inflación del costo del combustible por proveedores oportunistas.
- Para el Transporte marítimo: demoras en los ‘flag waiver’, un procedimiento estándar que exime a las tripulaciones extranjeras de las regulaciones de inmigración y otros requisitos; y costos de acoplamiento, muellaje y almacenaje.

Vea: Estudio de Gabinete IDRL en el Capítulo 3.1.7 – Ley de Transporte; Capítulo 9 – Bienes y Equipos (9.2.3); Capítulo 11 – Transporte y Movimiento.

Artículo 45 Facilitación de Medios de Transporte - Comentario

Este Artículo se enfoca en los medios de Transporte que los Agentes Elegibles utilizan para traer y transportar la asistencia en caso de desastre, y el deber general de las autoridades nacionales de facilitar su entrada, salida y tránsito dentro del estado afectado. Tiene como finalidad cubrir todos los medios de transporte, con algunas disposiciones particularmente relevantes a los vehículos terrestres, marítimos y aéreos, respectivamente.

El Proyecto de Ley Nacional de Preparación para el Desastre de Afganistán (2011) incluye una cláusula similar de facilitación amplia: “los transportes terrestres y aéreos que despachan asistencia de socorro conjuntamente con los equipos operativos provenientes de otros países, disfrutarán de privilegios de vuelo y aterrizaje de naves, exención de tasas de tránsito de vehículos y pagos de aranceles de fronteras, los aeropuertos estarán exentos de deberes de aduana y otros impuestos” (Art. 44).

Artículo 46 Entrada de Operadores de Transporte - Comentario

El término ‘Operadores de transporte’ se refiere a los conductores y pilotos de transportes terrestres, aéreos y acuáticos. Estos raramente son parte del personal de los Agentes que Prestan Asistencia involucrados, pero usualmente son contratistas independientes, o pilotos o conductores provistos por el dueño de los medios de transporte arrendados o contratados por el agente humanitario. Este Artículo propone procedimientos de entrada expeditos para tales operadores de transporte cuando están transportando Asistencia Internacional en caso de Desastre en nombre de los Agentes Elegibles.

Artículo 47 Aviso de Transporte - Comentario

Este Artículo pretende facilitar la entrada de transporte por los Agentes Elegibles o por quienes lo hagan en su nombre, garantizando que las autoridades pertinentes del gobierno estén notificadas de su llegada. Esto resulta especialmente relevante para los vuelos que llegan a los aeropuertos y los barcos que arriban a los puertos marítimos que normalmente están sujetos a permisos y costos especiales.

Con respecto al Transporte aéreo, El Convenio Internacional de Aviación Civil, Chicago, 1944 (el Convenio de Chicago) y sus Anexos son aplicables en el territorio de casi todos los estados (El Convenio cuenta con 190 estados parte, está disponible en http://.icao.int/eshop/annexes_list.htm). En particular, el Anexo 9 recientemente actualizado especifica los Estándares y Prácticas Recomendadas (SARPs por sus siglas en inglés) para facilitar el despacho de las operaciones de conformidad con las leyes de los estados, mientras permite un mayor movimiento de mercancías.

Parte 6 Capacidad legal y empleo - Comentario

Esta Parte incluye

Artículo 48 Capacidad legal de los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia

Artículo 49 Contratación y terminación de Personal Local Comprometido

Artículo 50 Jurisdicción sobre el Personal Internacional

Esta Parte hace referencia a la siguiente sección de las Directrices IDRL:

Parte V, Facilidades Jurídicas para la entrada y las operaciones, 20, Estatus legal nacional temporal

Visión General:

Se requiere que los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia Elegibles cuenten con personalidad jurídica en su país de origen o bajo la ley internacional como parte del criterio de elegibilidad. Pero esto no necesariamente les otorga capacidad legal para operar dentro del estado afectado. La personalidad Legal o jurídica es una característica esencial para una organización – en contraposición a una persona natural – para ser capaz de realizar contratos, comprar o vender propiedad mueble o inmueble, y ser parte de procedimientos legales. Esta Parte – en particular el Artículo 48 – aclara la capacidad legal de los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia Elegibles. Esencialmente, para la mayoría de los propósitos es lo mismo que una entidad nacional que tiene personalidad legal, pero se limita a los Períodos Internacionales de Socorro y de Recuperación Inicial. También incluye disposiciones específicas relacionadas con el empleo de Personal Contratado de manera Local – Artículo 49 – y la jurisdicción para los contratos de Personal Internacional – Artículo 50.

Se debe destacar que esta parte podría resultar más compleja para los estados federales ya que estas cuestiones suelen regularse a nivel provincial.

Artículo 48 Capacidad Legal de los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia - Comentario

El objetivo principal de esta Parte es garantizar de la manera más simple que los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia Elegibles sean capaces de operar legamente dentro del estado afectado durante los Períodos Internacionales de Socorro y Recuperación Inicial, evitando a su vez las demoras en el comienzo de sus actividades de socorro. El reconocimiento de la capacidad legal es con frecuencia un precursor necesario para muchas de las actividades que forman parte de los esfuerzos de socorro y recuperación inicial dentro de un país afectado, incluyendo la contratación de personal local, la suscripción de contratos para el arrendamiento o compra de locales, vehículos y otros equipos, apertura de cuentas bancarias y, con frecuencia, la transferencia de dinero del extranjero. Sin un método de línea rápida que reconozca la capacidad legal de los Agentes Elegibles cuando ocurre un desastre, únicamente los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia que ya operan legalmente en el país podrán trabajar con completa eficacia en la respuesta de desastre.

La facilidad en esta cláusula no establece una nueva entidad jurídica bajo la ley del estado afectado, sino que reconoce provisionalmente una personalidad legal o jurídica existente o documentada que ha sido creada bajo la ley de otro estado, o bajo la ley internacional mediante un tratado o costumbre. No se presente reemplazar el procedimiento jurídico nacional para el reconocimiento o registro de personas legales o jurídicas extranjeras en el estado afectado. Esta capacidad legal implica que todas las obligaciones y responsabilidades legales asumidas por el Agente Internacional que Presta Asistencia Elegible en el estado afectado son de hecho asumidas por la persona legal extranjera o internacional de esa entidad

En ausencia de la capacidad legal de los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia, muchas transacciones contractuales pueden resultar complejas e inhibir su trabajo en el estado afectado. Esta facilidad es primordialmente dirigida a las ONG extranjeras, las Sociedades Nacionales de la Cruz

Roja y de la Media Luna Roja extranjeras y las empresas privadas que ya cuentan con personalidad legal en el extranjero, pero que por otra parte no cuentan con un acuerdo de estatus especial con el estado afectado. Por el contrario, los estados que prestan asistencia generalmente no necesitan ningún reconocimiento de capacidad legal especial porque, como estados soberanos, estos ya cuentan con personalidad legal internacional y no requieren de ningún otro reconocimiento si mantienen relaciones diplomáticas con el estado afectado (conjuntamente con los convenios internacionales y los acuerdos específicos con el país sobre privilegios e inmunidades). Lo mismo aplica para las organizaciones intergubernamentales con base en tratados, tanto las internacionales como las regionales, incluyendo el sistema de agencias de la ONU, el cual también recae bajo el Convenio de Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946 o el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Agencias Especializadas de 1947.

Comúnmente la personalidad legal bajo la ley nacional puede tomar muchas formas diferentes, incluyendo empresas incorporadas (públicas o privadas), otras estructuras de negocios (compañías no incorporadas, asociaciones), ONG o asociaciones de la sociedad civil, organizaciones benéficas, e iglesias. Los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia Elegibles podrían ser potencialmente cualquiera de estos tipos de entidades legales en su estado de origen (de tal forma que en el estado afectado cuentan con una personalidad legal extranjera), adicionalmente a aquellas que cuentan con personalidad legal internacional debido al hecho que son organizaciones intergubernamentales, o que fueron creadas por un tratado internacional, o que ganaron reconocimiento con el tiempo mediante la costumbre y la práctica internacional. Los Estados podrían reconocer la personalidad legal de organizaciones internacionales tales como las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales regionales, y al CICR y la IFRC (por sus siglas en inglés), mediante su participación en tratados o acuerdos relevantes, o a través de la costumbre y la práctica

A la luz de esta diversidad, podría resultar particularmente útil la implementación de reglamentos para manejar los detalles de este Artículo a la luz de la ley nacional con respecto a las cuestiones arriba mencionadas y para aclarar que implica el reconocimiento de las diferentes categorías de agentes (eje. Si una ONG extranjera es reconocida con el equivalente de una “fundación” o una “organización benéfica” u otro estatus adecuado bajo la ley nacional). Se debe destacar, por otra parte, que esta disposición podría resultar particularmente compleja de adoptar para un estado federal, ya que la personalidad legal podría con frecuencia estar controlada a nivel provincial u a otros niveles más bajos del gobierno.

Un modelo útil para el reconocimiento de organizaciones no gubernamentales internacionales registradas en otro estado, es el Convenio de Reconocimiento de Personalidad Legal de Organizaciones No Gubernamentales Internacionales del Consejo de Europa de 1986, el cual, en su Artículo 3, establece un proceso y un tipo de prueba de personalidad legal que podría ser requerido por los estados bajo la presente ley, de la siguiente manera:

“La prueba de adquisición de personalidad y capacidad jurídica debe ser acreditada mediante la presentación del memorando de la ONG y los artículos de la sociedad u otros instrumentos constitutivos básicos. Tales instrumentos deberán acompañarse de documentos que establezcan autorización administrativa, registro y otras formas de [...publicaciones oficiales emanadas del Estado registrador] que garanticen la personalidad y capacidad legal. En un [Estado] Parte que no cuente con procedimientos de publicidad, el instrumento que establezca la ONG deberá ser debidamente certificado por la autoridad competente...”

Consistente con las disposiciones de la UE, en Austria las organizaciones de socorro extranjeras que cuentan con capacidad jurídica en sus países de origen también cuentan con capacidad jurídica bajo la ley Austríaca; por ende, el establecimiento de una entidad jurídica separada bajo la ley Austríaca no constituye una necesidad estatutaria (Ley del 15 de Junio de 1978, BGB1. No. 304/1978), Art 10).

No sorprende que la mayoría de los estados regulen la presencia de entidades jurídicas extranjeras en su territorio. La Ley Modelo no propone cambiar esto, pero propone un mecanismo que

incremente la eficiencia de los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia, únicamente durante el socorro y la fase de recuperación inicial.

Algunos países ya permiten tales procedimientos expeditos. Por ejemplo:

- Indonesia requiere permisos para todos los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia, y estos permisos normalmente requieren el envío una propuesta y la suscripción de un Memorando de Entendimiento, pero durante los Desastres su ley permite dispensas de estos aspectos de los procesos (Cap. II, D., Directriz sobre el rol de las Organizaciones Internacionales y las Organizaciones No Gubernamentales Extranjeras durante la Respuesta de Emergencia, 2011). El Decreto No. 89/KMK.04/2002 de Indonesia detalla que los bienes importados para las necesidades de los cuerpos internacionales podrían ser exentos de impuestos de importación, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones, incluyendo la existencia de una organización de representación formal con sede en Indonesia.
- En Nepal, existe un sistema separado para el registro de las ONG Extranjeras bajo la Ley de Bienestar Social No. 2049, 1992, la cual exige un registro general así como también la aprobación de cada proyecto de manera individual. Aunque no existe un mecanismo formal para la dispensa de estos procedimientos (los cuales están diseñados primordialmente para proyectos de desarrollo), la practica establecida ha consistido en permitir a los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia entrar sin registro durante las emergencias de desastre.

De hecho, pocos sistemas nacionales están equipados para atender la presencia temporal de entidades extranjeras como ocurre durante los esfuerzos de socorro de desastres de gran escala, aunque en algunos casos pueden conferir beneficios similares a los de las organizaciones que ya se encuentran operando en su territorio. Por ejemplo:

- China permite que las ONG Extranjeras brinden asistencia humanitaria, pero únicamente si ya se encuentran establecidas como entidades legales, según el Decreto No. 400 del Consejo de Estado de la República Popular de China, 'El Reglamento sobre Administración de Fundaciones' – Efectivo en Junio 2004 (Reglamento de Fundaciones), Artículos 6.4, 14, 25 y 26. Esta ley regula el registro y administración de las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, involucradas en "actividades de bienestar" y fundadas mediante donaciones voluntarias de individuos y organizaciones. Esto aplica para las ONG Extranjeras (con donaciones externas) así como también para la sociedad civil nacional. Para registrar las ONG Extranjeras, estas deben establecer una oficina de representación en China. Esto permite a la ONG Extranjera abrir cuentas bancarias y transferir fondos provenientes del exterior del país (lo cual suele ser altamente restringido), obtener beneficios de impuestos, arrendar locales, y suscribir contratos exigibles en los tribunales nacionales, así como también el derecho de emplear personal. Sin embargo, también existe un complicado y constante sistema de supervisión y aprobación que es administrativamente complejo. El sistema no está diseñado para una situación temporal de Desastre, pero brinda muchas de las Facilidades Jurídicas previstas en el Capítulo VI. a las ONG extranjeras que ya están registradas en dicho sistema.
- El Código de Derecho Internacional Privado de Bulgaria (promulgado SG N42/17 Mayo de 2005, enmendado por última vez en SG N47/23 Junio de 2009) no prevé limitación alguna o régimen de registro especial de las organizaciones internacionales o extranjeras de socorro. El estatus de las personas jurídicas es determinado por la legislación del país donde estas se encuentran registradas o donde, de conformidad con sus Estatutos, se encuentran sus cuarteles generales. Sin embargo, las entidades jurídicas sin fines de lucro recientemente establecidas, así como las filiales de las ONG extranjeras, necesitan registrarse ante el tribunal del distrito donde se encuentran sus cuarteles generales (lo que, según se tiene entendido, toma aproximadamente un mes)

Vea también:

- Estudio de Gabinete IDRL en el Capítulo 3.1.5 – Privilegios e Inmunidades, y 12.1 – Personalidad jurídica nacional.

Artículo 49 Contratación y terminación de Personal Local Comprometido - Comentario

Este Artículo tiene como finalidad facilitar la capacidad que tienen los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia de contratar personal local para los propósitos temporales de los programas de socorro y recuperación inicial. La reglas laborales nacionales que no les permiten limitar la extensión de los contratos que ofrecen puede dificultarles el trabajo.

Algunos Agentes Internacionales que Prestan Asistencia han encontrado dificultades en países donde los contratos laborales están regulados a favor de la presunción de continuidad del empleo. Por ejemplo, algunas leyes laborales nacionales permiten uno o dos contratos laborales de corto plazo, y luego de esto cada nuevo contrato es considerado como un contrato de empleo ‘permanente’, el cual resulta más difícil y más costoso de dar por terminado. Mientras estas condiciones laborales claramente sirven un propósito de bienestar social importante para los empleados en circunstancias normales, éstas no son prácticas y pueden ser muy costosas para los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia que solo trabajan de manera temporal en el país brindando Asistencia Internacional en caso de Desastre. Tales leyes pueden desalentar a los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia obligándoles a traer consigo personal internacional en lugar de contratar personal nacional, una práctica que reduciría su contribución a la economía local como empleadores.

Artículo 50 Jurisdicción sobre el Personal Internacional - Comentario

Este Artículo garantiza que los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia elegibles puedan apoyarse en disposiciones contractuales con su Personal Internacional con respecto a la elección de la ley y la elección del foro para la adjudicación de cualquier disputa. De esta manera pueden estar menos preocupados de que los tribunales nacionales ignoren tales disposiciones y apliquen reglas y procedimientos que nunca fueron contemplados por ninguna de las partes del contrato en su concepción. Tal regla se justifica a la luz de la necesidad de los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia, de estar listos para prestar su asistencia con muy poco tiempo de aviso (y poca oportunidad para investigaciones previas sobre la ley laboral) en un país afectado.

Parte 7 Tributación por parte de los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia – Comentario

Esta Parte incluye:

- Artículo 51 Impuesto de Valor Agregado (IVA) [y otros impuestos similares]
- Artículo 52 Impuesto sobre la renta [y otros impuestos similares]
- Artículo 53 Propiedad, Activos [y otros] Impuestos [Similares]

Esta parte hace referencia a la siguiente sección de las Directrices IDRL:

Parte V, Facilidades Jurídicas para la entrada y operaciones, 21, Impuestos

Visión General:

El propósito de esta parte es similar al de las disposiciones relativas a la exención de impuestos de aduana y otras imposiciones establecidas en las Partes 1 a la 5 de este Capítulo. Dicho propósito es reducir los costos elevados para los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia elegibles, que brindan Asistencia Internacional de Desastre durante los períodos designados. Parte de la reducción de costos incluye también los costos administrativos de registro de cada uno de los regímenes de impuestos pertinentes y la sumisión de cuentas o declaraciones de renta. Mientras el hecho que los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia estén sujetos a la presentación de reportes financieros, como se describe en el Capítulo VII de la Ley Modelo, continua siendo una medida

importante contra la corrupción, esto debería simplificarse de acuerdo con su estatus libre de impuestos y su capacidad jurídica temporal en el estado afectado.

Las disposiciones en la Parte 6 no constituyen propuestas para una manta de exención de impuesto de largo plazo para agentes internacionales que operan en el estado legislador. Si efectivamente se otorgan tales exenciones de largo plazo, ello constituiría un proceso totalmente separado, normalmente sujeto a otras leyes nacionales, convenciones internacionales y/o acuerdos de estatus, tales como los discutidos en el comentario al Artículo 4. Por supuesto, si los agentes relevantes ya cuentan con tales exenciones bajo otras leyes o acuerdos, el Artículo 4 garantiza que estos no serán afectados por una legislación basada en la Ley Modelo.

Los Estados Federales necesitarán considerar hasta que punto las leyes provinciales y locales podrán ser suprimidas por una ley nacional de este tipo.

Vea: Estudio de Gabinete IDRL Parte III, Capítulo 12.3 - Impuestos

Artículo 51 Impuesto de Valor Agregado (IVA) [y otros impuestos similares] - Comentario

Este Artículo se relaciona con la exención para los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia elegibles, del Impuesto de Valor Agregado (IVA) y otros impuestos similares, lo cual incluye impuestos de servicio, impuestos de venta, impuestos de facturación y otros impuestos, deberes similares, recaudaciones y costos gubernamentales. Esta exención aplica únicamente para los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia elegibles, y únicamente durante el Período Internacional de Socorro de Desastre y/o de Recuperación Inicial.

La primera opción en el **Artículo 51(c)** se describe usualmente como el enfoque ‘tasación cero’ a la exención del IVA. Constituye el mecanismo que establece la menor carga administrativa o penalidad financiera en suplidores nacionales, y por ende es la más recomendada. Sin embargo, la otras dos opciones, el enfoque ‘exención’ y el enfoque de ‘no suministro’ también son válidas y podrían ser más compatibles con los regímenes existentes en algunos estados implementadores.

Un cierto número de países cuentan con exenciones para el IVA y otros impuestos similares para la asistencia de desastre. Por ejemplo:

- En India, la Sección 93 de la Ley de Finanzas de 1994 autoriza al gobierno nacional a otorgar una exención al impuesto de servicio cuando se trate de un interés público. A nivel provincial en India, la Ley VA Punjab de 2005, la Ley IVA Himachal Pradesh 2005 y la Ley IVA Haryana de 2003 son buenos ejemplos del uso de la legislación del IVA local (en lugar de la Ley nacional) para ayudar a las víctimas de desastres en áreas específicas de India. Esta legislación establece exenciones de IVA para los bienes destinados al socorro y la rehabilitación, y fue usada con respecto a las víctimas del terremoto de Jammu y Cachemira en 2005
- En Vietnam, el Artículo 5 de la Ley sobre el Impuesto de Valor Agregado No. 13/2008/QH12 (la LVIA) establece la reparación y reconstrucción de infraestructuras públicas y casas residenciales con fundamento en la ayuda humanitaria como no susceptibles de impuesto. También establece que los bienes importados como ayuda humanitaria y donaciones y regalos para los individuos que se encuentran en Vietnam (en cuotas prescritas por el Gobierno) no son susceptibles de impuestos
- En China, el Artículo 16 del Reglamento Provisional del Impuesto de Valor Agregado de 1993, exonera de IVA los materiales y equipos importados de gobiernos extranjeros y organizaciones internacionales que hayan sido entregados como asistencia.
- La Ley de Impuesto de Valor Agregado de Corea del Sur de 1976 establece una exención de IVA para: Productos Alimenticios no procesados; agua, servicios médicos y de salud; bienes donados por un país extranjero a organizaciones religiosas, de caridad o socorro o para cualquier otro beneficio público; y para los bienes donados por un país extranjero al estado o a una autoridad

local. Y su Ley de Impuesto Corporativo (1998) establece que las corporaciones nacionales sin fines de lucro solo estarán sujetas a impuesto con respecto a la ganancia proveniente de ciertas actividades lucrativas enumeradas en una lista, y que las corporaciones extranjeras sin fines de lucro están sujetas únicamente a impuesto con respecto a ganancias logradas de actividades lucrativas llevadas a cabo en Corea.

Artículo 52 Impuesto sobre la renta [y otros impuestos similares] - Comentario

Este Artículo se interesa por la exención de impuesto sobre la renta tanto para los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia elegibles, como para su personal internacional de desastre pero, de nuevo, únicamente durante el Período Internacional de Socorro y/o de Recuperación Inicial. Para estos propósitos, el impuesto sobre la renta y otros impuestos similares incluyen impuestos nacionales, estatales/provinciales y locales/municipales relacionados con los ingresos de la organización o el personal. La exención es pertinente para las organizaciones sin fines de lucro, ya que muchos de tales regímenes de impuesto se relacionan con el ingreso bruto y los beneficios presuntos.

Artículo 53 Propiedad, Activos [y otros] Impuestos [similares] - Comentario

Este Artículo exime a los bienes de los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia elegibles de los impuestos de propiedad o bienes, así como también a los locales que usan durante el Período Internacional de Socorro y/o de Recuperación Inicial, siempre y cuando estos sean utilizados para la Asistencia Internacional de Desastre.

Parte 8 Divisa y banca – Comentario

Esta Parte Incluye:

Artículo 54 Derecho a traer los fondos y divisas necesarias en el País

Artículo 55 Tasa de cambio preferenciales

Esta Parte hace referencia a la siguiente sección de las Directrices IDRL:

Parte V, Facilidades Jurídicas para la entrada y operaciones, 20, Estatus Jurídico Nacional Temporal

Visión General:

Como con las Partes 1 a la 6, uno de los propósitos de estas disposiciones en la Parte 8 es reducir altos costos para los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia elegibles durante el Período Internacional de Socorro y/o de Recuperación Inicial, permitiendo la transferencia de moneda internacional (Artículo 54), libre de impuesto de conformidad con este Capítulo, y tasas de cambio preferenciales (Artículo 55). Tales transacciones podrían ser prohibidas o restringidas bajo otras leyes nacionales, mientras que la capacidad de traer fondos internacionales al estado afectado constituye ahora un elemento esencial de la Asistencia Internacional en caso de Desastre. Con frecuencia es más rápido, y en beneficio de la economía nacional, que los agentes internacionales tengan la capacidad de comprar muchos artículos de manera local

Vea: Estudio de Gabinete IDRL Parte III, Capítulo 9.2.6 – Divisa, and Capítulo 12.2 - Banca

Artículo 54 Derecho a traer los fondos y divisas necesarias en el País - Comentario

Este Artículo reduce costos elevados para los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia elegibles durante el Período Internacional de Socorro y/o de Recuperación Inicial, permitiéndoles transferencia de moneda internacional libre de impuesto. Este artículo también hace posible hacerlo en circunstancias donde esté prohibido o restringido según otras leyes nacionales.

La Directriz sobre el Rol de las Organizaciones Internacionales y Organizaciones No Gubernamentales Extranjeras durante la Respuesta de Emergencia de Indonesia 2011 (Cap. II, D.1 (e)) permite que los

proveedores de asistencia puedan enviar rupias y moneda extranjera desde y hasta Indonesia de conformidad con el reglamento monetario y obtener valor de intercambio legal de acuerdo con las operaciones de emergencia en caso de desastre. La misma Directriz (Cap. II, D.1 (f)) también permite que el personal extranjero abra cuentas bancarias personales para cubrir necesidades operativas al llevar a cabo sus actividades humanitarias, sujetas a la revisión de su respectivas embajadas en Indonesia.

Artículo 55 Tasas de cambio preferenciales - Comentario

Normalmente el cambio de Divisa podría implicar un impuesto, estar sujeto a altos costos por transacciones, o sujeto a tasas de cambio menos favorables para entidades extranjeras. Este Artículo prevé tasas de cambio más favorables para los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia elegibles durante el Período Internacional de Socorro y/o de Recuperación Inicial, asumiendo que los fondos sean para propósitos de asistencia en caso de desastre.

Capítulo VII
Supervisión, presentación de
informes y sanciones
Comentario

Capítulo VII Comentario sobre Supervisión, presentación de informes y sanciones

Este Capítulo incluye:

- Artículo 55 Supervisión de los Agentes que Prestan Asistencia
- Artículo 56 Incumplimiento por parte de los Agentes que Prestan Asistencia
- Artículo 57 Transparencia con relación a los Fondos Provenientes de una Donación Internacional
- Artículo 58 informes anuales sobre la implementación

Este Capítulo se extiende más allá del alcance del particular en las Directrices IDRL, tomando en consideración desarrollos subsiguientes

Vea también:

'Previendo la Corrupción en las Operaciones de Socorro de Desastre', Capítulo 5, *Conocimiento Compromiso Acción: Contra la Corrupción en Asia y el Pacífico*, medidas disciplinarias de la 5ta. Conferencia Regional Anti-Corrupción de la ADB/OECD Iniciativa Anti-Corrupción para Asia y el Pacífico, Beijing 2005 (2007 OECD e-book), ADB, 26 Nov. 2007.

Estudio de Gabinete IDRL 9.26- Divisas, and 13.3 – Rendición de Cuentas.

Estándar de Rendición de Cuentas de Ayuda Humanitaria y Gestión de Calidad, Asociación para la rendición de cuentas humanitaria (HAP por sus siglas en inglés)

Visión General

Este capítulo comprende un rango de medidas más concretas para clarificar y mejorar la rendición de cuentas tanto de los Agentes que Prestan Asistencia como de las agencias y funcionarios gubernamentales con respecto a sus responsabilidades bajo esta ley.

Artículo 56 Supervisión de los Agentes que Prestan Asistencia - Comentario

Este Artículo establece la supervisión y monitoreo del cumplimiento de esta ley por los Agentes que Prestan Asistencia, incluyendo poderes para la autoridad nacional de gestión de desastre de imponer requisitos de presentación de informes. Este elemento es necesario, dado que la ley incluye sanciones por incumplimiento en el Artículo 56.

Disposiciones similares han sido implementadas en la 'Directriz sobre el Rol de las Organizaciones Internacionales y Organizaciones No Gubernamentales Extranjeras durante la Respuesta de Emergencia de Indonesia, 2011', la cual establece que la Agencia Nacional de Gestión de Desastre – la BNPB – maneja la asistencia internacional, incluyendo el monitoreo y la evaluación (Cap. II) y las sanciones por el incumplimiento, de conformidad con los reglamentos existentes (Cap. III).

Artículo 57 Incumplimiento por parte de los Agentes que Prestan Asistencia - Comentario

Este Artículo se refiere al cumplimiento por parte de los Agentes que Prestan asistencia, de sus obligaciones bajo la ley. Las consecuencias del incumplimiento pueden incluir su exclusión de la elegibilidad para Facilidades Jurídicas – para aquellos que las tengan – y, en los casos más extremos, la exclusión de un Agente Internacional que Presta asistencia del consentimiento del gobierno de prestar Asistencia Internacional en caso de Desastre durante la respuesta a un desastre en particular.

El Artículo 57 establece el procedimiento básico, con una guía sobre como debería funcionar dicho proceso para que sea justo y transparente. Los elementos clave incluyen la calidad y fuente de la información sobre las actividades del agente, su derecho de responder, la opción de suspender temporalmente las facilidades mientras el asunto es investigado, el derecho del agente a apelar, y un período específico de aviso de tal suspensión si la decisión del estado resulta ser negativa. Es difícil

ser más específicos en una Ley Modelo, pero los estados legisladores podrían considerar necesario incluir procedimientos más detallados en los reglamentos, particularmente para especificar el órgano ante el cual se interpondría la apelación.

El Artículo 57(e) aclara que las sanciones particulares establecidas en este Artículo no menoscaban la responsabilidad civil o criminal que pueda aplicar a un Agente que Presta Asistencia con base en otras leyes del país

Artículo 58 Transparencia con relación a los fondos Provenientes de una Donación Internacional - Comentario

Este Artículo se interesa por la rendición de cuentas financiera para los fondos donados internacionalmente como parte de la Asistencia Internacional en caso de Desastre. El Artículo 57 (a) establece la transparencia de los fondos donados internacionalmente y recibidos por el Gobierno, y el Artículo 57(b) refleja estas disposiciones para las donaciones recibidas por los Agentes Nacionales que Prestan Asistencia, en ambos casos se requieren auditorias externas.

Muchos estados han iniciado procedimientos para rastrear las donaciones internacionales hechas a los gobiernos – como el sistema de rastreo usado por el coordinador nacional CONRED y la Comisión Ejecutiva de Gobierno SEGEPLAN en Guatemala luego de la Tormenta Tropical Stan en 2005 (Asuntos Legales de la respuesta internacional a la tormenta tropical Stan en Guatemala, IFRC, Abril 2007 en 22). Por otra parte, algunos gobiernos han creado un fondo de desastre nacional de algún tipo, que se usa para recibir tanto las donaciones domésticas como las internacionales. Donde tal fondo existe y cuenta con sus propios procedimientos de auditoria y transparencia, se debe considerar si las disposiciones del **Artículo 58(a)** son necesarias.

Muchos estados también están interesados en rastrear las donaciones extranjeras a los Agentes Nacionales que Prestan Asistencia. El **Artículo 58(b)** brinda un mecanismo simple que no debería ser engorroso para ellos y que garantiza la transparencia sobre cómo son empleados tales fondos.

El antecedente de las disposiciones de la Ley Modelo está constituido por una reflexión significativa que se llevó a cabo con posterioridad al Tsunami del Sureste Asiático de 2005, y en particular en el 'Marco Yakarta' desarrollado a partir de un encuentro inicial de expertos en Controles de Corrupción en las Operaciones de Socorro del Tsunami ('Previniendo la Corrupción en las Operaciones de Socorros', Cap. 5, *Conocimiento Compromiso Acción: Contra la Corrupción en Asia y el Pacífico*, ADB/OECD 2007). Los elementos clave de este marco son que la corrupción puede ser disminuida que el país afectado sea propietario de los esfuerzos de socorro y reconstrucción, que las comunidades afectadas tengan la necesidad de participar y conducir los procesos, y que todos los interesados requieran transparencia financiera, in particular rastreando los flujos de ayuda y asegurando la supervisión y evaluación, lo cual requiere capacidad administrativa para reunir información financiera y presupuestaria exhaustiva, así como también sistemas de quejas y cumplimiento efectivos.

Las Regulaciones de Bulgaria sobre la organización de las actividades de la Comisión conjunta para la Recuperación y Socorro en el Consejo de Ministros remite a patrones de rendición de cuentas y transparencia, aunque no abarca las donaciones a ONG, únicamente a las autoridades gubernamentales. El Capítulo 4 de este Reglamento N. 58 58/06.04.2010 (enmendado, SG No. 7/21.01.2011) regula la Coordinación del Socorro y de las Donaciones por parte de la Comisión. Se requiere en el Artículo 42 (1) que "Los Ministerios, instituciones y municipalidades deben informar a la Comisión con respecto al socorro y las donaciones provenientes de individuos de Bulgaria y extranjeros y de entidades legales, que recibieron para la prevención, control y superación de las consecuencias de desastres, y sobre los individuos específicos a quienes éstas fueron distribuidas, y las entidades de las cuales fueron obtenidas", dicha información es luego publicada en la página web del Consejo de Ministros (42(3)).

Artículo 59 Informes anuales sobre la implementación - Comentario

Este Artículo establece el monitoreo del propio gobierno de los pasos que se tomen para la implementación de esta ley. Particularmente se espera que los pasos que se tomen en preparación para futuros desastres, tales como las tareas de preparación descritas en el Capítulo III recibirán supervisión y fomento a través de este proceso.

Artículo 60 Sanción por el incumplimiento por parte de los funcionarios - Comentario

Así como existen sanciones por el incumplimiento de la ley por parte de los Agentes que Prestan Asistencia, este Artículo establece sanciones para los funcionarios gubernamentales. Esto no puede ser más específico en la Ley Modelo debido a las variaciones de tales procedimientos en cada país, sin embargo, el Artículo sirve para identificar la inquietud.

Capítulo VIII
Tránsito de la Asistencia
Internacional
Comentario

Este Capítulo Incluye:

- Artículo 61 Facilitación para el Tránsito
- Artículo 62 Período de las Facilidades de Tránsito
- Artículo 63 Derecho a las Facilidades de Tránsito
- Artículo 64 Visa de Tránsito para Casos de Desastre
- Artículo 65 Bienes y Equipo en tránsito y trasbordo
- Artículo 66 Transporte para el tránsito y el trasbordo

Este Capítulo hace referencia a las siguientes secciones de las Directrices IDRL:

Parte II, Alerta temprana y preparación, 8 – Marcos legales, institucionales y políticas (especialmente 8.2)

Parte IV, Elegibilidad para las Facilidades Jurídicas (como aplicables a los estados de tránsito)

Parte V, Facilidades Jurídicas para la entrada y operación, 16-19, como aplicables para Agentes Internacionales que Prestan Asistencia en tránsito, incluyendo Personal Internacional.

Visión General

El Capítulo VIII maneja un tema diferente al de la parte anterior de esta Ley Modelo, consistente en el tránsito de la Asistencia Internacional en caso de Desastre a través del territorio del estado legislador destinada a otro estado afectado por el desastre. Este Capítulo brinda una entrada y salida expedita y libre de impuesto para el Personal Internacional, los Bienes y Equipos (incluyendo vehículos) por parte de los agentes internacionales que prestan asistencia a otro estado. El artículo refleja las facilidades y disposiciones relevantes del Capítulo VI, y aunque también establece un período específico en el que las facilidades estarán disponibles, no incluye un sistema de elegibilidad. Se asume que, con sujeción a revisiones de seguridad básicas por parte del estado de tránsito, es el estado de destino quien controlará la entrada de los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia y de su Personal, Bienes y Equipos, así como también quien llevará a cabo la coordinación y aplicará cualquier requisito de elegibilidad.

Estas disposiciones esencialmente establecen la entrada y tránsito de Personal, y el ‘tránsito de aduanas’ o de encomiendas de socorro, de Bienes y Equipos (incluyendo vehículos).

Cuando los bienes entran en las aduanas de un territorio, son normalmente susceptibles de impuestos y tasas, y su subsiguiente reexportación no necesariamente les otorga el derecho de reembolso. Por esta razón la legislación de la mayoría de los países contiene disposiciones bajo las cuales dicho movimiento a través de su territorio podría llevarse a cabo sin el pago de impuestos, deberes o tasas de importación o exportación, al pasar por el control de aduanas y cumpliendo con requisitos preestablecidos. El procedimiento bajo el cual tales movimientos se llevan a cabo se denomina ‘tránsito de aduanas’. En el presente contexto esto aplica para los bienes y el equipo de socorro en tránsito (incluyendo vehículos) a través del territorio del estado con el fin de asistir a otro país afectado por un desastre.

Para facilitar el Transporte Internacional de bienes que tengan que atravesar cierto número de aduanas de territorios, también se han hecho arreglos bajo acuerdos internacionales para aplicar procedimientos estándar para el tratamiento de los bienes que pasan por aduanas de tránsito a través de sus territorios. Con el fin de que cualquier bien se mueva bajo el procedimiento de tránsito, se debe hacer una solicitud de despacho de aduana en tránsito, sujeta a las condiciones establecidas

en diferentes disposiciones. La declaración de bienes a utilizar depende del tipo de tránsito que se planea y del Convenio en cuestión.

Este Capítulo también utiliza cierto número de términos específicos de aduana e impuesto, los cuales son esbozados en el comentario a medida que aparecen en el texto. El primero de estos es el concepto de “despacho de aduanas”, un término general que tiene que ver con el cumplimiento de todas las formalidades de aduana, incluyendo cualquier pago de tasas o impuestos necesarios para permitir la entrada de bienes para su uso, su exportación, o para ser colocados bajo otros procedimientos de aduana (en este caso, “otros procedimientos de aduana” quiere decir tránsito de aduanas). Esta parte de las medidas de control de aduanas aseguran el cumplimiento de la ley de aduanas. Cuando los bienes sean transportados a través del territorio bajo el “tránsito de aduanas”, el proceso de despacho se llevará a cabo normalmente mientras el envío esté en tránsito a través del territorio. La propuesta de esta Ley Modelo es que, para las encomiendas de socorro en tránsito, el despacho y la liberación de aduanas sea expedita – en parte porque no generan el pago de responsabilidades financieras para con las autoridades de aduana por la importación/tránsito de Bienes o Equipos.

Vea también: Estudio de Gabinete IDRL: Capítulo 3, Leyes y Normas Globales Internacionales (especialmente 3.1.7 – Ley de Transporte, 3.1.2 – barreras jurídicas); Capítulo 4 – Leyes y normas Regionales; y Capítulo 9.1.3 – Tránsito.

Artículo 61 Facilitación para el Tránsito - Comentario

Este Artículo es paralelo al 0, y define el deber general de las autoridades gubernamentales de facilitar el tránsito o el trasbordo de la asistencia internacional en caso de desastre destinada a otro estado.

Artículo 62 Período de las Facilidades de Tránsito- Comentario

Este Artículo establece un Período de Facilidades de Tránsito durante el cual se hacen disponibles las Facilidades de Tránsito, basado en información que el estado de tránsito recibe del estado afectado por el desastre, acerca de la necesidad de tal asistencia. Esto establece un límite alrededor del tránsito de desastre de manera que la administración de aduanas de ambos países no tengan que evaluar cada caso en cada momento para determinar si se justifican las Facilidades de Tránsito. Este se parece mucho al régimen nacional para la Asistencia Internacional en caso de Desastre del Capítulo II de esta Ley, pero ha sido más simplificado.

Artículo 63 Derecho a las Facilidades de Tránsito - Comentario

Este Artículo establece criterios básicos para el acceso a las Facilidades Tránsito por parte de los Agentes Internacionales que Prestan Asistencia, incluyendo el derecho de rechazo por parte del estado de tránsito en caso de un abuso fáctico o presunto o por razones de salud pública.

Artículo 64 Visa de Tránsito para Casos de Desastre - Comentario

Este Artículo es paralelo al Artículo 25 con respecto a la entrada de personal internacional de Socorro, pero solo con fines de tránsito.

Cierto personal internacional de Socorro en tránsito puede ser autorizado para entrar con otro tipo de visas, pero la Ley Modelo alienta a los estado a usar bien una visita de tránsito en caso de desastre, como en este Artículo, o una dispensa de visa, como en el artículo alternativo 64, en lugar de visas de turista. Esto distingue entre aquellos en tránsito hacia las áreas afectadas por desastres como agentes humanitarios experimentados, y aquellos que puede que deseen hacer ‘turismo de desastre’ en un momento en que el estado no puede asumir la satisfacción de sus necesidades, o sean voluntarios extranjeros bien intencionados pero no vinculados a los Agentes que Prestan Asistencia y no entrenados.

Aunque la visa de tránsito en caso de desastre es propuesta como la primera opción, ya que cuenta con el beneficio de identificar al personal y sus fechas de entrada y salida del estado de tránsito, y también contribuye con el estado de destino para que determine sus propias solicitudes de visa de personal de socorro de desastre, esto indefectiblemente implica una carga administrativa para el estado de tránsito. En consecuencia, los estados de tránsito podrían considerar más fácil adoptar la facilidad de dispensa de visa para este propósito (Artículo alternativo 64), aunque claramente esta debe ser otorgada solo para personal evidentemente vinculado con un agente internacional que presta asistencia, y de sus itinerarios de viaje hacia el estado afectado.

Artículo 65 Bienes y Equipo en tránsito y trasbordo - Comentario

Este artículo aplica al tránsito de encomiendas de socorro, Capítulo VI, Parte 2, con respecto a la entrada de Bienes y Equipos en general, y a la Parte 3 con respecto a restricciones de entrada y uso de tipos de Bienes y Equipos específicamente regulados, incluyendo equipos de telecomunicaciones, medicamentos, alimentos, vehículos importados y perros de búsqueda.

Artículo 66 Transporte para el tránsito y el trasbordo - Comentario

Este Artículo aplica a los vehículos que se usan para el tránsito de la Asistencia Internacional en caso de Desastre. Aplica a las situaciones de tránsito en las disposiciones del Capítulo VI, Parte 5 con respecto al transporte terrestre, marítimo y aéreo, incluyendo la entrada de operarios de transporte (conductores y pilotos).

Adicionalmente a los retrasos y deberes de importación o exportación y otros impuestos que afectan a muchos bienes destinados a la asistencia en casos de desastre, algunas de las cuestiones reglamentarias que han surgido con mayor frecuencia con respecto al tránsito de Asistencia Internacional en caso de Desastre, incluyen:

- Para transporte terrestre: requisitos de permiso de carga; reglamentos de tipo de vehículo y patrones de desempeño, incluyendo el tratamiento de vehículos especialmente adaptados, peajes, tasas y cargos por uso de las vías; si los vehículos necesitan ser acompañados por un representante del Agente Internacional que Presta Asistencia; si se necesita presentar con antelación los datos del conductor; y si los conductores de las encomiendas de socorro en tránsito necesitan presentar algún tipo de forma de entrada tal como una visa.
- Para el transporte aéreo: dificultades para obtener permiso de sobrevuelo y aterrizaje; problemas generales de coordinación del transporte de socorro aéreo; impuestos de salida y aterrizaje; e inflación del costo del combustible por proveedores oportunistas.
- Para el Transporte marítimo: demoras en los 'flag waiver', un procedimiento estándar que exime a las tripulaciones extranjeras de las regulaciones de inmigración y otros requisitos; y costos de acoplamiento, muellaje y almacenaje.

Vea también: Estudio de Gabinete IDRL en el Capítulo 3.1.7 – Ley de Transporte; Capítulo 9 – Bienes y Equipos (específicamente 9.1.3 – Tránsito; Capítulo 11 – Transporte y Movimiento.

Capítulo IX
Implementación, Disposiciones
Temporales y Finales
Comentario

Capítulo IX Comentario sobre la Implementación, Disposiciones temporales y Finales

Este Capítulo Incluye:

- Artículo 67 Regulaciones para la implementación
- Artículo 68 Derogaciones y revocaciones
- Artículo 69 Divisibilidad
- Artículo 70 Entrada en vigencia
- Artículo 71 Disposiciones temporales

Visión General

Este Capítulo incluye tipos relativamente estándar de formalidades legislativas que permiten la elaboración de regulaciones, y colocar esta ley en el contexto de otras leyes en el estado legislador, incluyendo: cuáles de las demás leyes resultarían enmendadas o derogadas por ésta (artículo 68); el hecho que aunque una parte de esta ley sea posteriormente encontrada inválida por un tribunal, el resto permanecería vigente (artículo 69); la fecha en que la ley entra en vigencia (Artículo 70); y cualquier arreglo temporal que se necesite llevar a cabo para pasar a la aplicación de esta ley (Artículo 71).

Artículo 67 Regulaciones para la implementación - Comentario

Este Artículo establece los poderes necesarios para elaborar nuevos reglamentos bajo esta ley. Muchas de las disposiciones de la Ley Modelo necesitarán procedimientos más detallados para su implementación.

Artículo 68 Derogaciones y revocaciones – Comentario

Este Artículo coloca la ley en el contexto de otras leyes del estado legislador, indicando cuáles, si existen, serían las leyes enmendadas o derogadas por esta.

Artículo 69 Divisibilidad – Comentario

Este Artículo significa que aunque una parte de esta ley sea posteriormente encontrada inválida por un tribunal, el resto permanecerá en vigente.

Artículo 70 Entrada en vigencia - Comentario

Este Artículo establece la fecha de entrada en vigencia, lo cual es generalmente una fecha establecida luego que la ley pasa por el parlamento, o el congreso o la asamblea nacional. Esto podría depender de la fecha en la cual la ley reciba el consentimiento real o presidencial, dependiendo del sistema constitucional de cada país

Artículo 71 Disposiciones temporales - Comentario

Las disposiciones temporales pueden ser usadas para permitir la entrada en vigencia de algunas partes de la ley y diferir la entrada en vigencia de las demás, generalmente para permitir que se puedan llevar a cabo los arreglos institucionales para su implementación. Si ésta enmienda otras leyes, las disposiciones temporales podrían también ser usadas para permitir cambios administrativos en las instituciones que aplican estas otras leyes.